

ÍNDICE

	Páginas
AJEDREZ	3
AUTOMOVILISMO	12
BALONCESTO	19
BOXEO	56
COLOMBÓFILA.....	59
FÚTBOL	65
GOLF	89
PATINAJE	95
RUGBY	107
TENIS	136
VOLEIBOL	141
OTROS	158

EXPEDIENTE:	17/2015
FEDERACION:	AJEDREZ
TEMA:	Error en sanción impuesta. Veracidad acta arbitral
FALLO:	Estimación recurso
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 15 de junio de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 17/15, seguido a instancia de D. Francisco, en su condición de Presidente del Club de Ajedrez "A", contra la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 de mayo de 2015 tiene entrada en este Comité, por remisión de la FAPA, escrito firmado por D. Francisco, actuando como presidente y en representación del club de ajedrez "A", por el que formula recurso contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la FAPA de 7 de mayo de 2015, interesando se revoque la sanción en aquella impuesta de eliminación de la competición o, subsidiariamente se sustituya la misma por la de pérdida de puntos en la clasificación final de aquélla.

SEGUNDO.- La FAPA, como se indica, es quien recibe el recurso, remitiéndolo el día 10 de mayo a este Comité, acompañando al mismo el expediente, que se une, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

II.- Examinado el expediente aportado, y antes de entrar en el fondo del asunto, se constata que el mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma, por cuanto, si bien ante la propia FAPA, ha de considerarse válidamente presentado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110, 2 de la Ley 30/1992, actuando en este caso la Federación como administración

delegada, pudiendo y debiendo, haberse encargado la misma de su directa remisión a este Comité, tal y como recoge los arts. 20 del Reglamento de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva y 38, 4 de la ya citada Ley 30/92

III.- El fondo del asunto, tal y como se plantea en el recurso, y se desprende de la propia Resolución recurrida, estriba en que el Club de Ajedrez "A", durante la primera ronda del Campeonato de Asturias por Equipos de Tercera Categoría, celebrada en fecha 2 de mayo del presente año 2015, no presentó una alineación completa de seis jugadores. Debido a ello, el Comité de Competición y Disciplina de la FAPA, en su reunión del siguiente siete de mayo, entendió que los hechos suponen una incomparecencia injustificada de todo el equipo lo que llevaba aparejada como sanción ser eliminado de la competición, conforme a lo dispuesto en el art. 78, 1 del Reglamento de Competiciones de la FAPA.

Frente a ello, el club recurrente entiende que la citada resolución ha de tratarse necesariamente de un error, puesto que no es cierto que se hubiese producido la citada incomparecencia de todo el equipo.

Pues bien, vistas las actuaciones remitidas por la FAPA, y fundamentalmente el acta del encuentro, resulta evidente que la sanción impuesta por el Comité de Competición, ha de tratarse sin duda de un error que debe ser corregido en la presente instancia, sin necesidad de retrotraer las actuaciones para que aquél dicte una nueva resolución, como subsidiariamente apunta el recurrente, puesto que este Comité tiene encomendada precisamente esa función revisora de las decisiones adoptadas en materia sancionadora por los distintos órganos federativos.

Como señalamos, de la simple lectura del acta del encuentro, firmada sin objeción ni tacha alguna por los delegados de ambos equipos intervinientes (el recurrente y el club "Al Paso B") y por el árbitro del mismo, se desprende que, de un total de seis jugadores, el club "A" se presentó a jugar con tres, mientras que el equipo rival, "Al Paso B", lo hizo con cinco, jugándose el encuentro con un resultado final de 2 ½ a 1 ½, al haber ganado el club recurrente en el tercero de los tableros, haciendo tablas en el segundo.

Como es sabido, el acta arbitral es medio de prueba (art. 22 del reglamento disciplinario de la FAPA y, con carácter general, el art. 79 2 a) de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias), que goza de presunción de veracidad, conforme a lo dispuesto en innumerables Resoluciones de este Comité; sin que se haya presentado, ni haya tenido en cuenta la Federación, prueba en contrario alguna.

En tales condiciones y circunstancias, reiteramos que solo puede entenderse la resolución federativa como un error que debe necesariamente ser corregido en la presente instancia.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. Francisco, en su condición de Presidente del Club de Ajedrez "A", contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias de fecha 7 de mayo de 2015, la cual, por ser contraria a derecho, se revoca y deja sin efecto.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

EXPEDIENTE:	19/2015
FEDERACION:	AJEDREZ
TEMA:	Selección de entrenador para acudir a Campeonatos de España. Criterios elegidos
FALLO:	Declaración de incompetencia
PONENTE:	DÑA. ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 27 de octubre de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 19/2015, interpuesto por D. Manuel , entrenador nacional y árbitro regional de Ajedrez, contra Resolución del Comité de Disciplina de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias (FAPA) de fecha 21 de Mayo de 2015 ampliada en fecha 2 de Julio del presente, siendo ponente Dña. Alejandra Fernández Álvarez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de Mayo de 2015, D. Manuel presenta sendas reclamaciones ante la Presidencia de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias (FAPA) y ante la Junta Directiva del citado órgano federativo; impugnando en ambos escritos de idéntico contenido el proceder del Comité de Entrenadores y Monitores de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, en relación a la convocatoria y la designación de las plazas de entrenador para acudir a los Campeonatos de España por edades 2015, adoptado en fecha 29 de Abril de 2015.

La FAPA, procede por unanimidad a dar contestación expresa al recurso en el siguiente sentido;

“Desestimar el recurso interpuesto ante esta Junta Directiva contra la decisión del Comité de Entrenadores y Monitores de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias al no ser órgano competente para resolver el mismo de conformidad al artículo 3.2 de la legislación federativa asturiana.”

SEGUNDO.- En fecha 14 de Mayo de 2015, se procede a interponer nuevamente por parte de D. Manuel recurso ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAPA alegando en su escrito de impugnación los siguientes extremos;

1º. Que la reunión y el comunicado del Comité de Entrenadores y Monitores de la FAPA (en adelante CEM), son totalmente contrarios a derecho, pues debe levantar acta de la misma el Secretario de la FAPA, que tan siquiera estuvo presente, como él mismo confirma, lo que vulnera claramente el artículo 43 del Estatuto de la FAPA.

2º Que la segunda oferta realizada por el CEM para los torneos Sub. 14 y Sub. 18, en la que otorga una ampliación del plazo para abonar la licencia hasta el martes 5 de mayo, es contraria a derecho porque ni el CEM, ni la Junta Directiva ni tan siquiera el Presidente de la FAPA, tienen competencia para modificar una normativa aprobada por la Asamblea General.

3º. Que la elección de Don Iván Andrés González para el Campeonato de España sub. 14 y de D. Carlos para el torneo de categoría Sub. 18 son contrarios a derecho por no tener

éstos licencia en vigor. Impugnando también la designación de D. Fernando para la prueba Sub. 10 por no haberse valorado correctamente para su elección los méritos por currículum.

TERCERO.- En fecha 21 de Mayo de 2015, se procede a resolver por parte del Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias el citado recurso, disponiendo;

“PRIMERA: Considerar la ausencia del Secretario de la FAPA en la reunión del CEM como una irregularidad no invalidante, toda vez que el Secretario de la FAPA no es miembro de dicho comité. Por lo tanto, denegar la impugnación de la reunión y comunicado del CEM por no estar presente el Secretario de la FAPA.

SEGUNDA: Instar a la CEM a que en caso de que el Secretario de la FAPA no esté presente, se haga notar dicha circunstancia y se identifique a la persona que ejercerá dichas funciones.

TERCERA: Denegar la impugnación de la segunda oferta de entrenadores para los torneos Sub. 14 y Sub. 18, toda vez que la primera convocatoria había quedado desierta, que no se establecen ni en el propio reglamento del CEM ni en los estatutos de la FAPA los criterios de actuación frente a las situaciones de convocatorias desiertas y que la segunda convocatoria fue publicada en la misma forma y publicidad que la primera.

CUARTA: Denegar la impugnación de la elección de D. Fernando y D. Carlos por haber considerado válida la segunda oferta de entrenadores para los torneos sub. 14 y sub. 18.

QUINTA: Abrir expediente informativo referente a la impugnación de la elección de D. Fernando para la prueba Sub. 10 y solicitar al CEM el listado de méritos tenidos en cuenta para cada uno de los candidatos. Dicha relación será remitida a este Comité antes del Jueves 4 de Junio de 2015.

SEXTA: Instar al Presidente y a la Junta Directiva de la Federación a una revisión completa tanto de los Estatutos de la FAPA como del Reglamento del CEM para subsanar las múltiples deficiencias detectadas, entre las que se encuentran:

- *La falta de metodología a seguir en caso de que una convocatoria quede desierta.*
- *La inclusión de fechas concretas que implican modificaciones del mismo ante cambios de calendario.*
- *Que el Secretario de la FAPA tenga que levantar acta de las reuniones del CEM pero no ser miembro del mismo.*
- *Discrepancias en lo referente a las condiciones de permanencia al CEM y las causas del cese de funciones.*

SEPTIMA: Instar al CEM a que en las futuras ofertas de entrenadores se listen los méritos de curriculum que se considerarán en la selección de candidatos.”

CUARTO.- Tras la apertura del Expediente informativo referente a la impugnación de la elección de D. Fernando para la prueba Sub. 10, se procede a solicitar por parte del CEM el listado de méritos tenidos en cuenta para cada uno de los candidatos y ante tal requerimiento se confecciona por parte de Presidente del Comité de Entrenadores y Monitores de la FAPA (D.Ángel) un Informe en relación a la reclamación presentada por D. Manuel, en donde se fundamenta la decisión del CEM.

En este mismo sentido en fecha 2 de Julio de 2015 se hacen alegaciones complementarias por la parte del recurrente, señalando que existen datos falseados en las solicitudes y curriculums presentados por los aspirantes, en el siguiente sentido;

“PRIMERO.- El Señor Fernando se presente como monitor de la Campeona de Asturias Sub. 8, Berta. Esto es falso, pues el campeón es Antonio.

SEGUNDO.-El Señor Fernando se presente como monitor de la campeona de Asturias Sub. 10, Laura. Esto es también falso, ya que el campeón es Esteban.

TERCERO.- Berta es la subcampeona de Asturias Sub. 8, no la Campeona y Laura es la quinta clasificada del torneo Sub. 10, no la campeona, como es fácil contrastar:..”

En fecha 9 de Junio de 2015 se procede a resolver por parte del Comité de Competición de la FAPA en el siguiente sentido:

“PRIMERA: Considerar por mayoría que la primera clasificada femenina en los Campeonatos de Asturias por Edades es a todos los efectos Campeona de Asturias femenina de esa edad, de manera análoga a lo que ocurre en los Campeonatos de España por edades.

Este punto cuenta con un voto particular de D. José Antonio....”

SEGUNDA: Considerando la resolución primera, el listado de méritos evaluados y que no existe una ponderación expresa de los méritos de currículum a evaluar ni en la convocatoria ni en los reglamentos del Comité de Entrenadores y Monitores, denegar la impugnación de la elección de D. Fernando como monitor para la prueba Sub. 10. Entendiendo por parte del vocal José Antonio que el criterio a seguir no es el expresado en la convocatoria sino el que señala el voto particular y aplicándolo al caso.

TERCERA: Instar al CEM a que además de lo indicado en la resolución séptima del 21 de Mayo, en las futuras convocatorias se incluya la ponderación, a ser posible numérica y objetiva, de cada uno de los méritos que se evaluarán.

CUARTA: Ampliar la resolución sexta del 21 de Mayo e instar al Presidente y a la Junta Directiva de la Federación a que se incluyan como deficiencias a subsanar en la Reglamentación del Comité de Entrenadores y Monitores:

La inconcreción de las convocatorias referente a la evaluación objetiva de méritos de los candidatos.

La falta de metodología a seguir y garantizar el principio de rotación, debiendo incluir que el conjunto de monitores sea el mejor posible para la asignación de las convocatorias en las que se da la casuística de que concurra el mismo monitor.”

QUINTO.- Solicitado el expediente completo a la Federación Asturiana del Principado de Asturias en fecha 17 de Julio de 2015, éste fue remitido en tiempo y forma, con el resultado que obra en las actuaciones.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Así mismo el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La Ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68.2º dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y ,en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) *Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.*

Con carácter previo y sin entrar en el fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender la denuncia formulada y así es preciso señalar que el propio artículo 2.b) del Decreto 23/02 de 21 de Febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva (BOPA 8-

03-02) dispone que: “corresponde a éste Comité de conformidad a lo establecido en el artículo 82, apartado 3 y 4 de la Ley 2/94 de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”. No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiples Resoluciones (Ejemplos: 3/99, 16/99, 21/01, 20/02, 11/12, 3/14, 6/14 etc.). Reafirmada incluso por la Sentencia de 18 de Julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Siendo así mismo coincidente con la postura establecida por el recientemente desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva, y de la que es claro exponente su Resolución de fecha 2 de Enero de 1997, en la que se pronuncia manifestando ante una pretensión de similar naturaleza a la que nos ocupa, lo siguiente “El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión directiva del C.S.D, pero nunca de oficio o en virtud de solicitud interesada”.

Su sustituto, el Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica de 3/2013 de 20 de Junio y regulado por el R.D 53/2014 de 31 de Enero dispone en su artículo 1, relativo a su naturaleza y funciones, “corresponde : b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D o de su Comisión Directiva”; es decir, que mantiene en esta materia la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contempla la posibilidad de incoar expedientes disciplinario en virtud de solicitud de interesado.

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada.

Es más, en este caso concreto no debemos olvidar, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 11º, del Título IV “Entrenadores y Monitores federados y Titulaciones” del Reglamento del Comité de Entrenadores y Monitores de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, modificado en la Asamblea de 27/06/2009; dentro de las competencias de dicho Comité está la de designar a los monitores para cada actividad mediante convocatoria pública dirigida a todos los entrenadores y monitores federados de conformidad a unos requisitos mínimos recogidos en el propio precepto. Esta función, puede calificarse en todo caso de interna y organizativa y por ello ajena a la disciplina deportiva, y por lo tanto al control de éste órgano disciplinario y su ámbito competencial.

Sin perjuicio de lo manifestado hasta ahora y en aras de aportar claridad al denunciante cabe señalar que la Ley 2/1994 de 29 de Diciembre del Deporte establece en su artículo 49 bajo el título –Inspección –que “*Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las tareas encomendadas a las federaciones deportivas asturianas la administración deportiva del Principado de Asturias podrá llevar a cabo, con carácter cautelar, acciones encaminadas a la inspección de los libros federativos, convocatoria de los órganos de gobierno y representación y suspensión de dichos órganos en los casos de presuntas infracciones muy graves a la disciplina deportiva, tipificada en la ley*”.

Cabe por lo tanto poner en conocimiento de la Consejería de Educación y Cultura, a través de su Dirección General de Deporte toda conducta contraria a derecho que vicie de validez la convocatoria o funcionamiento de los órganos de gobierno de una Federación Deportiva; sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercitar ante la Jurisdicción Ordinaria.

Por ello y en base a las disposiciones citadas y demás normas de general aplicación este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Declararse incompetente para conocer de las pretensiones planteadas en el recurso presentado a instancia de D.Manuel contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Ajedrez del Principado de Asturias, sin que quepa por lo tanto entrar a conocer sobre fondo del asunto.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer recurso contencioso - administrativo en el plazo de **DOS MESES** siguientes a su notificación.

EXPEDIENTE:	6/2015
FEDERACION:	AUTOMOVILISMO
TEMA:	Irregularidades en la tramitación de la moción de censura interpuesta contra Presidente de Federación Deportiva
FALLO:	Incompetente por razón de la materia
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 16 de marzo de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 6/15, seguido a instancia de D. Adrián , contra D. José Luis, Presidente de la Federación de XXXXX del Principado de Asturias, siendo ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 5 de Marzo de 2015, se recibe un escrito remitido por D. Adrián, en el que manifiesta que en su propio nombre, derecho y representación formula: denuncia e interesa la apertura de expediente disciplinario frente a D. José Luis, Presidente de la Federación de XXXXXX del Principado de Asturias , por los hechos acaecidos con motivo de la interposición de una moción de censura el pasado día 1 de Septiembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Además, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalándose, en su apartado 3, la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala, en su apartado a), que corresponde al Comité *“conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se*

deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva”.

Asimismo, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.*

II.- Con carácter previo y sin entrar al fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender la denuncia formulada y así es preciso señalar que el artículo 2.b) del Reglamento 23/02, de 21 de Febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02), dispone que le corresponde a este Comité tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, siendo estos: 1º.- los que decida el propio Comité de oficio, o 2º.- los que la Administración Deportiva del Principado de Asturias le requiera.

No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiples Resoluciones: (11/12, 3/14, 6/14, 10/14, 11/14 etc.). Reafirmada incluso por la Sentencia de 18 de Julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Siendo asimismo coincidente con la postura establecida por el recientemente desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva, y de la que es claro exponente su Resolución de fecha 2 de enero de 1997, en la que se pronuncia manifestando ante una pretensión de similar naturaleza a la que nos ocupa, lo siguiente: *“El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del C.S.D., pero nunca de oficio o en virtud de solicitud de interesado”.*

Su sustituto, el Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio y regulado por el R.D. 53/2014 de 31 de enero, que establece su organización y funciones, dispone en su artículo 1, relativo a su naturaleza y funciones, que le corresponde: b) *“Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D. o de su Comisión Directiva...”*; es decir, que mantiene en esta materia la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contempla la posibilidad de incoar expedientes disciplinarios en virtud de solicitud de interesado.

Todo lo expuesto solo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada.

Por ello, en base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, **declararse incompetente** por razón de las pretensiones planteadas por D. Adrian, frente a D. José Luis, presidente de la Federación de XXXXXX del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	12/2015
FEDERACION:	AUTOMOVILISMO
TEMA:	Sanción deportiva. Instrucción defectuosa
FALLO:	Estimado
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 25 de mayo de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 12/15, seguido a instancia de D. Gerardo , contra la Resolución de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, siendo ponente D. Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de abril de 2015 tiene entrada en este Comité escrito firmado por D. José Luis, actuando como Letrado y en representación de D. Gerardo, según designación anterior efectuada, y aceptada, en el expediente federativo, por el que se solicita *"se archive el expediente disciplinario incoado frente a Gerardo, por no ser los hechos que se le atribuyen constitutivos de sanción o bien se adecue la sanción a una mínima multa pecuniaria"*; antes citada, que concluía imponiendo al Sr. Gerardo una sanción de dos meses de *"privación de los derechos de federado"* por un periodo de dos meses, así como *"en su caso la descalificación de la prueba"*.

SEGUNDO.- Dicho escrito, aunque nada se indique, debe entenderse como recurso contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva la FAPA de 19 de marzo de 2015 que concluía imponiendo al Sr. Gerardo una sanción de dos meses de *"privación de los derechos de federado"* por un periodo de dos meses, así como *"en su caso la descalificación de la prueba"*

TERCERO.- Solicitado el expediente a la FAPA, el mismo fue remitido en tiempo y forma, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *"corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias"*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

II.- Examinado el expediente aportado, y antes de entrar en el fondo del asunto, se constata que el mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma, dado el plazo al efecto conferido por la propia FAPA en su Diligencia de Ordenación de 7 de abril de 2015.

III.- Igualmente, antes de entrar en el fondo resulta preciso determinar si, en atención a lo alegado por el recurrente sobre que *"la instrucción adolece del más mínimo rigor probatorio"* pudiéramos estar ante una nulidad del expediente federativo incoado, pues aunque tal pretensión no se haya deducido expresamente en el recurso, es claro que la existencia de defectos formales insalvables en dicho expediente causantes de indefensión conformarían una cuestión de orden público que cabe, y debe, ser apreciada de oficio.

Pues bien, visto el expediente remitido por la FAPA, y la citada alegación sobre la falta del más mínimo rigor probatorio, lo cierto es que sí que el mismo, al menos en lo que la Federación ha remitido a este Comité, adolecería de defectos insalvables. En realidad lo que parece ha sucedido es que el órgano federativo no ha remitido el expediente completo, pese al preceptivo requerimiento llevado a cabo a tal efecto. Y, precisamente, lo que no se ha remitido es, ni más ni menos, que todas aquellas pruebas que han servido para conformar la final decisión de su Comité de Disciplina Deportiva que sancionaba al recurrente. A las mismas se refieren tanto los antecedentes de hecho del Acuerdo de iniciación de procedimiento disciplinario de 16 de diciembre de 2014, como los del Pliego de cargos de 16 de enero de 2015, como los de la Resolución de 12 de febrero de 2015, como los de la posterior Propuesta de Resolución de 19 de febrero (así aparece en el expediente remitido), como finamente, en la definitiva Resolución de 19 de marzo aquí y ahora recurrida. El problema es que en todas ellas se añade literalmente que *"a los informes y escritos anteriores [las pruebas a las que parecen referirse] que constan en el expediente, se le acompaña la siguiente documental, remitida por correo electrónico a la Secretaría de la Federación, por D. Fernando, Director Deportivo, consistente en: [se añade a referencia a dos nuevas pruebas documentales] En consecuencia con lo anterior, estos escritos dieron origen a la apertura del expediente disciplinario, donde se describen los hechos que fueron objeto de investigación"* y, sin embargo, ninguna de dichas pruebas, ni tan siquiera la denuncia inicial, han sido acompañadas ahora con el expediente remitido a este Comité por la FAPA.

Siendo ello así, es cierto que supone un quebranto de derechos fundamentales, según la jurisprudencia, entre otras la Sent. de 19-4-2012 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, que sostiene que *"esta falta de remisión del expediente ... se traduce en la imposibilidad de articular una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos del embargado, a la vez que este Tribunal carecerá de elementos para realizar su función revisora enjuiciando su adecuación a derecho, y ello porque a la vista del expediente administrativo no es posible conocer ni los hechos ni los fundamentos de derecho en que se basa la actuación de la Administración en el procedimiento que se impugna, lo que supone un directo atentado al derecho de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución (en adelante, CE), cuya defensa y garantía también se encomienda a los órganos económico administrativos. La oficina de gestión viene obligada a facilitar la revisión de la legalidad de sus decisiones, pues no es soberana, sino que actúa sometida a la Ley y al Derecho (art. 103 CE)"*

Ciertamente, por tanto, la falta de remisión de las pruebas en las que la Federación ha fundamentado su Resolución sancionadora impide al recurrente articular adecuadamente su defensa ante este Comité, el cual, asimismo, carece de elemento alguno para poder ejercer su función revisora. Y con esos fundamentos, como igualmente señala la sentencia antes citada:

"la falta de remisión de la totalidad del expediente administrativo supone el incumplimiento administrativo de la carga de acreditar los hechos con trascendencia decisiva ... y esta omisión debe llevar a la nulidad de lo actuado al no acreditarse, tan siquiera, la realización del hecho..."

IV.- Ahora bien, preciso resulta igualmente reseñar que, por relevante que sea, tal defecto, por si solo, no supone sin más la radical nulidad del expediente que se predica, por cuanto para ello se precisa igualmente (continúa la doctrina jurisprudencial detallada en la sentencia mencionada que *"como hemos señalado en la Sentencia de 23 de julio de 2001 (rec. cas. núm. 135/1996), debe recordarse que, con arreglo al artículo 95.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa aplicable a este proceso por razones temporales, la infracción de las normas relativas a los actos y garantías procesales que producen indefensión sólo podrá alegarse cuando se haya pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de existir momento procesal oportuno para ello. De este precepto se infiere que cada infracción determinante de indefensión debe ser alegada específicamente justificando, si procede, que se ha pedido en la instancia su subsanación (FD Tercero); precepto cuyo contenido se reitera en el artículo 88.2 de la LJCA cuando señala que la infracción de las normas relativas a los actos y garantías procesales que produzca indefensión sólo podrá alegarse cuando se haya pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de existir momento procesal oportuno para ello.*

Por lo tanto, si la parte consideraba que el expediente no estaba completo, debió proceder, en aplicación del artículo 55.1 de la LJCA , a solicitar, dentro del plazo para formular la demanda o la contestación, que se reclamasen los antecedentes para completarlo. Sin embargo, no consta en el escrito de demanda tal solicitud, ni tampoco se ha realizado posteriormente, limitándose la entidad a señalar su ausencia y las consecuencias que de ello se derivarían y a señalar mediante otrosí que se procede a la devolución del expediente administrativo entregado. De igual forma, la recurrente en la instancia no solicitó el recibimiento a prueba"

Y trasladando dicha doctrina al presente caso, ha de ponerse de manifiesto que es el propio recurrente quien se aquieta con los hechos tal y como son dados por buenos por la federación, puesto que expresamente los reconoce y se arrepiente de ellos, en escrito de alegaciones anterior a la sanción finalmente impuesta, sin que en el trámite oportuno para ello dentro del procedimiento administrativo hubiere solicitado el recibimiento del pleito a prueba; al igual que tampoco lo ha hecho en el recurso planteado ante este Comité.

Por todo ello, y aún reconociendo la indebida actuación de la FAPA en la tramitación y remisión del expediente a este Comité, no puede entenderse que dicha infracción haya supuesto vulneración de derechos fundamentales, por lo que no cabe apreciar su nulidad.

V.- Entrando ya, pues, en el fondo del asunto, y dando por buenos los hechos tal y como aparecen recogidos en la Resolución recurrida (dado el previo reconocimiento por parte del luego sancionado), es evidente que los mismos son constitutivos de una falta disciplinaria grave, en atención a la normativa aplicada, por lo que la misma debe ser sancionada conforme a lo dispuesto en el art. 6, 2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FAPA, conforme lleva a cabo la resolución recurrida.

Sin embargo, no puede este Comité compartir la sanción de dos meses de suspensión de los derechos federativos durante dos meses que finalmente se impuso, y ello por las siguientes razones:

a) El citado art. 6, 2 del Reglamento establece un elenco de sanciones para las infracciones graves que van, de mayor a menor, desde a) la inhabilitación de un mes a un año hasta c) la multa de hasta seiscientos euros.

b) Confluye en el presente caso la circunstancia atenuante de haber reconocido los hechos el infractor y mostrar su arrepentimiento expreso, que ha de tenerse en cuenta por estar así recogido en el propio Reglamento aplicado (art. 12, b)

c) No hay forma de saber, dada la ya referida ausencia de todos los elementos probatorios sí tenidos en cuenta por la Federación, cuales han sido exactamente las actuaciones llevadas a cabo por el recurrente, por lo que igualmente resulta imposible poder concretar la auténtica gravedad de las mismas.

Y ello resulta relevante y necesario para poder imponer la sanción en su justa proporcionalidad a los hechos, en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena obligado en el derecho administrativo sancionador. En tal ausencia, como es sabido, solo cabe entender que tales hechos han tenido la mínima gravedad exigida por la norma, por lo que, igualmente, la sanción a imponer ha de ser la mínima legalmente establecida.

Puesto que, como ya indicamos, el art. 6, 2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FAPA establece como la sanción menos gravosa a imponer por la comisión de una falta grave la de multa de hasta seiscientos euros, con la que, asimismo, se conforme el recurrente en su escrito, entendemos que ésta es la adecuada para la punición de los hechos acaecidos, fijando la misma en doscientos euros, en atención al reconocimiento de los mismos por el sancionado y su arrepentimiento expreso.

VI.- Habiéndose interesado por el recurrente la suspensión cautelar de la sanción durante la tramitación del presente expediente, dada la resolución definitiva sobre el fondo del mismo, carece de objeto pronunciarse sobre aquella.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. Gerardo contra la Resolución de 19 de marzo de 2015 de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, en el exclusivo sentido de rebajar la sanción impuesta por la comisión de una falta grave, de dos meses de privación de derechos federativos, suponiendo en su caso, además, la descalificación de la prueba, al mínimo legalmente fijado de multa, que se fija en doscientos euros, dadas las circunstancias concurrentes.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	13/2015
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Sanción deportiva. Proporcionalidad y motivación de la misma
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 25 de mayo de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 13/15, seguido a instancia de D. Manuel, Coordinador Deportivo del A, contra la Resolución de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, siendo ponente D. Pedro Hontañón Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de febrero de 2015, en Gijón en el campo del A, se celebró el encuentro de baloncesto entre los equipos A y B, correspondiente a la Competición Juegos Deportivos, categoría Cadete Femenina, División “A - 2”. Con el resultado que refleja el acta arbitral.

SEGUNDO.- El Comité Provincial de la FBPA, vistas las alegaciones presentadas por A y B, adoptó, el día 5 de febrero de 2015, el acuerdo siguiente:

“Sancionar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 d) del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. con una suspensión por un periodo de 3 meses a Dña. Ana Isabel, del A”.

“Sancionar de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 c) del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. con una suspensión por un periodo de 1 mes a D. Carlos, con DNI nº XXXXX”.

“Mandando reanudar el partido en fecha a determinar por la Federación Asturiana de Baloncesto”.

TERCERO.- Con fecha 6 de febrero de 2015 se presentan sendos recursos ordinarios por A y B contra el acuerdo anteriormente referido y en base a las alegadas manifestaciones que constan en los mismos.

CUARTO.- Con fecha de 26 de marzo de 2015 el Comité Provincial de Apelación toma acuerdo, tras haberse cumplido las correspondientes prescripciones legales, “FALLO: Desestimando los recursos interpuestos por A y B confirmando el acuerdo dictado por el Comité Provincial de Competición de fecha 5 de febrero de 2015, por considerarlo ajustado a derecho”.

QUINTO.- Con fecha 20 de abril de 2015 el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva registra de entrada recurso del A, que lleva fecha de 14 de abril de 2015, y por los motivos que en el mismo constan.

SEXTO.- Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, al igual que las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “ *las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la Administración Deportiva del Principado de Asturias*”.

Item más, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “*conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva*”. En lo que incide también el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto de 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8/03/2002).

II.- El plazo para interponer el presente recurso es de diez días según prevé el artículo 20.1 del Decreto 23/2002, de 21 de febrero, de la Consejería de Educación y Cultura y vista la presentación del mismo en forma, que lo es el mismo 20 de abril del año en curso, este Comité, no existiendo en el expediente administrativo prueba de la notificación de la resolución del Comité Provincial de Apelación al recurrente, no puede por menos de admitir en plazo el señalado recurso ante organismo competente.

III.- En cuanto al fondo del asunto el recurrente se expresa en cuatro motivos a saber:

1º) Incumplimiento del plazo para fallo y notificación, se aduce por A que el fallo y notificación del Comité Provincial de Apelación no se produce en el tiempo establecido por el artículo 73 del RDD de la FBPA, esto es en un plazo no superior a los treinta (30) días, contados a partir de la última notificación efectuada a las partes afectadas.

Pues bien, lo que dice el referido artículo 73 es que: “*La resolución expresa de los recursos se producirá en un plazo no superior a los treinta días contados a partir de la última notificación efectuada a las partes afectadas en el Recurso.*”

Transcurrido dicho periodo, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, sin que se dicte ni notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando por tanto expedita la vía procedente”.

En el caso que nos ocupa, y partiendo de una visión global del mismo y no parcial cual es la del A, se aprecia nítidamente que el exceder el plazo para la resolución expresa comporta de una parte que ello no exime al órgano disciplinario en cuestión del deber de dictar

resolución expresa y de otra parte que de producirse el silencio de éste se entenderá que el recurso ha sido desestimado, y por tanto al afectado le quedará abierta la vía para interponer recurso ante el órgano disciplinario superior en modo administrativo o contencioso en su caso.

En el supuesto de examen, el perjudicado no hizo uso de tal derecho y esperó a la resolución expresa para ejercitarlo. Por ello ahora no puede pedir una consecuencia que el artículo 73 no contempla, cual es quedar sin efecto la sanción impuesta.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 63.3 de la Ley 30/1992, este motivo debe decaer por que el exceso en el plazo de resolución constituye una mera irregularidad no invalidante y por supuesto no tiene alcance suficiente para provocar la anulación de la sanción recurrida, invocando a estos términos la STS de 24 de abril de 1999.

2º) Carencia de proporcionalidad entre los hechos y la sanción impuesta, es lo que manifiesta el A en descargo de la conducta de su entrenadora en el encuentro celebrado el 1 de febrero de 2015.

En su exposición el recurrente reseña el siguiente relato de hechos del acta arbitral: *“La entrenadora del equipo local, A, Doña. Ana Isabel se dirige a mi en los siguientes términos:”Siempre haces igual aquí, siempre la lías”. Todo ello en alto tono de voz ante mi petición de que abandonara la pista y las inmediaciones de la cancha se dirige a mi nuevamente en los siguientes términos:”Me da igual, no pienso irme de aquí, pon lo que quieras ya llamaré a quien tenga que llamar”. Tras varios minutos de espera y ante la negativa de abandonar la cancha, tomo la decisión de suspender el encuentro en el minuto seis del tercer periodo. Se adjunta licencia”.* Estos hechos efectivamente se tipifican en el artículo 38 D) del RDD de la FBPA como falta grave, correspondiendo una sanción, descartada la multa en dinero, que va desde un mes de suspensión a un año, o suspensión de cuatro a doce encuentros, o suspensión de cuatro a seis jornadas, decidiéndose el Comité de Apelación por la sanción de una suspensión de un periodo de 3 meses, que viene a ratificar la ya impuesta por el Comité Provincial de Competición.

Analizado el supuesto, que examinamos, se deduce de la norma referida dos cuestiones: Una, que la gravedad es la misma para todos sus apartados y dos, que las sanciones correspondientes son varias, quedando a criterio del respectivo comité cual se ha de aplicar al caso concreto, atendiendo al principio de proporcionalidad en relación a los hechos enjuiciados, aquilatando la sanción finalmente impuesta a la verdadera entidad del hecho infractor, aspecto de ponderación efectiva de las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Ahora bien, para determinar si la sanción impuesta es o no proporcional a los hechos probados, necesariamente se ha de entrar a valorar si concurre alguna circunstancia que pueda modificar por atenuación o agravación la conducta desplegada por la sancionada en el evento de mérito. Para ello necesariamente se habrá de estudiar el tercero de los motivos desplegados por el recurrente.

3º) No haber sido sancionado/a en ninguna ocasión en su historial deportivo, artículo 28, B, y no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, artículo 28, D, del RDD de la FBPA, es lo alegado por el recurrente en justificación a la manera de conducirse su entrenadora el 1 de febrero de 2015 en el partido jugado entre A y B.

Pues bien, estudiado el expediente administrativo en cuanto a la atenuante del artículo 28, B, ninguna prueba existe en el mismo que determine la concurrencia de cualquier otra sanción que le hubiera sido impuesta en el devenir de su historial deportivo, por lo que hay

que concluir al respecto que bien puede operar la existencia de la atenuante invocada en beneficio de la sancionada entrenadora del A.

En orden a la también invocada atenuante del artículo 28, D, se ha de decir que la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo (la suspensión del partido) solo se puede externalizar a través de actos inequívocamente dirigidos a intentar o conseguir tal fin. En este caso no se aprecia ningún hecho de la entrenadora en cuestión tendente a alcanzar la cesación del evento deportivo, ya que es descalificada por segunda falta técnica tipo “C”, lo que da origen a expresiones como *“Siempre haces igual aquí, siempre la lías”* o *“Me da igual, no pienso irme de aquí, pon lo que quieras ya llamaré a quien tenga que llamar”* pero insuficientes en si mismas de motivar una suspensión del partido, como finalmente quedó palmario por la propia Resolución del Comité Provincial, primero y después por la del Comité de Apelación que acuerdan suspender por 1 mes al árbitro del encuentro por entender que en la suspensión del partido no concurrió ninguna de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello, lo que excusa la conducta de la entrenadora del A como causa de tal suspensión.

En consecuencia, la sanción recurrida no es proporcional a los hechos atribuibles a la sancionada, dado que son de acoger por lo expresado las atenuantes invocadas y por consiguiente aceptar sus motivos 2º y 3º y en consecuencia se ha de ver atenuada su sanción en los términos que se establecen en el acuerdo de la presente resolución.

4º) Alcance de las sanciones de suspensión del artículo 19 del RDD de la FBPA, invocado por la recurrente entendiendo que puede llegar a penalizar a entidades deportivas que no tienen responsabilidad alguna en los hechos enjuiciados, es por lo que se debe de aclarar que la interpretación de la norma debe ser realizada acorde a la literalidad de la misma. Así tenemos que el artículo 19 aducido determina que: *“Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no solo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el baloncesto, ya sea en el club objeto de la sanción o en algún otro donde pudiese tener licencia federativa de cualquier tipo”*.

Por consiguiente, impuesta la sanción la entrenadora queda inhabilitada en su propia condición e igualmente para realizar cualquier otra actividad de carácter deportivo bien en su propio club o en algún otro donde pudiese tener licencia federativa de cualquier tipo. Lo cual tiene su lógica desde el punto de vista de la disciplina deportiva, dado que si es incapacitada para ejercer su condición de entrenadora, ello lo es a todos los efectos y por el tiempo en que dure la sanción. De ahí el que quede inhabilitada para el ejercicio de preparador deportivo de baloncesto con independencia de que siga adscrita a su propio conjunto o a otro al que, con posesión de licencia federativa de cualquier tipo, pudiese pertenecer. Siempre bien entendido que la actividad desarrollada tiene que estar relacionada con el baloncesto.

Por tanto, el motivo no puede prosperar por lo expuesto y además por que la responsabilidad en toda sanción es de índole personal por lo que difícilmente se puede penalizar a entidades deportivas sin responsabilidad alguna en los sucesos probados y aún así si algún perjuicio se derivara de la conducta sancionada las mismas disponen de mecanismos legales pertinentes para resarcirse del daño irrogado.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Manuel en nombre del A contra la Resolución del Comité Provincial de Apelación de la FBPA de 26 de marzo de 2015, dictada en el EA nº 003, en el único sentido de rebajar la sanción impuesta a la infractora a un (1) mes de suspensión y confirmar en el resto la Resolución recurrida.

Asimismo ordenar a la FBPA para que por el órgano correspondiente de la misma adecue sus normas específicas en materia de disciplina deportiva al plazo para interponer y presentar los recursos ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva a los términos estatuidos en el artículo 20.1 de su Reglamento, Decreto 23/2002, de 21 de febrero, en un plazo no superior a los tres meses desde la notificación del requerimiento y en todo caso antes del inicio de la temporada 2015 – 2016. Todo lo cual ha de llevarse a cumplido efecto con notificación a las partes interesadas y oportuno requerimiento a la FBPA.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interesada interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	15/2015
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Sanción deportiva. Proporcionalidad. No hay pruebas que desvirtúan actas
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. JUAN VALDÉS ESCALONA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 15 de junio de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 15/15, seguido a instancia del D. Roberto, Presidente del Club A contra acuerdo de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, siendo ponente D. Juan Valdés Escalona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de diciembre de 2014 se disputó el partido de la 1ª División Masculina Autonómica entre el Club B y el Club A.

Tras la finalización del meritado partido, el árbitro principal redactó Acta de lo acontecido en el mismo, haciendo constar, en el Informe anexo al mismo, y a los efectos que aquí interesan, lo siguiente:

“En el minuto tres del cuarto período el jugador nº XX del equipo “A”, D. Segundo, DNI XXXXXX, fue descalificado estando el balón muerto a consecuencia de unos pasos de este mismo jugador y después de sancionarle una falta técnica por haber lanzado el balón fuera del campo. Dicho jugador se dirige al árbitro auxiliar de forma agresiva en los siguientes términos: “Mongol”. Ese mismo jugador se dirige a los vestuarios, pero unos minutos después se encontraba en el pasillo de acceso a los vestuarios viendo el partido”.

Para finalizar con esta cuestión, debe hacerse constar que tanto el Acta Arbitral como el Informe anexo se cumplimentaron debidamente y constan ambos firmados.

SEGUNDO.- El Club A realizó alegaciones al acta en fecha 15 de diciembre de 2014, exponiendo lo que a su derecho convino, sin proponer ningún medio de prueba para avalar sus pretensiones.

TERCERO.- El 18 de diciembre de 2014, el Comité Provincial de Competición de la F.B.P.A., en el Asunto F073 de la Temporada 14/15, dictó Resolución en la que se acordó *“sancionar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39.C) del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. con un partido de suspensión a D. Segundo del Club A”.*

CUARTO.- Frente a dicha Resolución, el Club A interpuso, en tiempo y forma, recurso ante el Comité Provincial de Apelación de la F.B.P.A., solicitando que quedase sin efecto la sanción decretada por el Comité de Competición.

El 26 de marzo de 2015 el Comité Provincial de Apelación desestimó el recurso interpuesto por el club, confirmando el acuerdo dictado por su inferior jerárquico, por entenderla conforme a derecho.

QUINTO.- Finalmente, en fecha 28 de abril de 2015, tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el recurso presentado por el club de baloncesto del jugador sancionado frente a la Resolución del Comité de Apelación de la F.B.P.A. de fecha 26 de marzo de 2015.

En su escrito de recurso, el recurrente, en esencia y en lo que aquí más interesa, solicita la suspensión de la sanción. Si bien, haciendo un ejercicio interpretativo, el término “*suspensión*” empleado por el recurrente en su escrito, en el contexto que se utiliza y del análisis de todas las circunstancias concurrentes, debe entenderse como anulación o revocación de la sanción impuesta al jugador, y no como una suspensión propiamente dicha.

SEXTO.- Solicitado el expediente completo a la F.B.P.A., éste fue finalmente remitido en fecha 20 de mayo de 2015. Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones de este Comité para resolver.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “*las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias*”.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “*conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva*”.

En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La Ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68.2º dispone que “*el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- e) *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*

- f) *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- g) *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y ,en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”*
- h) *Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente”.*

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina es competente para conocer y por lo tanto resolver el presente recurso.

II.- El plazo de interposición del presente recurso es de diez (10) días según prevé el artículo 20.1 del Decreto 23/2002, a contar a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la Resolución que se impugne, si esta fuera expresa – como ocurre en el presente caso-. Días que deben entenderse hábiles, en virtud de lo dispuesto por el art. 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

A su vez, el art. 77 del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. dispone que *“los fallos del Comité de Apelación podrán ser recurridos en el plazo de quince días hábiles ante el Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias en la forma establecida por las normas y Disposiciones que lo desarrollen”.*

La Resolución federativa impugnada cumple sobradamente con la exigencia de inclusión del pie de recurso, de tal forma que se informa al sancionado y potencial recurrente, de la vía de recurso que corresponde y del plazo que tiene para hacer uso de la misma.

Salta fácilmente a la vista que existe una discrepancia entre el plazo para recurrir prescrito por el Decreto 23/2002 (10 días) y el del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. (15 días). Los diferentes plazos previstos en una y otra normativa pueden generar una confusión más que razonable en el sancionado y potencial recurrente, por lo que, tratándose de derecho administrativo sancionador, ha de estarse, si existe duda de interpretación y de elección de norma aplicable, al plazo más favorable para el administrado. Por ello, en aplicación del principio pro actione y en aras de la protección de los intereses del recurrente y del principio de seguridad jurídica, este Comité ha venido admitiendo, a través de sus distintas Resoluciones, la aplicación del plazo federativo, si difiere y es mayor que el del Decreto 23/2002. De este modo, se considera que el recurso se ha interpuesto en plazo, admitiéndose el mismo, si respeta el plazo federativo, aunque ya estuviese cumplido el previsto en el Reglamento de este Comité a la fecha de interposición del recurso.

En relación a esta cuestión, aprovechamos para ordenar a la F.B.P.A. que adapte, mediante los cauces oportunos, el plazo de su Reglamento Disciplinario, adecuándolo al del Reglamento de este Comité, de tal forma que sean coincidentes (10 días ambos), para así evitar problemas futuros.

El recurso se presentó el 28 de abril de 2015. En este sentido, conviene aclarar que si bien el recurso fue presentado por correo electrónico ante la F.B.P.A - es válida la interposición del recurso en el órgano que dictó la Resolución que se recurre, ex art. 20.1. Decreto 23/2002- el día anterior, 27 de abril de 2015, el club recurrente fue debidamente informado por la Secretaria de este Comité de la falta de validez de dicho medio, instándole a

su presentación a través de un medio legalmente admisible, optando por uno de ellos el recurrente - presentación en un registro administrativo- el día después, 28 de abril.

El art. 59 de la Ley 30/92, relativo a la práctica de las notificaciones administrativas, establece que *“las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado”*.

En el expediente federativo consta un correo electrónico presuntamente enviado por la F.B.P.A. al club del jugador sancionado en fecha 30 de marzo de 2015 - 18:29 horas-, al que supuestamente se adjunta la Resolución sancionadora. No obstante, dicho e-mail sólo acredita la fecha del envío, pero no la de recepción por el sancionado, ni su lectura.

En virtud de lo anterior, y en aplicación de la máxima in dubio pro administrado en el derecho sancionador, debe entenderse que el recurso fue presentado en tiempo y forma, por lo que no puede este Comité llegar a otra conclusión que no sea la de admitir el recurso interpuesto por el Club A contra la sanción impuesta a su jugador, D. Segundo, entrando a continuación a resolver sobre el fondo del asunto.

III.- El Acta del partido –incluido su informe anexo- puso de manifiesto la existencia de un hecho que puede constituir una infracción del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. cometida por parte del jugador del Club A-, D. Segundo.

La conducta del jugador descrita en el Informe adjunto al Acta arbitral, y transcrita en el antecedente primero de esta Resolución, fue apreciada, tanto por el Comité de Competición como por el Comité de Apelación de la F.B.P.A., como una infracción leve tipificada en el art. 39.c) del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. – *“Dirigirse a los árbitros, componentes de su propio equipo o del equipo contrario, directivos de la FBPA, delegado federativo y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.”*

La presunción de veracidad de la que goza el Acta Arbitral del partido descansa, con carácter general, sobre el art. 79.2.a) Ley 27/1994, del Deporte Asturiano, presunción que se traslada al art. 66 del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. Se trata de una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario, exigiéndose que dicha prueba tenga la fuerza, calibre o entidad suficiente para ser capaz de destruir la citada presunción; prueba que, en su caso, será libremente valorada por el órgano sancionador, con arreglo a la sana crítica.

Llegados a este punto, es preciso recordar que el club recurrente, en sus diversos escritos–primero en sus alegaciones al acta, posteriormente en su recurso ante el Comité de Apelación de la F.B.P.A. y, finalmente, en el recurso ante este mismo Comité- no ha propuesto ni una sola prueba en todo el expediente que sirva para destruir la presunción de veracidad del acta - ni documental, ni interrogatorios, ni testificales, ni vídeos, ni de cualquier otra índole-, más allá de meras declaraciones o manifestaciones unilaterales de parte.

En sus alegaciones iniciales al acta e informe arbitral, por parte del club del jugador sancionado se reconocen los hechos descritos en aquél y tan sólo se trata de matizar o aclarar la cuestión acerca de por qué el jugador no abandonó el recinto tras ser expulsado – según la versión del club, porque no tenía llaves del vestuario, volviendo tan sólo el jugador al borde de la pista a solicitárselas al entrenador-. Hecho este último que no fue el que motivó la sanción, sino su conducta tras ser descalificado por una falta técnica, primero echando el balón fuera y, posteriormente, mostrando una actitud agresiva y desconsiderada frente al árbitro.

Posteriormente, tras conocer la sanción del Comité de Competición, el club recurre al Comité de Apelación sobre la base de la buena conducta del club y de su comportamiento intachable, solicitando, en relación a la sanción de un partido impuesta, primero su suspensión y al final de su escrito, la transformación en una advertencia.

Centrándonos en el recurso presentado, frente a la Resolución del Comité de Apelación, ante este Comité de Disciplina Deportiva, vuelve a tratar el recurrente de suspender la sanción de un partido impuesta al jugador –tras ser confirmada está en segunda instancia federativa por el Comité de Apelación –, solicitando que se convierta en una advertencia de sanción. En su escrito, el recurrente esgrime una serie de argumentos, girando casi todos ellos de nuevo en torno a la buena y ejemplar conducta del club a lo largo de la temporada y la inexistencia de alguna otra sanción de tipo disciplinario.

En relación a las circunstancias modificativas de responsabilidad, si bien es cierto que la Ley del Deporte Asturiano no contempla, entre las circunstancias atenuantes, la no reincidencia, el Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A., en su art. 28, apdo. b), sí que lo hace, al establecer como tal el “*No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo*”. No obra en el expediente prueba de que efectivamente el jugador haya sido sancionado con anterioridad, por lo que debe presumirse que no lo fue.

Las posibles sanciones que pueden ser impuestas en caso de comisión de una infracción leve, en base al citado art. 39 del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A, son: el apercibimiento o la multa de hasta 60 euros y/o la suspensión de uno a seis encuentros, o la suspensión de una a tres jornadas.

No se aprecia expresamente, ni en la Resolución del Comité de Competición ni en la posterior dictada por el de Apelación, la concurrencia de la circunstancia atenuante consistente en la inexistencia de sanción previa. No obstante, aun acogiéndola este Comité, la sanción impuesta al jugador por ambas Resoluciones federativas – 1 partido- sería conforme con lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A –“*cuando se presenten sólo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo*” –.

Es cierto que la sanción de advertencia que solicita el recurrente – apercibimiento le llama la norma – está prevista como una de las posibles sanciones en el art. 39 Reglamento Disciplinario F.B.P.A. Sin embargo, dadas las circunstancias concurrentes en el presente supuesto y a la luz de lo fundamentado en esta Resolución, no existiendo ninguna prueba que desvirtúe el acta y siendo la sanción impuesta adecuada y proporcionada a la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, ha de concluirse que la decisión del Comité de Apelación, que a su vez confirma el acuerdo del Comité de Competición, por la que se impone un partido de suspensión a D. Segundo del Club A”, es ajustada y conforme a derecho.

Por lo tanto, vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club A, contra la Resolución del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada en el FA nº 001 de la Temporada 2014/2015, **CONFIRMANDO** íntegramente la Resolución recurrida.

Asimismo, ordenar a la F.B.P.A. que, por el órgano correspondiente de la misma, adecue sus normas específicas en materia de disciplina deportiva concernientes al plazo para interponer y presentar los recursos ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva a los términos estatuidos en el artículo 20.1 del Reglamento de este último, - Decreto 23/2002, de 21 de febrero-, en un plazo no superior a los tres meses desde la notificación del requerimiento y en todo caso antes del inicio de la temporada 2015 – 2016. Todo lo cual ha de llevarse a cumplido efecto con notificación a las partes interesadas y oportuno requerimiento a la FBPA.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interesada interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	20/2015
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Arbitro recurre sanción impuesta por Federación en partido arbitrado por el recurrente
FALLO:	Inadmitido
PONENTE:	D. JUAN VALDÉS ESCALONA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 27 de octubre de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 20/2015, interpuesto por D. José Antonio, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso presentado por dicha persona frente a la Resolución dictada por el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, de fecha 9 de abril de 2015, siendo ponente D. Juan Valdés Escalona;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de febrero de 2015 se disputó el partido de la 2ª División Junior Masculina entre el XXX y el YYY.

Tras la finalización del meritado partido, el árbitro principal redactó Acta de lo acontecido en el mismo, haciendo constar, a los efectos que aquí interesan, lo siguiente:

“En el minuto 7 del 2º cuarto, estando el balón muerto, una persona desde la grada voceó: “no tienes ni puta idea, eres tan malo en Oviedo como aquí”, dirigiéndose al árbitro auxiliar, que en esos momentos era el árbitro que estaba más cercano a la grada y de frente. El mismo árbitro identificó a la persona como miembro del equipo A “XXX” de la misma categoría. Finalizado el encuentro, se revisaron las fichas, siendo identificado como la persona que dirigió la expresión al árbitro auxiliar el delegado de equipo D. Roberto. Se retira licencia”.

Una vez finalizado el partido, el árbitro principal del encuentro, D. José Antonio, redactó un Anexo al Acta del encuentro, relatando unos hechos protagonizados también por D. Roberto, que por economía administrativa se dan por reproducidos.

SEGUNDO.-El árbitro recurrente no realizó ninguna alegación al Acta ni a su Anexo, al contrario que el Club XXX, al que pertenece el delegado D. Roberto, que si lo hizo, en fechas 8 y 11 de febrero de 2015, respectivamente, exponiendo lo que a su derecho convino.

TERCERO.- El mismo día del partido, 7 de febrero de 2015, el Sr. José Antonio, sintiéndose perjudicado por la actuación del Sr. Roberto, interpuso denuncia penal contra este último ante el puesto de Guardia Civil de Z.

Como consecuencia de dicha denuncia, por medio de auto de 10 de febrero de 2015 se acordó por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Z la incoación del Juicio de Faltas 96/2015, cuyo acto de juicio se celebró el 26 de febrero de 2015. El mismo día se dictó sentencia nº 13/2015, por la que se condenó a D. Roberto como autor de una falta de amenazas, imponiéndosele la pena de diez días de multa a razón de ocho euros de cuota diaria. Declarada la firmeza de la Sentencia, se abrió la Ejecutoria 8/2015 tramitada por el mismo Juzgado, haciendo frente el

condenado al pago de la multa mediante ingreso de fecha 10 de abril de 2015 en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado.

CUARTO.- A la vista de la apertura del procedimiento penal, el Comité de Competición de la F.B.P.A. acordó, en fecha 12 de febrero de 2015, previa incoación de procedimiento sancionador 1/2015 contra D. Roberto y posterior designación de instructor, la suspensión del procedimiento administrativo *“en tanto no conste resolución penal que determine la finalización del referido procedimiento judicial”*.

QUINTO.-El 19 de abril de 2015, el Comité Provincial de Competición de la F.B.P.A., en el Asunto F175, Competición Junior Masculino 2º de la Temporada 14/15, dictó resolución en la que se acordó *“sancionar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38.A) del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. con suspensión por período de seis meses a D. Roberto del equipo XXX”*.

SEXTO.-Frente a dicha resolución, el Club XXX interpuso, en tiempo y forma, recurso ante el Comité Provincial de Apelación de la F.B.P.A., en el que, tras alegar lo que a su derecho convino, solicitó el archivo del expediente sancionador, por entender que se estaba vulnerando el principio de *non bis in idem*, al haber resultado el delegado previamente condenado por una sentencia penal firme y, subsidiariamente, solicitó la reducción de la sanción de suspensión, pasando de 6 meses a 1 mes.

A su vez, el árbitro D. José Antonio presentó también, el 16 de abril de 2015 (reiterado el 6 de mayo), recurso ante el Comité Provincial de Apelación de la F.B.P.A. frente a la citada decisión del Comité de Competición, por considerarse afectado por la decisión, solicitando la elevación de la sanción impuesta a Roberto, así como la imposición de algún tipo de sanción, sin especificar ni concretar, al Sr. Fernando (entrenador del XXX) y al Sr. David (delegado de campo).

SÉPTIMO.-El 23 de abril de 2015 el Comité Provincial de Apelación desestimó el recurso interpuesto por el club, confirmando la resolución dictada por el Comité de Competición, por entenderla conforme a derecho, manteniendo así la suspensión de 6 meses al Sr. Roberto.

En relación al recurso presentado por el árbitro, el Comité de Apelación nunca llegó a resolverlo, si bien consta en el expediente un correo electrónico, de fecha 17 de abril de 2015, enviado por Dña. Carolina, del departamento de Árbitros de la F.B.P.A., al Sr. José Antonio, informándole acerca de su imposibilidad de recurrir, por su condición de miembro del Comité Técnico de Árbitros y, por tanto, dependiente de la Federación.

OCTAVO.-Ante la falta de resolución expresa por parte del Comité de Apelación de la F.B.P.A. y habiendo transcurrido el plazo para resolver reglamentariamente establecido (30 días, ex art. 73 Reglamento Disciplinario F.B.P.A.), en fecha 15 de julio de 2015, tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva escrito a nombre del Sr. José Antonio, adjuntándose el escrito de recurso previamente presentado y no resuelto, con el objetivo de que la sanción al Sr. Roberto fuese revisada al alza.

Conviene resaltar que ni el delegado sancionado, D. Roberto, ni el club de baloncesto al que pertenece, XXX, presentaron recurso ante este Comité, aquietándose y conformándose con la decisión del Comité de Apelación de la F.B.P.A (tras haber alcanzado esta firmeza y haber desplegado todos sus efectos, por ser inmediatamente ejecutiva, no habiéndose solicitado tampoco la adopción de medidas cautelares), sin que por ello pueda este Comité ahora revisar, en relación a D. Roberto, la decisión federativa o apreciar posibles defectos o

vicios en los que hipotéticamente hubiere podido incurrir aquella (como pudiera ser una potencial vulneración del principio *non bis in ídem*).

NOVENO.- Solicitado el expediente completo a la F.B.P.A., éste fue finalmente remitido. Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones de este Comité para resolver.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a *“las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La Ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68.2º dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

i) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

j) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

k) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y ,en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”

1) *Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.*

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina es competente para conocer y por lo tanto resolver el presente recurso.

II.- En virtud del artículo 20.1 del Decreto 23/2002, el plazo para interponer un recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva frente a una resolución federativa que no sea expresa (es decir, presunta), como es el caso que nos atañe, es de diez (10) días, a contar a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Días que deben entenderse hábiles, en virtud de lo dispuesto por el art. 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

A su vez, el art. 77 del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. dispone que *“los fallos del Comité de Apelación podrán ser recurridos en el plazo de quince días hábiles ante el Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias en la forma establecida por las normas y Disposiciones que lo desarrollen”*.

Salta fácilmente a la vista que existe una discrepancia entre el plazo para recurrir prescrito por el Decreto 23/2002 (10 días) y el del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. (15 días). Este Comité ya ha instado en diversas ocasiones a la F.B.P.A. para que adapte, mediante los cauces oportunos, el plazo previsto en su Reglamento Disciplinario, adecuándolo al del Reglamento de este Comité, de tal forma que sean coincidentes (10 días), sin que hasta la fecha conste que se hayan atendido dichos requerimientos. Sirva la presente resolución para volver a reiterar tal requerimiento.

A su vez, el art. 73 del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. dispone que: *“La resolución expresa de los recursos se producirá en un plazo no superior a los treinta días contados a partir de la última notificación efectuada a las partes afectadas en el Recurso. Transcurrido dicho período, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, sin que se dicte ni notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando por tanto expedita la vía procedente”*.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional, en Sentencia de fecha 10 de abril de 2014, ha establecido que no hay plazo para recurrir decisiones desestimatorias adoptadas por silencio administrativo. Si bien la resolución del máximo garante de la Constitución hace referencia a la inexistencia de plazo para interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa frente a una decisión de la Administración que se produce por silencio administrativo (es decir, aquellas en las que no hay resolución expresa), dicha doctrina judicial debe entenderse también aplicable al sistema de recursos y mecanismo del silencio a nivel administrativo y no sólo jurisdiccional.

A la luz de lo anterior, no cabe duda de que el recurso presentado por el Sr. José Antonio ante este Comité no es extemporáneo, al no estar el recurso sujeto a plazo temporal alguno en los casos en que el silencio administrativo tiene sentido negativo o desestimatorio de la petición del particular, como ocurre en el presente caso. Además, se ha observado el requisito de agotar previamente la vía federativa, quedando expedito el cauce correspondiente, que no es otro que el recurso ante este Comité.

III.- Admitida la competencia de este Comité para conocer del presente recurso, así como apreciada la inexistencia de vicio de extemporaneidad del recurso presentado por D.

José Antonio, procede a continuación analizar si el recurrente, en su condición de árbitro de baloncesto y, por tanto, miembro del Comité Técnico de Árbitros, está legitimado para recurrir una resolución federativa mediante la que se impone una sanción a un tercero en un partido arbitrado por el recurrente.

Si bien la naturaleza jurídica del árbitro deportivo ha sido ciertamente discutida doctrinal y jurisprudencialmente (trabajador autónomo, trabajador por cuenta ajena, deportista profesional, mandatario, amateur compensado, agente colaborador de la administración...), la postura mayoritaria lo considera un agente colaborador de la administración que ejerce funciones públicas delegadas y es legítimo titular de la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas (art. 66 Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del deporte de Asturias), cuyas decisiones, recogidas en el correspondiente acta arbitral, gozan de una presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) de veracidad (art. 79.2.a) Ley 2/1994).

La relación de dependencia del árbitro con la Federación se manifiesta, entre otros aspectos, mediante la exigencia de que exista un Comité de Jueces (deben entenderse también comprendidos los árbitros) en el seno de una federación deportiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 del Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias; siendo los jueces y árbitros parte integrante de la estructura federativa (art. 39 Ley 2/1994).

Los jueces y árbitros ejercen potestad sancionadora durante el partido; posteriormente, la potestad sancionadora la ejercen los órganos disciplinarios federativos, quienes ostentan una posición superior al árbitro, actuando por él y representando sus intereses. Estos últimos deben considerarse la prolongación “en los despachos” de la figura del árbitro en el terreno de juego y aledaños.

El recurrente invoca el art. 71 del Reglamento Disciplinario FBPA, precepto reglamentario que menciona a los árbitros entre el elenco de partes afectadas potencialmente recurrentes de una decisión federativa en primera instancia (Comité de Competición). No obstante, entiende este Comité que ello no legitima al árbitro para recurrir cualquier tipo de decisión, resolución o sanción impuesta a un sujeto distinto a él en el transcurso o marco de un partido por él dirigido, sino tan sólo en aquellos casos en los que el árbitro haya sido directamente sancionado como consecuencia de haber cometido una de las infracciones expresamente tipificadas en los arts. 41 a 43 del Reglamento Disciplinario FBPA (“*De las Faltas cometidas por los Componentes del Equipo Arbitral*”).

Lo que no puede pretender el árbitro recurrente en este caso es en convertirse, al mismo tiempo, en juez y parte. De permitirse a un árbitro recurrir toda decisión adoptada por un órgano disciplinario federativo (que ejerce su potestad sancionadora en un momento posterior y que, insistimos, lo hace desde una posición de superioridad), aunque no le afecte directamente a él, por el mero hecho de considerar la sanción insuficiente o injusta, se abriría un panorama de consecuencias impredecibles e indeseables, pues ello implicaría otorgar a un sujeto, el árbitro, la posibilidad de volver a revisar una decisión disciplinaria a cuya adopción ya tuvo oportunidad, más que de sobra, de contribuir, primero durante el transcurso del partido y, posteriormente, mediante la redacción del correspondiente Acta (con sus Informes y Anexos, en su caso).

Además de lo anterior, el árbitro recurrente no se personó en la primera instancia federativa, ante el Comité de Competición, no siendo parte de la misma, por lo que difícilmente puede pretender personarse en un momento posterior de la sustanciación del procedimiento administrativo en vía federativa (ante el Comité de Apelación de la F.B.P.A.).

Por todo ello, en opinión de este Comité, el árbitro carece de legitimación activa para recurrir la Resolución del Comité de Competición de la F.B.P.A. de 9 de abril de 2015 (F175), no revistiendo la condición de parte afectada en base al art. 71 del Reglamento Disciplinario F.B.P.A., ni quedando comprendido en el concepto de interesado del art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, ni en el del art. 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva.

Además, aun en el hipotético caso de que los derechos o intereses del árbitro pudieran resultar afectados o perjudicados por la decisión federativa, lo que es más que discutible, en todo caso estos estarían protegidos, garantizados y tutelados por la propia federación de la que depende, mediante sus correspondientes órganos disciplinarios, los cuales han decidido que la sanción impuesta al delegado del club XXX, D. Roberto, es ajustada y conforme a Derecho.

Lo anterior no puedo conducir a otra conclusión que no sea la de inadmitir el recurso por falta de legitimación activa del recurrente, sin necesidad de entrar al fondo del asunto ni fundamentar materialmente esta resolución.

Por lo tanto, vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Inadmitir, por falta de legitimación activa, el recurso interpuesto por el árbitro D. José Antonio contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso presentado por dicha persona frente a la resolución F175 del Comité Provincial de Competición de la F.B.P.A. de fecha 9 de abril de 2015.

Asimismo, se requiere nuevamente a la F.B.P.A. para que, por el órgano correspondiente de la misma, adecue sus normas específicas en materia de disciplina deportiva concernientes al plazo para interponer y presentar los recursos ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva a los términos estatuidos en el artículo 20.1 del Reglamento de este último (Decreto 23/2002, de 21 de febrero), en un plazo no superior a un mes desde la notificación de esta resolución.

Finalmente, se insta a la F.B.P.A. que resuelva de manera expresa todos los recursos que se le planteen, independientemente de la condición del recurrente, bien ante su Comité de Competición, bien ante el de Apelación, aunque la conclusión a la que llegue sea la de carencia de legitimación activa del recurrente, motivando y fundamentando debidamente las razones de su falta de legitimación.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interesada interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	21/2015
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Legitimación para recurrir sanción. Concepto de interesado
FALLO:	Desestimada
PONENTE:	D. JESUS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 16 de julio de 2015, tuvo entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, recurso seguido a instancia de D. José Luis en su propio nombre, si bien que tácitamente parece hacerlo también en el del Club X, en el que se formula recurso contra la desestimación por silencio del Comité de Apelación de la Federación Asturiana de Baloncesto de anterior recurso del mismo club contra resolución de archivo sin sanción del Comité de Competición de dicho órgano federativo, en relación con incidentes previos en el partido Club X C/ Club Y del Play Off de Ascenso a Primera División Autonómica celebrado el día 9 de mayo de 2015. Interviene como ponente D. Jesús Villa García

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Como se señala, el día 16 de julio del pasado año 2015 tuvo entrada en este Comité, escrito de interposición de recurso de alzada presentado por D. José Luis, en nombre y representación del Club X, contra el archivo por silencio administrativo de su anterior recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Asturiana de Baloncesto por anterior sobreseimiento y archivo de expediente de su Comité de Competición, dejando así sin sancionar el comportamiento de dos jugadores del Club Y, acciones que tuvieron lugar en el partido disputado el 9 de mayo de 2015 entre los dos clubes, y que supuestamente dieron lugar a las incidencias recogidas en el acta arbitral del mismo.

SEGUNDO.- Solicitado el expediente a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, el mismo fue finalmente remitido, acompañado de su preceptivo informe, con el resultado que obra en las actuaciones.

Examinado dicho expediente e informe, se constata que el mencionado acta arbitral dio lugar al oportuno expediente del Comité de Competición, en el curso del cual ambos clubes formularon las alegaciones que tuvieron por convenientes. Finalmente, según lo informado por la Federación, dicho expediente, tras comprobar su instructor que el Acta arbitral contenía graves anomalías, pues no coincidía lo recogido en la copia entregada por el árbitro directamente en la Federación con la que primeramente había sido igualmente entregada al club Y, fue sobreseído, sin interponer, por tanto, sanción alguna.

Tomado conocimiento de dicha situación, el Club X presentó recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto, quien no resolvió expresamente sobre el mismo, dándose por desestimado por silencio administrativo.

Contra dicha desestimación es contra la que se articula el recurso presentado ante este Comité.

TERCERO.- No existen otros posibles interesados en el expediente a los que efectuar el traslado del mismo para poder formular alegaciones contra dicho recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los artículos 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el artículo 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Ahora bien, una cosa es la legitimación del recurrente para instar un pronunciamiento de este Comité con respecto a la resolución del Comité de Apelación de la Federación Asturiana de Baloncesto, que existe; y otra muy distinta la de su legitimación para recurrir la decisión del Comité de Competición de la citada Federación.

En relación con este segundo aspecto, tal y como se recoge en la resolución del 13 de julio del 2015 del Tribunal Administrativo del Deporte:

"Esto nos lleva a la siempre problemática cuestión del concepto de interesado en los procedimientos sancionadores, íntimamente unido al de la legitimación para recurrir una decisión administrativa en materia sancionadora con la pretensión de obtener una sanción o una sanción mayor o más grave para la persona o entidad contra la que se dirigió el procedimiento sancionador.

Como es bien sabido, el Tribunal Supremo ha destacado el carácter casuístico de la cuestión, debiendo atenderse a las circunstancias del caso concreto sometido a conocimiento del órgano revisor. Y partiendo de la base de que con carácter general quien tiene el poder público es la Administración (en nuestro caso, la Federación por disponerlo así la Ley del Deporte del Principado de Asturias) y quien decide si sanciona y en qué medida es ella, y no cualquier ciudadano.

El Tribunal Constitucional, en sentencia de 23 de Febrero 2009, ya sentó la doctrina de que cuando el recurrente pretende con su acción conseguir la imposición de una sanción administrativa, esto es, el ejercicio de una potestad exclusiva de la Administración, carecerá de legitimación activa si carece de interés legítimo, lo que debe considerarse así a priori si una norma legal no prevé la intervención del sujeto pasivo de la infracción o de otro interesado.

Son diferentes, sin embargo, los casos especiales en que se prevé por la Ley la acción pública o aquéllos en que la legislación sectorial incorpora, además de la principal, una sanción o medida accesorias que incide en la esfera de derechos de un tercero denunciante.

El Tribunal Supremo ha tratado de establecer criterios que pueden justificar la existencia de legitimación sobre la base de la existencia de una utilidad, posición de ventaja o beneficio real o, más concretamente, cuando la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen. Ahora bien, también con carácter general, el propio Tribunal Supremo identifica el alcance de ese interés legítimo del denunciante, considerando como tal el reconocimiento de daños o derecho a indemnizaciones, pero no otros beneficios genéricos o difusos.

La razón es obvia, toda vez que se trata de evitar que la potestad sancionadora de la Administración –o, en este caso, de las Federaciones deportivas por determinación legal- pueda convertirse en una mera disputa entre personas y entidades privadas."

De ahí que la doctrina sentada por el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, actualmente Tribunal Administrativo del Deporte, seguida ya de antiguo por este Comité, limitara la legitimación activa a los sujetos directamente perjudicados por la infracción que se pretende sancionar, considerándose en otro caso que el interés de quien recurre no ha de reputarse como legítimo, en el sentido de habilitar la interposición del recurso federativo o administrativo pertinente.

En consecuencia, procede mantener en su integridad la resolución del Comité de Competición de la Federación Asturiana de Baloncesto.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. José Luis, en nombre y representación del Club X, contra el archivo por silencio administrativo de su anterior recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Asturiana de Baloncesto por anterior sobreseimiento y archivo de expediente de su Comité de Competición, dejando así sin sancionar el comportamiento de dos jugadores del Club Y, acciones que tuvieron lugar en el partido disputado el 9 de mayo de 2015 entre los dos clubes.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	25/2015
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Tipicidad sanción. Indefensión. Nulidad del procedimiento
FALLO:	Estimado
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 14 de enero de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente nº. 25/15, motivado por recurso interpuesto por D. Francisco del Club XXX, contra la sanción impuesta por la Federación de Baloncesto confirmada por Resolución del Comité de Apelación de la Federación de fecha 27 de noviembre de 2015, actuando como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día DD de MM de 2015, estaba prevista la celebración del partido de baloncesto correspondiente a la categoría de 1ª División Autonómica Femenina de baloncesto, entre los equipos del Club YYY y Club XXX.

El referido encuentro no llegó a disputarse haciendo constar en el acta el árbitro principal lo siguiente: “el equipo b (Club XXX) no presenta tríptico de equipo por este motivo el partido se suspende”.

SEGUNDO: Con fecha DD de MM de 2015, el Club XXX presenta ante la Federación de Baloncesto de Principado de Asturias su escrito de alegaciones en el que manifiesta cuanto considera conveniente a la defensa de sus intereses.

TERCERO.- Con fecha DD de MM de 2015, el Comité Provincial de Competición, dicta su Resolución por la cual se adopta el siguiente acuerdo: “Sancionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48B) del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. con pérdida del encuentro por resultado de 20-0 y multa de 50.- euros al equipo Club XXX”.

CUARTO.- El día DD de MM de 2015, el citado Club, presenta ante el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, su recurso en el que entre otras cuestiones de índole formal, solicita que teniéndose por presentado en tiempo y forma, se proceda a dejar sin efecto la resolución sancionadora.

QUINTO.- El Comité de Apelación en su reunión de fecha DD de MM de 2015, dicta su fallo en el que acuerda: “Desestimando el recurso interpuesto por el Club XXX y confirmando el acuerdo dictado por el Comité Provincial de Competición, por considerarlo ajustado a Derecho”.

SEXTO.- Contra esta desestimación, el Club XXX interpone con fecha DD de MM de 2015, su recurso ante este Comité interesando se deje la Resolución sin efecto, o de forma subsidiaria, se deje sin efecto la sanción de pérdida del encuentro y se imponga una sanción de 5.-euros. Así mismo, se incluyen una serie de peticiones como que se declare la nulidad del apartado tercero del artículo 71 del R.D. la imposición de sanciones al árbitro del encuentro y la expresa resolución de cuantas cuestiones fueron planteadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva. Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) *Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.*

II.- En su escrito de alegaciones, el Club recurrente presenta unas amplias alegaciones sobre aspectos tanto de orden formal como de fondo y así comienza cuestionándose la naturaleza jurídica del propio Reglamento Disciplinario de la FBPA, aplicado para dictar las resoluciones federativas; llegando incluso a plantearse dudas sobre su vigencia o eficacia, o

considerarlo como una norma de carácter general y por tanto ser necesaria su publicación en el Boletín Oficial y que al no efectuarse no ha entrado en vigor.

No comparte este Comité esta postura, ya que se trata de normas internas que regulan las competiciones y cuya aprobación corresponde a la propia federación a través de sus órganos de gobierno, y además no podemos obviar el hecho de que el Club XXX, ha decidido de forma totalmente voluntaria afiliarse, inscribirse y participar en una competición tutelada y organizada por la FBPA, entidad a la que los artículos 45 y 61 de la Ley del Deporte Asturiano autorizan expresamente y que de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General y de Competiciones. Temporada 2015-2016, se dispone que:

“Artículo 2º.- El Reglamento General y las Normas Específicas de Competiciones que lo desarrollan serán de obligado cumplimiento para todas aquellas personas que actúan dentro del ámbito de competencias de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

En caso de colisión entre el Reglamento General y de Competiciones y las Normas Específicas, prevalecerán, debido a su mayor rango normativo, lo establecido en el Reglamento General y de Competiciones”.

Es decir que desde el momento de su afiliación voluntaria a la Federación y la participación en una competición están asumiendo sus normativas, sin que ahora se pueda plantear la ineficacia de las normas, máxime cuando él mismo Club recurrente admite que están disponibles en la página web federativa y por tanto son de público conocimiento y admitir ahora esta alegación, supondría dar por válida la vulneración del principio “venire contra factum proprium non valet”, (Doctrina de los actos propios), ya que si el Club asumió cumplir las obligaciones y normativas derivadas de su participación en la competición federativa, ahora no procede ignorarlas.

Continúa en su recurso el Club manifestando que se encuentra al corriente de sus obligaciones económicas con la FBPA, pero lo cierto es que en la documentación obrante no consta acreditación fehaciente de este extremo.

Lo anteriormente expuesto sobre la doctrina de los actos propios, es aplicable a las alegaciones efectuadas para cuestionarse la legitimidad y validez de las Resoluciones dictadas por el Comité de Apelación, basándose en que desconocen quienes son sus integrantes, cuando además su Presidente tiene que ser nombrado por la Asamblea de la Federación, o se manifiesta que el acuerdo del Comité de Apelación es nulo, puesto que es dictado por el Presidente del mismo, obviando que el encabezamiento del fallo señala expresamente: “reunido el Comité Provincial de Apelación...”. Limitándose el Presidente a autorizarlo con su firma.

Continúa el club recurrente afirmando que estas circunstancias se han traducido en una situación de indefensión para ellos, hecho este que no es compartido por este Comité, puesto que el Club ha podido y de hecho lo ha realizado al formular sus alegaciones desde el principio de las actuaciones, ya que las primeras alegaciones se realizaron antes de la resolución dictada por el Comité de Competición.

Pero aunque hipotéticamente este hecho (de la indefensión) fuera cierto, no tendría transcendencia práctica, puesto que de acuerdo a la postura ya manifestada anteriormente por este Comité (Ej. Resolución 18/15) y que es concordante con el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Supremo (por todas la Sentencia de 16 de marzo de 2005), que dispone que no se produce indefensión material y efectiva cuando :, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno.

En términos similares se manifiesta el autor Eduardo Gamero Casado, en su obra “las Sanciones Deportivas”, cuando manifiesta que: “el derecho constitucional a la defensa no es un principio de carácter formalista, sino material, que no puede invocarse cuando, a pesar de cometerse infracciones de procedimiento, el interesado ha tenido ocasión de servirse adecuadamente de la dialéctica procesal, en particular presentando alegaciones y proponiendo pruebas. Cuando estos requisitos no se satisfacen en instancia, pero el interesado impugna la sanción y con ocasión del recurso le es dado desplegar su defensa con todos los medios preceptivos, no hay lugar a anular el acto sancionador originario, teniendo el procedimiento en vía de recurso un efecto reparador del vicio.”

En base a lo expuesto, debemos determinar la validez formal de las resoluciones federativas, puesto que ante esta instancia han podido realizar cuantas alegaciones han tenido por convenientes en defensa de sus intereses, incluso realizando peticiones como la imposición de sanciones al árbitro del encuentro, que excede de nuestras competencias, en cuanto que este Comité actúa como órgano revisor (Art. 82-3 de la Ley del Deporte Asturiano) y no puede proceder a la incoación de expedientes sancionadores en función de denuncias de particulares (Art. 82-3 misma norma) y menos proceder a determinar la derogación o nulidad del apartado 3 del artículo 71 del Reglamento Disciplinario.

Una vez que nos hemos pronunciado sobre aspectos formales, debemos proceder al estudio de la cuestión de fondo y para ello volvemos a examinar los fallos federativos y así, en el dictado por el Comité de Competición se determina que el Club XXX es autor de una falta leve tipificada en el artículo 48-B del Reglamento Disciplinario y le impone una sanción de pérdida del encuentro por resultado de 20-0 y multa de 50.- euros.

Debemos también recordar que el informe del árbitro principal recoge: “que el equipo Club XXX, no presenta tríptico de equipo, por este motivo el partido se suspende”.

El citado artículo 48 B señala textualmente que: “se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de hasta 150.- euros:

“B) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo”.

Es evidente que los hechos acaecidos no encuentran acomodo reglamentario en lo establecido en base a las siguientes razones:

- La documentación de los jugadores y técnicos, no es que se haya presentado con menos de 20 minutos de margen sobre la hora fijada para el comienzo del encuentro, es que el árbitro no dio validez a la misma, al no presentar el tríptico de equipo.
- Menos acomodo encuentra la decisión de darle el partido por perdido (20-0) ya que dicha sanción no se encuentra ni tan siquiera recogida entre las tipificadas como faltas leves, limitándose el artículo 48 del R.D. a establecer una sanción económica de hasta 150.- euros, restringiéndose las sanciones de pérdida de encuentros a las faltas muy graves (art. 44) y graves (art. 46).

Esta circunstancia solo nos puede llevar a determinar que se ha producido una vulneración de principios constitucionales y legales como el de tipicidad (Art. 25-1 C.E.), o el artículo 2 del Código Penal (Nullum poena sine lege), principios que son de ineludible aplicación en los procedimientos sancionadores deportivos y su inobservancia tiene como

consecuencia la declaración de nulidad de la resolución federativa en base a lo establecido en el artículo 62-1 de la L.R.J.P.A.C y que señala que: “son nulos de pleno derecho los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”.

En base a lo expuesto, vista la normativa invocada y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva:

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el Club XXX contra la Resolución 25/15 del Comité de Competición de la F.B.P.A. y declarar la nulidad de pleno derecho de dicha Resolución, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento inicial de las mismas, para que previos los trámites necesarios, se proceda por parte del órgano federativo a dictar su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la L.R.J.P.A.C.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	26/2015
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Veracidad acta arbitral. Sanción deportiva
FALLO:	Desestimada íntegramente
PONENTE:	DÑA. ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 1 de febrero de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente nº 26/2015 interpuesto por D. Juan Carlos, Presidente del Club XXX, contra fallo Nº F025 (Temporada 15/16) del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, actuando como ponente Dña. Alejandra Fernández Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha dd de mm de 2015 a las 12:15 horas, se celebró encuentro de competición de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, Categoría Infantil Femenina, División 1ª, en la localidad L que enfrentó a los equipos “Club XXX” contra el “Club YYY”. Arbitró el encuentro D. Jorge, constando en el acta del encuentro como árbitro auxiliar el Sr. Felipe, como anotador el Sr. Ángel, y como operador de 30”el Sr. Raul.

Tras la finalización del encuentro el árbitro principal redactó informe de lo acontecido en el partido haciendo constar la siguiente incidencia;

“Dos jugadoras del equipo “A” (Club XXX) no presentan licencia federativa ni aparecen en el tríptico. Una jugadora del equipo “B” (Club YYY) no presenta licencia federativa, acreditando su identidad con DNI original. Firman a continuación.”

Constan en el acta las firmas de los entrenadores de los dos equipos, de los árbitros, anotador y operador, así como de las tres jugadoras sobre cuyas circunstancias se emite el informe, sin que conste en el mismo protesta alguno de los equipos que disputaron el encuentro.

SEGUNDO.- Que en fecha 23 de Octubre de 2015 el Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias (F.B.P.A) previo examen del acta del encuentro celebrado el día 10 de Octubre de 2015 y de las demás actuaciones, alegaciones, incidencias y circunstancias concurrentes considera probado que;

“ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO.- Dos jugadoras del equipo “A” (Club XXX) no presentan licencia federativa ni aparecen en el tríptico.”

Tomando como cierto este hecho y no constando alegaciones por parte del equipo sancionado, el Comité Provincial de Competición de la F.B.P.A llega a la conclusión en su FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO que;

“El equipo Club XXX ha incumplido la normativa de los Juegos Deportivos en cuanto a la documentación necesaria, la cual dice textualmente: “Cuando un equipo no haya presentado la documentación obligatoria (D.N.I, Pasaporte Individual, Libro de Familia, Libro de Escolaridad o fotocopias de los mismos) para jugadores y licencias

válidas y selladas por la FBPA para entrenadores a un encuentro, este se disputará dando por perdido el mismo al equipo infractor por el resultado de 20 -0 o 0-20 según corresponda. Si la ausencia de dicha documentación fuera de ambos equipos el resultado será de 0-0 con descuento de un punto para ambos en la clasificación general o pérdida de la eliminatoria para ambos equipos”.

De conformidad a lo anteriormente expuesto la resolución ACUERDA,

“Sancionar al equipo del Club XXX con la pérdida del encuentro por el resultado de 0-20 por no cumplir lo expresado en la Normativa de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias con relación a la documentación necesaria para disputar los encuentros”.

Dicha resolución consta notificada a las partes interesadas en fecha DD de MM de 2015.

TERCERO.-En fecha DD de MM de 2015, D. Juan Carlos, en calidad de Presidente del Club XXX, presentó escrito de alegaciones ante la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias impugnando la resolución con número de referencia F025, notificada en fecha DD de MM de 2015 manifestando en su escrito los siguientes extremos;

- Que las jugadoras a las que se refiere el informe arbitral contenido en el acta se identificaron con documento nacional de identidad original y que este extremo no consta acreditado debido a la redacción confusa del acta.
- Que las jugadoras sobre las que se produce la controversia son, Belén y María del Carmen, ambas jugadoras del “Club XXX C”, inscrito en la Liga 2ª Infantil Femenina de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2015/2016, constando éstas inscritas en dicha competición.
- Finalmente manifiesta la recurrente que la normativa de los Juegos Deportivos en aplicación de la cual se sanciona, solamente se hace referencia como documentación obligatoria a presentar en los encuentros aquella acreditativa de la identidad individual de las participantes, aceptando fotocopias y sin hacer referencia a documento colectivo alguno.

CUARTO.- Que en fecha DD de MM de 2015, el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias resuelve el recurso; cuyo FALLO (FA N° 02) determina;

“Desestimar el recurso interpuesto por el Club XXX y confirmar el acuerdo dictado por el Comité Provincial del Competición, por considerarlo ajustado a derecho”.

La citada resolución consta notificada a las partes interesadas en fecha DD de MM de 2015.

QUINTO.- Que en fecha 11 de Diciembre de 2015, el Club XXX, interpuso recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias frente a la resolución (Fallo Apelación N°2) dictada por el Comité Provincial de Apelación de la F.B.P.A que confirmaba en su integridad la resolución de fecha DD de MM de 2015 dictada por el Comité de Competición de la F.B.P.A.

SEXTO.- Solicitado el expediente completo a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, éste fue remitido en tiempo y forma en fecha 18 de Diciembre de 2015.

SÉPTIMO.- Que en fecha 28 de Diciembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de éste Comité solicitud posterior a la interposición del recurso interesando por la recurrente que se adoptase Medida Cautelar en el sentido de suspender cautelarmente la eficacia de la resolución en tanto se resolviese el recurso; y correspondiendo a la ponente de éste órgano disciplinario el otorgamiento o no de las misma de forma razonada, se resolvió de inmediato sobre la pertinencia de la misma.

Por ello y sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se resolvió acordar la medida cautelar solicitada por D. Juan Carlos, en nombre y representación del Club XXX, en el sentido de suspender con carácter cautelar la Sanción de fecha DD de MM de 2015 (Asunto F025, Temporada 15/16) de la Competición Infantil Femenino, adoptada por el Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en relación a la sanción impuesta al equipo del Club XXX-Club YYY “A”, en tanto no se adopte resolución definitiva por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

OCTAVO.- Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones de este Comité para resolver.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Así mismo el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68.2º dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- m) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- n) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- o) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y ,en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”*
- p) Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.*

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina es competente para conocer y por lo tanto resolver el presente recurso.

II.- El plazo de interposición del presente recurso es de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución objeto del mismo tal y como prevé el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de Febrero, de la Consejería de Educación y Cultura.

Constando en el expediente que la resolución se notificó el día 30 de mm de 2015 y que el recurso se presentó el 11 de mm de 2015 a través del Registro General del Principado de Asturias; se considera que el mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma.

III.- Son dos los fundamentos sobre los que versa el recurso presentado por el Club XXX, a saber;

- A) La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y tipicidad que han de imperar en materia sancionadora.
- B) Petición subsidiaria de no prosperar la principal, en el sentido de que se proceda por éste Comité a modificar la sanción impugnada, fijando como contenido de la misma un resultado 0-0, con descuento de un punto para ambos equipos.

En cuanto al primer de los motivos (A), la constante jurisprudencia constitucional determina que junto a la reserva de ley, como garantía del orden formal y alcance relativo, la regla del artículo 25.1 de la CE comprende también una garantía de orden material, íntimamente relacionado con la seguridad jurídica del artículo 9.3 de la CE, que se traduce en todo caso con una exigencia imperiosa que implica que ha de existir una predeterminación normativa previa a toda conducta ilícita y a su correspondiente sanción. Y esta garantía material es a lo que se denomina tradicionalmente como principio de tipicidad.

El problema que se plantea en la práctica es determinar si el tipo de infracción está bien definido en la norma y si se permiten o no márgenes de apreciación. El TC en este tema es claro, se cumple el principio de tipicidad siempre que la concreción del tipo sea factible en

virtud de criterios lógicos y siempre que las remisiones normativas de existir no sean remisiones en blanco sino determinadas y concretas.

Sólo cabe llegados a este punto, determinar si la conducta denunciada está tipificada en la normativa aplicable y si es así, qué consecuencia jurídica acarrea.

Del Informe del acta arbitral y de la documental obrante en el expediente queda acreditado que *“Dos jugadoras del equipo “A” (Club XXX) no presentan licencia federativa ni aparecen en el tríptico”* y que este comportamiento implica que *“el equipo no ha presentado la documentación obligatoria”*, de ser así no cabe hablar de quiebra del principio de tipicidad ni de incongruencia de ningún tipo, sino de un ilícito y su sanción.

En la normativa aplicable al caso que nos ocupa, concretamente las Bases que han de regir la celebración de los Juegos deportivos del Principado de Asturias para el curso 2015/16 publicado en el Boletín N° 220 del Martes 22 de Septiembre de 2015, así como la normativa técnica de los Juegos deportivos del Principado de Asturias de la Federación de Baloncesto, Categoría Infantil se determina que;

DOCUMENTACIÓN. *“Será obligatorio acompañar la licencia con el D.N.I, Pasaporte individual o fotocopia de los mismos tanto en las fases locales, Inter-locales, Inter-Zonales como en la fase regional y deberán ser presentado al árbitro del encuentro...”*.

AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN. *“Cuando un equipo no haya presentado la documentación obligatoria (DNI, Pasaporte Individual, Libro de Familia, Libro de Escolaridad o fotocopia de los mismos) para jugadores...este se disputará dando por perdido el mismo al equipo infractor por el resultado de 20-0 o 0-20 según corresponda...”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no aportaron licencia federativa (documento que es obligado aporta en todo partido junto a otros documentos anejos), ni consta acreditada la identidad de las jugadoras de otra manera, queda probado que se produjo un incumplimiento de las obligaciones documentales del equipo y que resulta legítimo aplicar la consecuencia recogida en el citado cuerpo normativo.

Cabe hacer en el presente caso una mención especial al artículo 7.4 de las Bases que regulan los Juegos Deportivos del Principado de Asturias en donde se señala de manera expresa que; *“El hecho de la inscripción en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, supone un conocimiento y aceptación de todas y cada una de las bases de la presente convocatoria”*.

Es decir, los equipos son conocedores de los requisitos técnicos y documentales que imperan en esta competición y saben de primera mano los trámites documentales previos a la disputa de cualquier partido. Por lo tanto no les es ajeno el hecho de que los jugadores han de ir con sus licencias federativas y documental complementaria y que la misma debe ser mostrada al árbitro al inicio del encuentro, a efecto de que se proceda a cotejar que todos los que juegan son los que constan como miembros del equipo y que su identidad formal a efectos deportivos se identifica plenamente con la real, porque de caso contrario se exponen a ser sancionados.

No debemos olvidar en este asunto que el árbitro que redacta el Informe, con mayor o menor acierto, es una autoridad facultada para preservar el normal desenvolvimiento de la competición deportiva, durante cuyo transcurso vela por el respeto de la legalidad, por el cumplimiento de las normas (reglas del juego), actuando además como denunciante cualificado de las infracciones que supuestamente se cometan. La singularidad más

importante es que las declaraciones realizadas por quienes ostenten el carácter de autoridad, se benefician de presunción de veracidad haciendo prueba de los hechos relatados. Es por ello, que las actas arbitrales gozan de un valor probatorio reforzado que hace del árbitro un observador privilegiado y de sus testimonios un correlato decisivo en el proceso disciplinario deportivo.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en sus sentencias 76/1990, de 26 de Abril y concordantes, admite la presunción de certeza de los documentos emitidos por quien ostenta la condición de autoridad, lo que no impide que se pueda desvirtuar su contenido siempre y cuando se aporte prueba suficiente que demuestre la exculpación de los hechos. En el presente caso, no se ha practicado ni propuesto por la actora prueba alguna que desvirtúe o destruya la veracidad de lo expuesto en el acta arbitral, ni ha se aportado documental que acredite a fecha de hoy la identidad de las jugadoras que disputaron el citado partido.

Por todo lo manifestado no podemos compartir lo alegado por el recurrente,

En relación al segundo de los motivos del recurso (B), tal y como se expuso en el Fundamento de Derecho I de esta resolución, no cabe la posibilidad de que este Comité actúe a instancia o denuncia de parte interesada. Lo solicitado con carácter subsidiario implicaría sancionar a un Club a instancia de otro Club interesado, e implicaría necesariamente sancionar “ex novo” una conducta que inicialmente no fue considerada ilícita por el Comité de Competición de la F.B. P.A.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiples Resoluciones (Ejemplos: 3/99, 16/99, 21/01, 20/02, 11/12, 3/14, 6/14 etc.). Reafirmada incluso por la Sentencia de 18 de Julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Siendo así mismo coincidente con la postura establecida por el recientemente desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva, y de la que es claro exponente su Resolución de fecha 2 de Enero de 1997, en la que se pronuncia manifestando ante una pretensión de similar naturaleza a la que nos ocupa, lo siguiente “El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión directiva del C.S.D, pero nunca de oficio o en virtud de solicitud interesada”.

Su sustituto, el Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica de 3/2013 de 20 de Junio y regulado por el R.D 53/2014 de 31 de Enero dispone en su artículo 1, relativo a su naturaleza y funciones, “corresponde : b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D o de su Comisión Directiva”.; es decir, que mantiene en esta materia la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contempla la posibilidad de incoar expedientes disciplinario en virtud de solicitud de interesado.

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar lo solicitado con carácter subsidiario.

Por todo lo manifestado este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva;

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Juan Carlos en calidad de Presidente del Club XXX contra la resolución de 27 de MM de 2015 (Temporada 15/16) del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, confirmando ésta última en su integridad.

Levantar la medida cautelar, de suspensión de la sanción, adoptada mediante Providencia de DD de MM de 2016, dejando sin efecto la suspensión acordada en relación con la sanción de fecha DD de MM de 2015, que impuso el Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

EXPEDIENTE:	26/2015
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Solicitud de suspensión cautelar de sanción acordada por la Federación
FALLO:	Providencia
PONENTE:	DÑA. ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

PROVIDENCIA

Presentado Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por parte de D. Juan Carlos, en calidad de Presidente del Club XXX, con fecha de entrada en el Registro de éste Comité de 11 de mm de 2015, recurso formulado contra resolución/asunto N° F025 (Temporada 15/16) del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, notificada al hoy recurrente en fecha 30 de mm de 2015, en virtud de la cual, se acuerda en base a la normativa de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias sancionar al equipo Club XXX con la pérdida del encuentro celebrado en fecha dd de mm de 2015 con el resultado de 0-20 por no cumplir lo expresado en dicha normativa en relación a la documentación necesaria para disputar los encuentros; siendo ponente del expediente 26/15 del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva Dña. Alejandra Fernández Álvarez en virtud de designación efectuada en fecha 18 de mm de 2015, se acuerda;

PRIMERO Y ÚNICO; Debido a la existencia de petición expresa de medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción, mediante escrito presentado ante este Comité con fecha de entrada 28 de mm de 2015 y correspondiendo a la ponente de éste órgano disciplinario el otorgamiento o no de las misma de forma razonada, se hace necesario resolver de inmediato sobre la pertinencia de la misma, a saber;

Dispone el art. 21, 3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que para la adopción de la suspensión cautelar deberán concurrir los siguientes requisitos cumulativos;

a) petición expresa, simultánea o posterior a la interposición del recurso. Como se constata de la lectura del expediente 26/15, se ha producido dicha solicitud por parte del recurrente mediante escrito posterior a la interposición del recurso, concretamente median escrito de fecha 28 de Diciembre de 2015.

b) garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada. En el presente caso cabe conceder la suspensión de la sanción no existiendo peligro de que la misma no llegue a cumplirse, aunque se suspenda su ejecutividad hasta que se proceda a resolver de manera definitiva.

c) posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada. A efectos de no conculcar el derecho que le asiste al recurrente y que pudiera venir ocasionado por el retraso en la emisión del fallo definitivo, el principio de "*periculum in mora*" implica, que el lapso de tiempo que transcurre entre la interposición del recurso y la emisión del fallo no ha de conculcar el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y que se vería frustrado de ser estimadas las pretensiones emitidas por el recurrente.

d) fundamentación en un aparente buen derecho. En el presente supuesto, y sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, lo cierto es que esa apariencia la tiene el

recurso presentado por el equipo Club XXX, tanto en la relación de hechos expuestos en los motivos del recurso así como en la normativa en la que se fundamenta, y que ofrece directamente elementos suficientes de los que resulta la necesaria *fumus boni iuris*.

Por ello, sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se resuelve acordar la medida cautelar solicitada por D. Juan Carlos, en nombre y representación del Club XXX, en el sentido de suspender con carácter cautelar la Sanción de fecha dd de mm de 2015 (Asunto F025, Temporada 15/16) de la Competición Infantil Femenino, adoptada por el Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en relación a la sanción impuesta al equipo Club XXX –Club YYY “A”, en tanto no se adopte resolución definitiva.

EXPEDIENTE:	28/2015
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	No renovación de licencia a árbitro deportivo.
FALLO:	Inadmisibilidad del recurso
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 21 de marzo de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver, el expediente número nº. 28/2015, interpuesto por D. Roberto, árbitro y actualmente Representante en la Asamblea de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias por el Cuerpo de Jueces y Árbitros, al no haberse dado contestación alguna a su renovación de licencia como árbitro, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud de fecha 12 de julio de 2015, escrito que tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el día 23 de diciembre de 2015, actuando de ponente su Presidente, D. Pedro Hontañón y Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de julio se envía por el presidente del CTA (Comité Técnico de Árbitros) escrito e impreso de renovación de la licencia de árbitro con indicación de que el plazo para enviar las renovaciones finalizaba el día 17 de julio de 2015. Consta acreditada su recepción por el recurrente.

Segundo.- Con fecha 12 de julio de 2015 D. Roberto procede, a medio de correo electrónico, a remitir el impreso de renovación cumplimentado, cuya recepción es confirmada por el departamento de árbitros de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias (en adelante, FBPA) en fecha 14 de julio según acuse de recibo a medio de correo electrónico.

Tercero.- Con fecha 20 de noviembre de 2015 tienen entrada en la FBPA una serie de escritos firmados por D. Roberto dirigidos al Presidente de la FBPA, Vicepresidente Económico de la FBPA, Vicepresidente de Relaciones Institucionales FBPA, Vicepresidente de Relaciones con los Clubes, Presidente del Comité de Árbitros de la FBPA, Director Técnico de Árbitros de la FBPA, Secretaria General de la FBPA. Todos ellos con un denominador común cuál es poner de manifiesto a los mismos, a lo que aquí interesa, que envió el escrito de renovación de su licencia como árbitro y que no ha recibido notificación alguna para participar en los eventos de árbitros, ni se le ha tramitado la licencia oportuna, ni se le ha designado para la celebración de encuentros, sin que obre en su poder sanción, apercibimiento, o similar que pueda evitar la tramitación de la mencionada licencia, por lo cual les solicitaba que se tramitase la renovación según la reglamentación vigente de la FBPA, que se le designase, acorde a su categoría, en los encuentros disputados en las competiciones regladas por la FBPA y, en caso negativo, se le informase, por escrito, de los motivos, así como de los artículos de aplicación por los que ésta se le deniega, en un plazo no superior a los 15 días naturales.

Cuarto.- No consta que la FBPA haya notificado cuestión alguna relacionada con la renovación de la licencia al recurrente.

Quinto.- Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, al igual que las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “ las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la Administración Deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En lo que incide también el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto de 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8/03/2002).

II.- Previamente, a tenor de lo anterior, se ha de examinar si este Comité tiene competencia para conocer de la pretensión planteada o, por el contrario, carece de ella cuando se trata de pronunciarse sobre la renovación de la licencia de árbitro del recurrente.

El actual marco normativo por el que se rige este Comité delimita sus funciones al ámbito de las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal, lo que se fundamenta en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimenta el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990. Más concretamente el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias establece el ámbito de la Disciplina Deportiva en “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la Administración Deportiva del Principado de Asturias”.

Específicamente el artículo 82 del citado cuerpo legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva: “3...conocer y resolver en vía de recursos, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria, que agoten la vía deportiva; 4...tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias, en lo términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley”.

III.- Es evidente que del examen de los preceptos anteriormente expuestos, se ha de concluir que la competencia que el marco legal atribuye a este Comité se limita al ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, y es indubitado que las materias propias de las que ha de

conocer este órgano de disciplina deportiva han de ser única y exclusivamente las relativas a las reglas de juego y disciplina deportiva, y siendo esto así, se ha de excluir necesariamente la cuestión planteada en el recurso, y consecuentemente la que se refiere a la renovación de la licencia arbitral que ahora se examina, por cuanto esta renovación no deja de ser un acto administrativo común necesario para poder ejercer como árbitro en las competiciones regladas de la FBPA pero siempre previo al ámbito de la disciplina.

Es claro que la materia objeto del presente recurso no es disciplina deportiva y, por tanto, y si bien los Comités de Competición y Apelación pudieran ser competentes para su conocimiento, este Comité Asturiano de Disciplina carece de competencia sobre los mismo, ya que el ámbito de su competencia delimitado, como se ha dicho anteriormente, en la vigente Ley del Deporte del Principado de Asturias (Ley 2/1994, de 29 de diciembre), se refiere exclusivamente a las cuestiones disciplinarias deportivas, ya sea a través de conocimiento de recurso contra acuerdos sancionadores, o por la incoación de procedimiento de oficio o a instancia de la Administración Deportiva del Principado de Asturias. Razonamiento fundamentado en Resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, hoy Tribunal Administrativo del Deporte, y por todas, la Resolución 91/95 de 9 de junio, en la que se declara su incompetencia para conocer de cuestiones no disciplinarias. Asimismo, la resolución de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 24 de julio de 2000 abunda en igual sentido.

Por consiguiente, se da una falta de competencia en razón de la materia plantada lo que hace inadmisibile el recurso presentado y, por ende, entrar a conocer del mismo, porque es materia que no se encuentra incluida dentro del campo de actuación por ser ajena a la propia competencia de este Órgano Superior, lo que fundamenta una falta de competencia orgánica, pues es este Comité Asturianos de Disciplina Deportiva quien ha de conocer en vía de recurso solo sobre las decisiones adoptadas en materia de disciplina deportiva por lo órganos inferiores y la cuestión planteada en el recurso de mérito no lo es.

Vistos los preceptos citados y demás normas de aplicación, este comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

Que sin entrar a conocer del fondo de asunto, declarar la **inadmisibilidad del recurso** interpuesto por D. Roberto contra la incontestada renovación de licencia de árbitro de fecha 12 de abril de 2015, al carecer este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de competencia por razón de la materia, ya que no se trata de una cuestión disciplinaria deportiva.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interesada interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguientes al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	23/2015
FEDERACION:	BOXEO
TEMA:	Irregularidades en el funcionamiento de la Federación Deportiva
FALLO:	Declaración de incompetencia
PONENTE:	D.FCO. JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN:

En Oviedo, a 30 de septiembre de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 23/15, seguido a instancia de Dña. Fernanda, en su condición de Presidenta del Club XXX, contra la Federación de Boxeo del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. Fco. Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 25 de agosto de 2015, se recibe un escrito de denuncia remitido por la Sra. Presidenta del Club XXX, por el que se pone en conocimiento de este Comité unas supuestas irregularidades en el funcionamiento de la Federación de Boxeo del Principado de Asturias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Además, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalándose, en su apartado 3, la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala, en su apartado a), que corresponde al Comité *“conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva”*.

Asimismo, el artículo 68.2 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- e) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- f) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- g) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- h) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.*

II.- Con carácter previo y sin entrar al fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender la denuncia formulada y así es preciso señalar que el artículo 2.b) del Reglamento 23/02, de 21 de Febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (BOPA 8-03-02), dispone que le corresponde a este Comité tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, siendo estos: 1º.- los que decida el propio Comité de oficio, o 2º.- los que la Administración Deportiva del Principado de Asturias le requiera. No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiples Resoluciones (Ejem.: 3/99, 16/99, 21/01, 20/02, 11/12, 3/14, 6/14 etc.). Reafirmada incluso por la Sentencia de 18 de Julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Siendo asimismo coincidente con la postura establecida por el recientemente desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva, y de la que es claro exponente su Resolución de fecha 2 de enero de 1997, en la que se pronuncia manifestando ante una pretensión de similar naturaleza a la que nos ocupa, lo siguiente: *“El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del C.S.D., pero nunca de oficio o en virtud de solicitud de interesado”.*

Su sustituto, el Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio y regulado por el R.D. 53/2014 de 31 de enero, que establece su organización y funciones, dispone en su artículo 1, relativo a su naturaleza y funciones, que le corresponde: b) *“Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D. o de su Comisión Directiva...”*; es decir, que mantiene en esta materia la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contempla la posibilidad de incoar expedientes disciplinarios en virtud de solicitud de interesado.

Todo lo expuesto solo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, **declararse incompetente** por razón de las pretensiones planteadas por la Sra. Presidenta del Club XXX mediante su escrito con fecha de entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 25 de agosto de 2015.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notifica

EXPEDIENTE:	2/2015
FEDERACION:	COLOMBÓFILA
TEMA:	Impugnación de clasificación de competición oficial
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. JUAN VALDÉS Y ESCALONA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 16 de marzo de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 2/15, seguido a instancia de D. Martín , contra la Federación Colombófila del Principado de Asturias, siendo ponente D. Juan Valdés y Escalona

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado 8 de enero de 2015, D. Martín, colombófilo con Licencia Federativa Nacional XXXX, del club XXXXX., envió un escrito al Comité Deportivo Regional de la Federación Colombófila del Principado de Asturias (F.C.P.A.) en el que, tras realizar una serie de alegaciones, los cuales damos por reproducidas en aras de una mayor brevedad, solicita, en esencia y para el propósito que aquí interesa, la anulación de la clasificación enviada a los clubes, en formato digital, el 18/12/2014 (en papel el 29/12/2014), en la que el recurrente figura en la segunda posición en la modalidad de designadas de la temporada de adultas.

SEGUNDO.- Posteriormente, con fecha 22 de enero de 2015, la Federación Deportiva mencionada contestó por escrito al recurrente, rechazando los argumentos de D. Martín, confirmando y ratificando la validez de las Clasificaciones de los Campeonatos Regionales de diciembre de 2014.

TERCERO.- A la vista del escaso éxito de sus pretensiones en sede federativa, el colombófilo recurrente acude a este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva. Así, tiene entrada en el Registro de este Comité, el día 9 de febrero de 2015, un escrito de Recurso, formalmente denominado “Recurso de Alzada”, formulado por parte de D. Martín, suplicando nuevamente la anulación de las clasificaciones de diciembre de 2014, - Doc. 2 del Recurso-; solicitando, a su vez, la validez de unas clasificaciones presuntamente enviadas desde la Federación en julio de 2014 – aportado como Doc. 1 del Recurso-.

Posteriormente, este Comité solicitó a la Federación correspondiente la remisión del expediente, el cual fue entregado en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

El artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8/3/2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Asimismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- i) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- j) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- k) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- l) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”*.

II.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, se hace necesario dejar sentado que este Comité sólo puede pronunciarse sobre aquellas cuestiones que se someten a su conocimiento y cuentan con la debida acreditación, no pudiendo tener en consideración las manifestaciones fácticas que no sean admitidas por ambas partes, tanto por el recurrente, D. Martín, como por la recurrida, la Federación Colombófila del Principado de Asturias (F.C.P.A.), pues lo contrario implicaría dar credibilidad a lo expuesto por una de ellas en detrimento de la otra. Por ello, este Comité da por acreditados tan sólo aquellos hechos contenidos en los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución, así como en el resto de la misma cuando así se hace constar.

Si bien el recurrente se dirige a este Comité denominando erróneamente a su escrito *“Recurso de Alzada”*, tiene la obligación este Comité de hacer un ejercicio interpretativo y de integración, en virtud del principio *pro actione*, a fin de evitar excesivas formalidades que puedan ir en detrimento o perjuicio del recurrente, causándole una indefensión que el ordenamiento jurídico no justificaría. Máxime cuando el recurrente acudió primeramente a la Federación buscando su auxilio – mediante escrito de 8 de enero de 2015- y que sólo ante la negativa de la Federación a acceder a acoger sus pretensiones – en su contestación de 22 de

enero de 2015-, se dirigió finalmente D. Martín a este Comité, tratándose esta de la última instancia, en la vía administrativa, – que por otro lado resulta de carácter obligatorio- que le queda abierta antes de acudir a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Podría resultar incluso discutible, a primera vista, que estemos ante un supuesto de materia disciplinaria en el presente expediente, al no existir resolución expresa de un Comité Disciplinario federativo ante la que se recurra, consistiendo el objeto del recurso en la impugnación de una clasificación deportiva.

La calificación y organización de las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva, así como la colaboración en la organización de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio asturiano, son funciones públicas de carácter administrativo, ejercidas por delegación por parte de las Federaciones deportivas autonómicas, quienes actúan como agentes colaboradores de la Administración Pública Deportiva Asturiana. Lo anterior, con carácter general, en virtud de los arts. 45 a) y f) de la Ley del Deporte de Asturias 2/1994, de 29 diciembre - en línea con el art. 33 de la Ley 10/1990 del Deporte a nivel estatal-; y con carácter particular, en lo que a la F.C.P.A. se refiere, en base al artículo 7º de sus Estatutos, apartados a) y f). Función federativa que ha sido corroborada, de forma cuasi unánime, por la doctrina y la jurisprudencia existente en la materia.

Por tanto, encontrándonos en el presente expediente ante una materia publicada y administrativizada, que excede de las competencias de carácter estrictamente privadas que la Ley también le concede a la Federaciones Deportivas, y aun siendo plenamente consciente este Comité de que los términos “*disciplina*” y “*función pública*” no son enteramente coincidentes ni sinónimos, pero sí de contenido y consecuencias similares – de hecho la disciplina deportiva, en el sistema jurídico-deportivo español, se trata de una función o materia pública, es decir el primer término se engloba en el segundo-, se considera este Comité competente para resolver, máxime existiendo una contestación expresa y escrita anterior del Presidente del Comité Deportivo de la F.C.P.A., de 22 de enero de 2015.

Por lo anterior, considerando que el recurso fue presentado en tiempo y forma, y motivada la competencia de este Comité para resolver, debemos proceder al estudio del fondo del Recurso.

III.-Manifiesta el colombófilo recurrente, D. Martín en su escrito de recurso, para fundamentar su petición, en esencia, y en lo que aquí más interesa:

- 1- Que desde la Federación Colombófila del Principado de Asturias se procedió a enviar a los Clubs unas clasificaciones, en formato digital, el 19 de julio de 2014, en la que el recurrente figura en la primera posición de su modalidad.
- 2- Que en base a la Circular de 2013 que cita en el razonamiento Quinto de su Recurso, las clasificaciones sólo pueden ser objeto de impugnación en un período de 15 días y que no existe constancia documental de que se hubiera planteado reclamación o impugnación alguna ante dichas clasificaciones.
- 3- Que posteriormente, en diciembre de 2014, la Federación envió unas nuevas clasificaciones, en la que el recurrente perdía la primera posición, pasando a ocupar la segunda.
- 4- Que dicho cambio o modificación en las clasificaciones carece de fundamento legal alguno.

- 5- Que la persona encargada de parametrizar el programa informáticamente y elaborar las clasificaciones es D. Mario, a quién se le encomienda dicha labor por parte de la F.C.P.A.

IV.-Se considera por parte de este Comité que son hechos probados y acreditados, a la vista de las pruebas obrantes en el expediente, los siguientes:

- 1- El Campeonato Copa Principado de Asturias Modalidad “*Designadas*”, en el que compite el recurrente, fue aprobado, junto con otras cuestiones, mediante la Asamblea General Ordinaria de la F.C.P.A. celebrada el 28 de marzo de 2014, constando en el expediente la Convocatoria y el Acta de la misma. Concretamente, se introdujo un art. 155 – que debería ser 115, existiendo un error mecanográfico o de transcripción- en el Reglamento Deportivo de la F.C.P.A. En dicho precepto, a su vez, se establece el sistema de calificación y puntuación que debe seguirse para elaborar las clasificaciones.
- 2- La Temporada Deportiva 2014 se inició el 20 de abril de 2014, tal y como figura en el punto número 4 del Acta de la Asamblea General de fecha 28 de marzo de 2014, antes citada, donde viene detallado todo el calendario de competición. La misma finalizó el 5 de octubre de 2015.
- 3- En lo que se refiere a la Temporada de Adultas, esta comenzó también el 20 de abril de 2014, terminando el 15 de julio de 2014.

V.- Dos son las cuestiones sobre las que más polémica se suscita entre las partes:

- a) La vigencia y aplicación de la Circular de 2013, citada en varias ocasiones por el recurrente en su escrito de Recurso ante este Comité– y, previamente, en el enviado a la Federación de 8 de enero de 2015-, sobre la que pivotan una buena parte de sus alegaciones.
- b) La oficialidad y validez de la clasificación presuntamente enviada por la persona a quién la Federación encarga la recopilación de información e introducción de datos para elaborar las clasificaciones informáticamente, D. Mario. Decir que el papel y la intervención de esta persona en esa labor, con carácter general, ha sido expresamente reconocido por ambas partes, tanto por el recurrente como por la propia Federación recurrida.

a) Sobre la Circular de 2013

De una simple lectura de la Circular citada, no cabe duda que la misma sólo estaba vigente y resultaba de aplicación para la temporada 2013, y en ningún caso para la temporada 2014. Por ello, toda la argumentación del recurrente acerca de reclamaciones e impugnaciones frente a las clasificaciones, así como de los plazos fijados para llevarlas a cabo, debe ser rechazada frontalmente, puesto que hace supuesto de la cuestión, basando sus alegaciones en una Circular que perdió su vigencia en el momento que expiró la temporada 2013, única a la que hace referencia y a la que es aplicable. El hecho de que no conste en el expediente ninguna Circular posterior en este sentido - de la temporada 2014-, no desvirtúa esta conclusión. Máxime cuando la propia Federación reconoce que no existe circular, instrucción o acuerdo alguno que regule el procedimiento de reclamaciones ante clasificaciones para la temporada 2014, que es en la que ocurrieron los hechos que desembocaron en este expediente y única que debe ser tenida en cuenta por este Comité para resolver.

b) Sobre la clasificación de julio de 2015

Mantiene el recurrente que en fecha 19 de julio de 2014, la F.C.P.A., por medio de la figura de D. Mario, envió a los Clubes, en formato digital, una clasificación en la que D. Martín figura como primer clasificado – Doc. 1 del Recurso-.

Por su parte, la F.C.P.A., en su escrito de 22 de enero de 2015, apartado TERCERO, niega rotundamente tal extremo, al decir literalmente que *“las clasificaciones enviadas el día 19 de julio de 2014, y que usted – en referencia al recurrente- menciona, como documento n° 1, no fueron enviadas desde esta Federación ni visadas por el Comité Deportivo”*.

La Federación Deportiva, en este caso la de Colombofilia, tiene potestad y es la encargada de elaborar las clasificaciones y de otorgarles el carácter de oficial y definitivo. La confección y la validez de una clasificación, de tal forma que despliegue los efectos previstos estatutaria y reglamentariamente, es competencia única y exclusiva de la Federación, o de un tercero por encargo de la Federación – en una suerte de figura jurídica similar a la encomienda de gestión proveniente del Derecho Administrativo-. Por ello no se puede dejar su determinación al arbitrio del recurrente o de cualquier otro sujeto que no sea la propia Federación, o a quién ella encomiende y ordene – ello sobre la base de los arts. 86 y 87 del Reglamento Deportivo de la F.C.P.A.-. Este argumento, por sí sólo, bastaría para confirmar la validez de las clasificaciones de diciembre de 2014 y, en consecuencia, para desestimar el recurso interpuesto por D. Martín.

En todo caso, de ser cierta la existencia de las clasificaciones de julio de 2014, de las que se aporta una hoja, en la que figura el recurrente como primer clasificado, como Doc. 1 de su Recurso, ésta debería considerarse de carácter provisional, no definitiva, de tal forma que habría sido modificada, novada o sustituida por la de diciembre de 2014.

Además, efectivamente quién elaboró las clasificaciones de julio de 2014 no parametrizó el programa de acuerdo con el art. 155 del Reglamento Deportivo de la F.C.P.A. –debería decir 115 pero existe un error, anteriormente expuesto-, ya en vigor por aquél entonces; precepto que, como ya se ha visto, establece la forma de puntuar y calificar en el Campeonato de Designadas.

Por otro lado, debe hacerse constar que la Temporada de Adultas de 2014 había finalizado tan sólo 4 días antes – el 15 de julio- de cuando supuestamente se enviaron las clasificaciones – 19 de julio-, sin apenas margen para recabar, introducir e informatizar los datos y resultados que sirven de base para la elaboración de las clasificaciones.

Por lo expuesto no pueden considerarse válida, oficial y definitiva la clasificación que el recurrente aporta como Doc. 1 de su escrito a este Comité, teniendo que estarse a lo que se establece en las clasificaciones de diciembre de 2014 – Doc. 2 del Recurso-.

VI.- Si bien no ha sido directamente invocado por el recurrente, si conviene realizar un comentario en relación a un posible problema de retroactividad que cupiere apreciar, de tal forma que la F.C.P.A. pudiese haber aprobado una modificación reglamentaria o introducido un nuevo aspecto normativo con fecha posterior y que resultase aplicable a una temporada ya en curso, con pruebas ya realizadas. Pero este no es el caso, porque la Temporada 2014 – tanto la general como la de Adultas- empezó el 20 abril de 2014, casi un mes después de celebrarse la Asamblea en la que se aprobó la modificación - 28 de marzo de 2014-., habiéndosele dado a tal modificación la debida publicidad.

En base a todo lo expuesto, analizadas las alegaciones del recurrente, contenidas en su escrito de 8 de enero de 2015 y en el escrito de Recurso con entrada en este Comité el 9 de febrero de 2014- alegaciones que han sido resumidas en el Hecho Segundo de esta Resolución-; a la luz de las manifestaciones realizadas por la propia Federación en su escrito de 22 de enero de 2015, refrendadas y aclaradas al remitir el expediente a este Comité; teniendo en cuenta la restante documental, del estudio de la normativa federativa – concretamente, del Reglamento Deportivo y de los Estatutos- y vistas las disposiciones deportivas citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva:

ACUERDA

Desestimar Íntegramente el recurso interpuesto por D. Martín, colombófilo del Avilesino C.C., contra la resolución del Presidente del Comité Deportivo de la Federación Colombófila del Principado de Asturias, de fecha 22 de enero de 2015, la cual es confirmada en su integridad, manteniendo así la plena validez de las Clasificaciones de los Campeonatos Regionales 2014 enviadas desde la Federación los días 18 de diciembre de 2014, en formato digital, y el 29 de diciembre de 2014, en formato papel.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	9/2015
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Sanción Deportiva. Criterios de graduación
FALLO:	Desestimado íntegramente
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 4 de mayo de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 9/15, seguido a instancia del Club XXXXXX contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, siendo ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 14 de MM, de 2015, estaba prevista la celebración del encuentro del Fútbol Sala (1ª División Regional) que debería enfrentar a los equipos del Club A y del Club B, dicho partido no se celebró por la incomparecencia del club visitante (B).

SEGUNDO.- El Subcomité de Fútbol Sala, en su reunión del día 18 de MM dictó su resolución por la que se acuerda: “Dar por vencedor del partido A – B, al primero, por el resultado de 6-0, por incomparecencia del B, a quien se multa y se descuentan 3 puntos de su clasificación general (80.4-D)”.

TERCERO.- Contra dicho acuerdo, el Club B, presenta con fecha 19 de MM de 2015, su recurso ante el Comité de Apelación de la R.F.F.P.A. en el que interesa la revocación de la sanción impuesta.

Dicho recurso es desestimado por el referido Comité en su Resolución dictada el día 9 de MM.

CUARTO.- Ante esta desestimación el Club B interpone en forma y plazo su recurso ante este Comité; interesado la revocación de la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o

reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8.3-200), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- m) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- n) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- o) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- p) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.*

II.- La cuestión a dilucidar como fondo del recurso plantado, es si la incomparecencia del equipo B, se encuentra debidamente justificada como la propia entidad manifiesta o si por el contrario debe prevalecer la postura contraria y ya manifestada por las dos instancias federativas que se ha pronunciado sobre la misma.

Para ello debemos proceder al estudio de la documentación aportada por el club y en concreto de los justificantes médicos emitidos y que se refieren a varios jugadores integrantes de la plantilla:

- El justificante presentado a nombre de D. Amancio, refleja que el día 14 de MM acudió a las 14,10 horas, a consulta médica siendo diagnosticado con diarrea de 12 horas de evolución y recomendación de reposo de 24/48 horas.
- El documento que aparece a nombre de Alejandro, refleja que ha sido visto en el C.S. X, el día 14 de MM en horario de atención urgente, sin especificar ningún otro detalle.
- El parte a nombre de D. Manuel, refleja que acudió al Centro de Salud de X el día 14 de MM en horario de atención urgente, donde fue visto, sin especificar ningún otro tipo de dato médico.
- En lo referente al justificante de asistencia aportado a nombre de Carlos, únicamente refleja que acudió a consulta en el Centro de Salud de X el día 13 de MM, saliendo de la misma a las 22.15 horas sin más indicaciones y careciendo incluso de la firma del médico que le atendió.

En cuanto a la situación de otros jugadores de la plantilla y con el fin de verificar las afirmaciones realizadas en las alegaciones presentadas por el Club, se procedió a solicitar con fecha 10 de MM, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 9-7 del Reglamento de C.A.D.D. (Decreto 23/2002 de 21 de febrero), un informe a la R.F.F.P.A. comprensivo de la composición actual de la plantilla y su situación a efectos federativos.

En respuesta a dicha petición, se emite informe con la misma fecha 10 de MM, por parte de la referida Federación, que se incorpora a las actuaciones y en el que se comprueba que el jugador D. Jesús, obtuvo la baja deportiva de su equipo mediante escrito que consta fechado el día 15 de MM de 2015, debemos recordar que el partido estaba fechado para el día anterior (14 de MM) por lo que a todos los efectos estaba incluido en la plantilla del Club B, con la salvedad de que su solicitud de baja fue rechazada por la Federación y a fecha 10 de abril sigue apareciendo como jugador del club.

El jugador D. Ricardo, se encontraba sancionado y por tanto no podía participar en el encuentro.

En lo referente a D. Agustín, el club manifiesta que se encuentra declarado en situación de rebeldía, pero no se aporta ningún tipo de documentación que acredite este extremo, ya que esta situación debe plantearse y resolverse por el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la R.F.F.P.A. (arts. 90 y siguientes de los Estatutos Federativos) y no consta actuación al respecto, por lo que a los efectos continúa siendo jugador de la plantilla y en el ya referido informe de 10 de abril, continúa inscrito en la hoja federativa.

En resumen, de los 9 jugadores que figuran inscritos como componentes de la plantilla del Club ahora recurrente, se considera acreditado que los jugadores Carlos, y Ricardo no se encontraban en situación de ser alineados, el primero de ellos por causa médica y el segundo por sanción federativa.

III.- Una vez establecidos estos hechos debemos acudir al estudio de lo dispuesto en la normativa federativa vigente para esta temporada 14/15.

En primer lugar el Reglamento Orgánico de la R.F.F.P.A. en su artículo 178 dispone que:

“Art. 178.- Por regla general los partidos de competición oficial deberán señalarse en domingo o día festivo y sólo podrán jugarse en fecha laborable los encuentros así fijados en calendario, los que habiendo sido suspendidos o anulados deban celebrarse total o parcialmente de nuevo, los de desempate y, en general, en todos aquellos casos en que la Federación lo autorice, previa conformidad de las dos partes, o la propia Territorial lo disponga por causas justificadas.

2.- No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario, salvo por razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas.

3.- En ningún caso podrán invocar los clubes como fuerza mayor para solicitar la suspensión y aplazamiento de un encuentro, la circunstancia de no poder alinear a determinados jugadores por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en selecciones, bien sean nacionales o territoriales.

4.- Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once en fútbol campo, seis en fútbol sala y ocho en fútbol 8, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que se pudieran alinear en el equipo procedentes de los equipos dependientes y siempre que en la plantilla del equipo afectado tengan al menos 20 jugadores fichados, en fútbol campo, 15 en fútbol 8 y 12 en fútbol sala.

5.- La competencia para autorizar, cuando proceda, la suspensión y aplazamiento de un partido corresponderá, en todo caso, al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

Por otra parte el artículo 256 del citado Reglamento señala que:

“1. Para poder empezar válidamente un partido oficial cada uno de los equipos deberá presentar en el terreno de juego al menos tres jugadores, pudiendo incorporar hasta sumar cinco durante todo el partido.

2. Si durante el transcurso de un encuentro uno de los equipos quedase con número de jugadores inferior a tres, se aplicará lo dispuesto en el artículo 80.4 del Reglamento Disciplinario”.

De la normativa reguladora expuesta debemos prestar mayor atención a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 178, puesto que delimita claramente los supuestos en que se puede admitir, como fuerza mayor, las bajas simultáneas que justifiquen la incomparecencia y que en lo referente al Fútbol Sala suponga la reducción de la plantilla, al menos en seis jugadores, y condicionado a que la misma esté integrada por 12 jugadores.

Debemos recordar que la plantilla del Club B está constituida por únicamente 9 jugadores, es decir, que aún podrían haber procedido a la incorporación de 3 nuevos jugadores, al disponer de ese número de licencias libres.

Lo expuesto nos tiene que llevar a determinar que el Club recurrente no puede acogerse a este supuesto contemplado en la normativa, puesto que incumple el requisito de disponer de 12 licencias.

Volviendo al examen de la normativa aplicable, el artículo ya precitado 178, en su apartado 2º exige que las causas de fuerza mayor estén indubitadamente acreditadas y como ya se expuso con anterioridad, los partes médicos aportados y relativos a los jugadores: Alejandro, Carlos y Manuel, no pueden considerarse como suficientes para acreditar fuera de toda duda, la justificación de la ausencia y ello motivado por las carencias formales de que adolecen y que anteriormente fueron señaladas.

En cuanto al resto de alegaciones referentes a la situación de otros componentes de la plantilla, consideramos que han sido rebatidas por el informe oficial emitido por la Federación, puesto que la baja federativa de un jugador y la alegada declaración de rebeldía de otro, no están reconocidas a nivel federativo, ya que a fecha de 10 de abril aún figuran en los registros federativos como integrantes del equipo.

La no admisión de las alegaciones y las carencias formales de los documentos médicos aportados, llevan a la conclusión de que el Club disponía de suficientes jugadores para afrontar la disputa del encuentro, y por tanto se podía dar cumplimiento a lo dispuesto en el

artículos 256 del Reglamento citado que exige como mínimo la presencia de 3 jugadores para dar inicio al encuentro.

Una vez determinada la existencia injustificada de la incomparecencia, debemos comprobar si la sanción aplicada es la correcta en base a lo reglamentado y así el artículo 80 del Reglamento Disciplinario en su apartado 4 dispone que:

“Son asimismo faltas muy graves que se sancionarán con multa de hasta 120 euros, y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que hubiera obtenido un resultado superior, o en su caso de la eliminatoria y descuento de tres puntos en la clasificación:

d) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a celebrar el mismo de forma injustificada por parte de un equipo”.

Y siendo ésta la sanción efectivamente impuesta, solo procede determinar la corrección de la misma.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club B contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la R.F.F.P.A. de fecha 9 de MM de 2015, la cual es confirmada en todos sus términos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interesada interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	14/2015
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Alineación indebida en encuentro deportivo
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 25 de mayo de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 14/15, seguido a instancia del Colegio A, contra la Resolución del Comité Técnico de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, siendo ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 14 de marzo, se disputó en la pista del Colegio A, el encuentro de Fútbol Sala categoría benjamín que enfrentó a los equipos del Colegio A y del B correspondiente a los Juegos Deportivos del Principado 2014/15.

En el acta de dicho encuentro, el Sr. Colegiado del mismo hace constar las siguientes observaciones:

“El equipo visitante solicita revisión de fichas: No disponen de DNI presente el equipo A, pero si presentan hoja de inscripción del equipo”.

SEGUNDO.- El Comité Técnico Regional, en su reunión de fecha 10 de abril de 2015, dicta su Resolución 11/2015 por la que Resuelve: *“Sancionar con la pérdida del encuentro por el resultado de seis a cero y descuento de tres puntos en la clasificación al equipo de fútbol sala benjamín Colegio A como autor de una infracción sancionable prevista en el 80.4.b) del Reglamento Disciplinario y Competicional de Fútbol Sala de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias”.*

TERCERO.- Contra dicha Resolución, el equipo del Colegio A interpone su recurso en forma y plazo ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, mediante el que efectúa las alegaciones que considera oportunas para la defensa de sus intereses y solicita la revocación de la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité para conocer del recurso interpuesto, viene conferida por lo dispuesto en la Resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de fecha 3 de septiembre de 2014 (BOPA 221 de 23 de septiembre de 2014) por la que se convocan y aprueban las Bases que hacen regir la celebración de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2014/2015 y así en el artículo 22 de las mencionadas Bases dedicado a regular los Recursos y Sanciones se dispone que:

“1. Órganos competentes:

A los efectos de reclamaciones, recursos y sanciones serán competentes:

- Los comités de Competición de las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, en materia de normas de juego, recursos, sanciones y demás circunstancias

que afecten a la competición, así como en cuanto a la interpretación de las Normas Técnicas de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias.

- El Comité Técnico Regional, en lo relativo a la Reglamentación General de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, y en el caso de la modalidad deportiva de “Fútbol-Sala” será competente asimismo en lo concerniente a las Normas Técnicas de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias.
- El Juez único de competición, en el caso de nombrarse por la Federación correspondiente para las Finales Regionales en algún deporte.

Contra las resoluciones de cualquiera de ellos cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, agotando la vía administrativa”.

II.- Las alegaciones efectuadas por el equipo recurrente se centran en señalar que por parte del Sr. Colegiado del encuentro se produjo un error al redactar las observaciones contenidas en el Acta del encuentro y que su equipo sí procedió a presentar las licencias deportivas al comienzo del encuentro, solicitando a este Comité que se corrobore dicha circunstancia con el árbitro del encuentro.

Dicha petición no es necesaria atenderla, puesto que lo que aquí se discute, no es si se presentaron las licencias deportivas, dado que los hechos y estos son admitidos por este Comité, así lo parecen indicar, ya que sin ellas difícilmente se habría podido cumplimentar el acta del encuentro, y es más el propio colegiado no lo hace constar en las “observaciones”, ya que se limita a señalar que ante la revisión de fichas solicitadas por el equipo visitante (B) el Colegio A no dispone de los DNI de los jugadores.

Y es este el hecho de no aportar los DNI de los jugadores y sus consecuencias disciplinarias, lo que debemos dilucidar de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

Basta con observar las propias licencias para comprobar que su eficacia está condicionada a que su presentación esté acompañada de DNI/Pasaporte o Libro de Familia, es decir, que por sí solas carecen de plena validez identificativa, sin que dicha carencia pueda ser convalidada por la presentación de la “Hoja de Inscripción”, puesto que este es un documento en el que aparecen los datos del equipo y la composición de la plantilla, indicando nombre y apellidos, número de DNI, fecha de nacimiento, número de Seguridad Social/Mutua y el número de inscripción regional, pero que carece de efectos identificadores, y por tanto, no puede suplir la no presentación de las documentaciones acreditativas señaladas por la normativa (DNI, pasaporte, libro de familia).

Por otra parte, el artículo 7.2 de las referidas Bases, al regular las inscripciones y las documentaciones necesarias para participar en los Juegos Deportivos del Principado establece que:

“Así mismo según se determine en la normativa técnica de cada deporte podrá requerirse uno de estos documentos:

- Licencia Deportiva de los Juegos del Principado en los deportes que su normativa técnica señale, según modelo que deberá descargarse de la página web:

www.asturias.es/deporteasturiano/JuegosDeportivos/InscripcionesOnline

- Licencia federativa en los deportes que así se indiquen en su normativa técnica.

Para todo se requiere estar en posesión de:

- DNI. o Pasaporte individual o fotocopia de los mismos.
- En las categorías pre-benjamín, benjamín y alevín se admitirá también el Libro de Escolaridad o Libro de Familia o fotocopia de los mismos.
- En caso de extranjeros, se admitirá como documento acreditativo la Tarjeta de Residencia o Pasaporte extranjero individual o fotocopia de los mismos”.

En el apartado 4 del mismo artículo se establece que: “El hecho de la inscripción en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, supone el conocimiento y aceptación de todas y cada una de las bases de la presente convocatoria”.

En el recurso presente al tratarse de una competición de Fútbol-Sala debemos acudir a lo dispuesto en las normas técnicas de dicha modalidad para el curso 2014/2015, que establece como documentación necesaria la siguiente.

Individual:

- Licencia Deportiva de los Juegos del Principado según modelo que deberá tramitarse y descargarse de la página web: www.asturias.es/deporteasturiano/JuegosDeportivos/InscripcionesOnline
- DNI o Pasaporte individual o fotocopia de los mismos. En las categorías benjamín y alevín podrá admitirse Libro de Escolaridad o Libro de Familia o fotocopia de los mismos.
- En el caso de extranjeros, se admitirá como documento acreditativo la tarjeta de residencia o pasaporte extranjero individual o fotocopia de los mismos.

Es decir, reproduce la documentación anteriormente señalada en las Bases Generales.

Examinadas el resto de afirmaciones y alegaciones efectuadas por el Club recurrente, vemos que las misma son meras opiniones de parte, que en nada varían los hechos y así el manifestar que “entendemos que el DNI solamente se utiliza para corroborar que la edad de los jugadores es la correcta para poder jugar los partidos en la categoría que corresponda” o que: “en ninguno de los partidos disputados desde el comienzo de la liga, los árbitros han pedido a los equipos los DNI de los jugadores” no tiene trascendencia puesto que por un lado las funciones del DNI vienen tasadas en su propia normativa, y así el Real Decreto 1553/2005 de 23 de septiembre, que regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica, dedica su artículo 1a regular su Naturaleza y Funciones y en su apartado 2, declara que: “dicho documento (DNI) tiene suficiente valor, por sí solo, para acreditar la identidad y los datos personales de su titular que en él se consiguen, así como la nacionalidad española del mismo”.

En cuanto a que en otros partidos los árbitros hayan solicitado o no los DNI de los jugadores, en nada desvirtúa la obligatoriedad de su presentación, puesto que en este partido el equipo contrario solicitó la revisión de fichas y el DNI es necesario para comprobar que los jugadores que participaron en el encuentro son los que efectivamente se corresponden con las licencias presentadas.

Una vez determinado el incorrecto actuar de los responsables del equipo benjamín del Colegio A, debemos determinar si la sanción impuesta por el Comité Técnico Territorial, órgano disciplinario competente en la modalidad de Fútbol Sala, de acuerdo a lo dispuesto en

el artículo 22 de las Bases, es acorde a la normativa aplicable; para ello debemos acudir al artículo 20 de las Bases Generales que dispone que:

“Artículo 20.- Normas Técnicas de Competición. Las normas de juego, recursos, sanciones y demás circunstancias que afecten a la competición, se regirán por lo establecido en las Normas Técnicas de los Juegos Deportivos en cada deporte, y supletoriamente por los Reglamentos de las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias de los deportes convocados y publicadas en la página web asturias.es/deporteasturiano/JuegosDeportivos del Principado.

Lo no previsto en la normativa técnica será objeto de interpretación por el Comité Técnico Regional”.

A su vez en las normas técnicas de Fútbol Sala se dispone en el apartado de Recursos y Sanciones que: “El régimen disciplinario y competicional aplicable en ésta modalidad deportiva será el de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias”, es decir, el Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, temporada 2014/2015, aprobado en la Asamblea General Ordinaria de 28 de julio de 2014.

El Comité Territorial califica los hechos como una infracción muy grave, contemplada en el artículo 80.4.b del precitado Reglamento Disciplinario, al considerar que estamos ante un supuesto de alineación indebida, al no poder identificar el árbitro a los jugadores del encuentro por no presentar estos licencia deportiva ni DNI, impidiendo de este modo determinar si cumple los requisitos para su participación en el partido tal como se desprende del acta del árbitro del encuentro, acta que es elemento de prueba necesario y goza de presunción de veracidad.

Existe en esta decisión, un elemento que no es compartido por este Comité, y es el de que el equipo del Colegio A no haya presentado las licencias deportivas, hecho este que ya se consideró anteriormente como incierto, precisamente porque en la propia acta no se hizo constar, limitándose el árbitro a dejar constancia de que no presentan el DNI de los jugadores, sin señalar lo mismo respecto a las licencias deportivas, por lo que debemos concluir que las mismas si fueron presentadas, aspecto este que no desvirtúa el hecho de la no presentación de los DNI, y que como ya antes se señaló es requisito imprescindible para la validez de las licencias.

Hecha esta aclaración debemos determinar que estamos ante el supuesto que regula el artículo 80.4.b, es decir, la alineación de un jugador (en este caso todos los participantes) que no cumplen los requisitos para su participación, al no poder acreditarse debidamente su identidad en el momento en que fueron requeridos para ello.

Las consecuencias de esta alineación indebida han de ser las que el mismo artículo 80.4 señala, es decir declarar vencedor al equipo oponente (Club B) por el resultado de seis goles a cero.

El mismo precepto (80.4.b) establece que en el supuesto de que no exista dolo, fraude o engaño en la comisión de la infracción, no habrá lugar a la deducción de puntos en su clasificación.

Consideramos que de la documentación aportada en el recurso por el Club A, en la que figuran las licencias de los jugadores así como, la hoja de inscripción, copias de los DNI y de los libros de familia, demuestran la ausencia de intencionalidad en su actuar, por lo que

se determina la procedencia de no aplicar el descuento de puntos en la clasificación del Colegio A y modificar en consecuencia en este aspecto, la Resolución del Comité Técnico Territorial, dejando el descuento de puntos impuesto sin efecto.

En base a los anteriormente expuesto y vistas la normativa señalada y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el equipo benjamín del Colegio A, en el único aspecto de no descontar 3 puntos de su clasificación general, manteniéndose el resto de la Resolución dictada por el Comité Técnico Territorial de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interesada interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	18/2015
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Sanción deportiva. Graduación de sanciones y proporcionalidad
FALLO:	Desestimación
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN:

En Oviedo, a 27 de octubre de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 18/15, seguido a instancia de D. Manuel, contra Resolución del Comité de Competición de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 21 de abril de 2015, siendo ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de abril de 2015, se disputó en el Campo F, el encuentro de fútbol que enfrentó a los equipos del YYY “B” y del XXX “A”.

En el acta del referido encuentro, el Sr. Colegiado hace constar lo siguiente:

C.- OTRAS INCIDENCIAS

-Equipo XXX “A”. Jugador: Manuel. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el encuentro, y aun en el terreno de juego, el jugador nº 6, D. Manuel, recibió una segunda amonestación por protestar a voces una de mis decisiones, por lo cual fue expulsado.

Tras la expulsión se abalanzó sobre mí llegando a propinarme un cabezazo, el cual me impacta en la frente. Tras esto, tuvo que ser sujetado por sus compañeros ante su actitud violenta hacia mí.

-Equipo XXX “A”. Jugador Fernando. Motivo: Lesión: Muestra molestias en el tobillo izquierdo.

Así mismo, el árbitro procede a emitir un anexo por los siguientes motivos:

D.-OTRAS

Otras incidencias. Se ha creado un anexo al acta el día 20/04/2015 a las 15:11, motivado por: Debido a lo sucedido al término del partido con uno de los jugadores del XXX como se refleja en el acta, adjunto este anexo con motivo de que debido a los fuertes dolores de cabeza, al malestar ocasionado y a la inflamación que me produjo en la frente justo encima del ojo izquierdo, acudí a los servicios médicos de urgencias y posteriormente a las dependencias policiales de A. Una copia del parte médico se envía a la Federación Asturiana por correo electrónico.

SEGUNDO.- El Comité Territorial de Competición de la R.F.F.P.A., en su reunión de fecha 21 de abril de 2015, entre otros asuntos, acuerda: “Suspender por un año y un partido

con multa al club de 44,2.- euros a Manuel, por doble tarjeta amarilla y posteriormente agredir al árbitro precisando asistencia médica. Estimándose hubo riesgo grave (Art. 34 y 62.2) del XXX”

TERCERO.- Contra esta Resolución, el jugador sancionado presenta un recurso ante el Comité Territorial de Apelación, el cual es desestimado el 12 de mayo de 2015. Contra dicha Resolución, se presenta ante este CADD, con fecha de entrada en nuestro Registro de 15 de junio de 2015, un recurso en el que se interesa se declare la nulidad y archivo del expediente o subsidiariamente una sanción de suspensión no superior a 8 partidos.

CUARTO.- Del examen de las actuaciones por parte del ponente designado, se comprueba la existencia de una copia de la denuncia formulada por el Colegiado del encuentro en la Oficina de Denuncias de la Policía Nacional de B, contra D. Manuel, por la agresión sufrida, así como del informe que el Servicio de Urgencias del Hospital H emite y en el que se recogen los datos de la agresión sufrida por el árbitro D. José Luis.

QUINTA.- A la vista de las actuaciones, se envía con fecha 16 de junio de 2015, escrito a la Policía Nacional de B para que informe sobre el estado de trámite de la denuncia formulada.

Desde la dependencia policial se informa con fecha 22 de junio de 2015, en el sentido de que el atestado de referencia, ha dado lugar a la apertura de procedimiento judicial con diligencias previas 366/2015 por parte del Juzgado de Instrucción número 2 de C.

Con fecha 17 de julio de 2015, se recibe oficio del referido Juzgado en el que se indica que los hechos de la denuncia, han supuesto el señalamiento de un juicio de faltas (366/2015) a celebrar el 21 de septiembre de 2015.

SEXTA.- Con fecha 30 de septiembre del año en curso, el ahora recurrente, presenta escrito a este Comité en el que aporta la Sentencia dictada en el juicio de faltas (366/2015), así como de sus alegaciones, e interesa la unión de la nueva documentación a las actuaciones ya obrantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en

vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- q) *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- r) *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- s) *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- t) *Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.*

II.- Con carácter previo al estudio del recurso, debemos hacer un recordatorio sobre lo dispuesto en nuestra Ley del Deporte Asturiano, que dispone que: “Artículo 81.- Responsabilidad penal. Cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter de delito o falta penal (en la actualidad delito leve), el órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor, comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquel o, si fuera positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, el órgano disciplinario podrá adoptar las medidas cautelares reglamentariamente previstas, que deberá comunicar al Ministerio Fiscal y a todos los interesados.”

Es decir que ante hechos como los acaecidos, que pueden suponer responsabilidades de orden penal, y máxime cuando en la documentación ya obran denuncias, todos los órganos disciplinarios deportivos y no solo este Comité, tienen que dar cumplimiento a la obligación legalmente establecida y ajustar por tanto su actuación al precepto reseñado.

Procediendo ya al examen de las alegaciones efectuadas por el recurrente y que podemos agrupar en dos bloques para un mejor análisis, y así en primer lugar el recurrente alude a una serie de defectos de carácter formal señalando que en el trámite formal del expediente, no se le ha dado el adecuado trámite de audiencia; la brevedad del plazo para efectuar sus alegaciones; así como la existencia de un anexo al acta junto con un parte médico y una copia de la denuncia formulada.

En relación a estas alegaciones debemos precisar que el Reglamento de Régimen Disciplinario de la R.F.F.P.A. dispone en el artículo 88 que:

“1. Será obligado en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesado para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con

traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma verbal o escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando en su caso las pruebas pertinentes.

3. Tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que terminará a las 17 horas del segundo día hábil siguiente a la finalización del partido de que se trate, momento en que deberán obrar en la Secretaría del Comité las manifestaciones que se deseen formular; tratándose de encuentros que se celebren en día jueves, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiera producido se entenderá caducado tal derecho.”

Resulta por tanto evidente que el recurrente, conocedor del contenido del acta, ha dispuesto de la posibilidad de efectuar las alegaciones que hubiera considerado oportunas a la defensa de sus intereses.

En cuanto a la brevedad del plazo existente para efectuarlas, se produce un claro error de apreciación en sus manifestaciones, puesto que el plazo no es de 17 horas como señala, sino que el mismo finaliza a las 17 horas del segundo día hábil siguiente a la finalización del partido.

En todo caso breve o no, es el plazo reglamentariamente establecido y a él hay que atenerse, entre otras causas por la dinámica de las propias competiciones, que no pueden verse afectadas por largos trámites administrativos que acabarían suponiendo muy posiblemente su paralización.

En cuanto a la existencia del anexo, ya el propio Colegiado hace constar en el acta su existencia, así como la visita al Servicio Médico de Urgencias y la interposición de la denuncia en las dependencias policiales.

Estas alegaciones sobre la existencia de defectos de carácter formal, que carecen a la vista de lo expuesto, de un sustento sólido, máxime cuando el Comité de Apelación admitió su recurso aun siendo extemporáneo, decae por completo desde el preciso momento, en que el recurrente ha interpuesto su recurso antes este CADD, puesto que en el citado recurso ha podido plasmar cuantas alegaciones ha tenido por convenientes a la defensa de sus intereses.

Siguiéndose el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Supremo, de la que es claro ejemplo su sentencia de fecha 16 de marzo de 2005, en la que se afirma que: “no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuando ha estimado oportuno.”

En términos similares se manifiesta el autor Eduardo Gamero Casado, en su obra “las sanciones deportivas”, cuando manifiesta que: “el derecho constitucional a la defensa no es un principio de carácter formalista, sino material, que no puede invocarse cuando, a pesar de cometerse infracciones de procedimiento, el interesado ha tenido ocasión de servirse adecuadamente de la dialéctica procesal, en particular presentando alegaciones y proponiendo pruebas. Cuando estos requisitos no se satisfacen en instancia, pero el interesado impugna la

sanción y con ocasión del recurso le es dado desplegar su defensa con todos los medios preceptivos, no hay lugar a anular el acto sancionador originario, teniendo el procedimiento en vía de recurso un efecto reparador del vicio.”

Una vez determinada la no apreciación de defectos de carácter formal, debemos continuar el análisis de las alegaciones efectuadas contra la imposición de la sanción disciplinaria deportiva, como autor de una falta tipificada en el artículo 62-2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la R.F.F.P.A., imponiéndosele una suspensión de un año por agresión al árbitro precisando asistencia médica y estimándose que hubo riesgo grave.

Esta calificación de los hechos es rebatida por el recurrente al señalar que los referidos hechos deberían ser incardinados en lo dispuesto en el apartado 1º del mismo artículo ya citado.

El artículo 62 señala que:

“1. Incurrirá en suspensión de tres meses a un año el que agrediese al árbitro principal o asistentes, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

2. La sanción será por tiempo de uno a dos años si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisa asistencia médica o, aún sin ello, se estima que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.”

Se fundamenta esta pretensión, reconociendo expresamente los hechos, en las siguientes afirmaciones:

1- Que la acción agresora no ocasionó lesión alguna o consecuencia dañosa y que se completó con una sola agresión leve.

Frente a esta afirmación, se alzan los hechos siguientes:

a) El acta del encuentro (documento dotado de presunción Iuris Tantum de veracidad) que refleja en el apartado de “Otras Incidencias” lo siguiente:

C.- OTRAS INCIDENCIAS.

-Equipo XXX “A”. Jugador: Manuel. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el encuentro, y aun en el terreno de juego, el jugador nº 6, D. Manuel, recibió una segunda amonestación por protestar a voces una de mis decisiones, por lo cual fue expulsado.

Tras la expulsión se abalanzó sobre mí llegando a propinarme un cabezazo, el cual me impacta en la frente. Tras esto, tuvo que ser sujetado por sus compañeros ante su actitud violenta hacia mí.

-Equipo XXX “A”. Jugador Fernando. Motivo: Lesión: Muestra molestias en el tobillo izquierdo.

En el apartado D.-OTRAS

Otras incidencias. Se ha creado un anexo al acta el día 20/04/2015 a las 15:11, motivado por: Debido a lo sucedido al término del partido con uno de los jugadores del XXX

como se refleja en el acta, adjunto este anexo con motivo de que debido a los fuertes dolores de cabeza, al malestar ocasionado y a la inflamación que me produjo en la frente justo encima del ojo izquierdo, acudí a los servicios médicos de urgencias y posteriormente a las dependencias policiales de A. Una copia del parte médico se envía a la Federación Asturiana por correo electrónico.

Existe así mismo consta el parte emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital H, que refleja lo siguiente:

MOTIVO DE LA CONSULTA

Agresión

ANTECEDENTES

Antecedentes personales

NAMC. No hábitos tóxicos. No antecedentes médicos ni quirúrgicos de interés.

Medicación previa.

Ninguna

HISTORIA ACTUAL

Acude por agresión. Refiere es árbitro y hoy al acabar el partido un jugador se le acercó y le dio un cabezazo. No pérdida de conocimiento en ningún momento. Refiere en el momento se puso nervioso y vómitos y tuvo visión borrosa. En el momento actual no alteraciones de la visión. No epistaxis ni otro sangrado.

EXPLORACIÓN FÍSICA

Aspecto: COC. BEG. Normocoloreado y normohidratado. Eupneico en reposo.

Cabeza y cuello: **Inflamación frontal supraciliar izquierda**. No se observan erosión ni herida incisa. No crepitación a la palpación pero si dolor.

No se observan lesiones oculares ni nasales.

Exploración neurológica. PslsNs. MOE normal. Facial centrado. No afectación de vías largas sensitivas ni motoras. No disimetrías cerebelosas. No ataxia. Romberg.

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

Contusión frontal

TRATAMIENTO

Fármacos

Frío local protegido

Ibuprofeno 600mg 1 comprimido cada 8 horas si precisa por dolor.

Control y revisión por su médico de Primaria.

En caso de empeoramiento volver de nuevo a urgencias.

Y para concluir no podemos obviar lo dispuesto tanto en el informe emitido por el médico-forense en el que se manifiesta que D. José Luis se encuentra curado, tras un periodo de cinco días, de las lesiones consistentes en contusión frontal, tras una asistencia facultativa consistente en aplicación de hielo local y tratamiento farmacológico sintomático (AINES).

Y por último la propia sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de C, que declara como "Hechos Probados": Manuel, jugador del Ribadesella, molesto por el arbitraje del Sr. José Luis, se acercó a aquel y le propino un cabezazo en la frente.

Como consecuencia de los hechos, José Luis sufrió una contusión frontal para cuya curación precisó de una primera asistencia facultativa y de la que tardó en sanar 5 días.”

Continua más adelante declarando expresamente que: “Pues bien, la prueba practicada y concretamente la declaración del denunciante (que se ratificó en la denuncia inicialmente presentada), la vehemencia y la rotundidad de cuyas manifestaciones al relatar la forma en que ocurrieron los hechos de forma coherente y plenamente coincidente con la denuncia en su momento presentada crean en esta juzgadora la convicción de que el denunciado, molesto por el arbitraje del partido, se acercó al denunciante y le propinó un cabezazo en la frente causándole lesiones .

La versión de la denunciante viene corroborada por la declaración del denunciado que, en el acto del juicio, reconoció expresamente los hechos.

Frente a esta declaración de hechos probados y que según la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de Octubre de 1983, son vinculantes al disponer la misma que: “la fuerza de cosa juzgada de la sentencia penal vincula en cuanto a su relato fáctico a la Administración en cuanto a su apreciación de los mismos hechos enjuiciados, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.”

Resulta evidente a la vista de estos argumentos que es indiscutible la existencia tanto de la agresión como de la lesión causada con motivo de la misma; siendo irrelevantes y de nula transcendencia las manifestaciones efectuadas sobre si la atención médica no se prestó en el momento de ocurrir los hechos o si se necesitó o no la realización de curas.

Simplemente a título de hipótesis, podemos señalar que la no existencia de lesión no influiría en la calificación de los hechos, ya que el colegiado preciso de forma indubitada asistencia médica.

Una vez determinada como correcta la calificación de los hechos, nos queda revisar si la sanción impuesta es la adecuada a los mismos.

El recurrente afirma que en la graduación de su sanción no se han tenido en cuenta las circunstancias atenuantes de arrepentimiento espontáneo y un expediente libre de sanciones a lo largo de sus 10 años de carrera futbolística.

El ya citado varias veces Reglamento Disciplinario Federativo regula en su artículo 10 que son circunstancias atenuantes de la responsabilidad, los siguientes:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido suspendida la licencia para la disputa de encuentros oficiales.

En cuanto a la existencia de arrepentimiento espontáneo no figura constancia fehaciente del mismo en las actuaciones obrantes, más allá de las alegaciones efectuadas con posterioridad, si consta por el contrario reflejado en el Acta del partido la circunstancia de que tras la comisión de la agresión el jugador Manuel, tuvo que ser sujetado por sus compañeros ante su actitud violenta

Lo expuesto nos lleva a determinar que la sanción fijada de un año de suspensión, es la correcta, ya que se ha aplicado en su grado mínimo.

En base a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el jugador D. Manuel confirmando la sanción de un año de suspensión, impuesta por el Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer recurso contencioso - administrativo en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente a su notificación.

EXPEDIENTE:	18/2015
FEDERACION:	FUTBOL
TEMA:	
FALLO:	Diligencia
PONENTE:	FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

DILIGENCIA

Que se extiende en relación con el expediente 18/15 incoado como consecuencia de los incidentes ocurridos durante la disputa del encuentro de fútbol de 1ª Categoría Regional entre los equipos del Caudal- Ribadesella, celebrado el día 19 de abril de 2015 y saldados con una supuesta agresión a D. José Luis, por el jugador D. Manuel, se hace constar que entre la documentación aportada figura copia de la denuncia formulada por una presunta falta de lesiones, ante la Policía Nacional de Langreo.

Por ello, y en base a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Deporte Asturiano, se decreta la suspensión inmediata del referido expediente y su traslado al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos, rogándose al referido órgano mantenga informado a este Comité de la Resolución definitiva del procedimiento penal.

EXPEDIENTE:	24/2015
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Veracidad del Acta arbitral. Motivación y proporcionalidad sanción. Sanciones económicas
FALLO:	Estimado parcialmente
PONENTE:	D.Juan Valdés Escalona

RESOLUCIÓN:

En Oviedo, a 14 de enero de 2016, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente nº. 24/15, motivado por recurso interpuesto por el XXX, actuando dicho club en nombre de los jugadores D. Manuel y D. Fernando y del entrenador D. Carlos; contra la resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha 23 de octubre de 2015, siendo ponente D. Juan Valdés Escalona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 11 de octubre de 2015 se disputó el partido de 2ª Regional entre el Glamour Team “A” y el XXX “A”.

Tras la finalización del meritado partido, el árbitro principal redactó Acta de lo acontecido en el mismo, haciendo constar, en la parte destinada a incidencias del equipo visitante (pág. 4), y a los efectos que aquí interesan, lo siguiente:

“1.- Jugadores Convocados.

B.- Expulsiones:

- XXX “A”: *En el minuto 71, el jugador Fernando fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: vete a tomar por el culo.*
- XXX “A”: *En el minuto 80, el jugador Manuel fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario no estando el balón en juego.*

“3.- Técnicos.

C.- Otras incidencias

- *Equipo: XXX “A”: Técnico: Carlos. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el encuentro y cuando nos dirigíamos a los vestuarios nos percatamos de que el entrenador del XXX A, D. Carlos se dirige hacia el informador del partido, identificándolo por “tú, el de amarillo”, con la voz en grito: “te voy a poner la cara cuadrada” (desde el medio del campo).”*

SEGUNDO.- Con fecha 13 de octubre de 2015, el Presidente del XXX, D. José Carlos, presenta un escrito en nombre del club y dirigido al Comité de Competición de la RFFPA en el que muestra su malestar con la actuación arbitral durante el partido al que se ha hecho referencia en el antecedente primero anterior, si bien no identifica individualmente ni jugadores ni técnicos, tratándose por tanto de unas alegaciones genéricas y globales, sin sustento probatorio alguno.

TERCERO.- El mismo día, 13 de octubre, el Comité Territorial de Competición de la RFFPA dictó resolución en la que se acordó:

- *Suspender por CUATRO partidos a D. Manuel por agredir a un contrario, no estando el balón en juego, con multa al club de 4,00 €, del XXX – 60/F y 37 R.D.-*

- *Suspender por DOS partidos a D. Fernando, por menosprecio al árbitro, con multa al club de 2,00 € del XXX – 71/C y 37 R.D.-*
- *Suspender por DOS partidos a D. Carlos, por menosprecio al informador del Comité de Árbitros con multa de 152€, del XXX – 71/C y 37.4 R.D.-*

CUARTO.- Frente a dicha resolución, el 19 de octubre de 2015 el Presidente del XXX, José Carlos, presentó un escrito de recurso, ante el Comité de Apelación de la RFFPA y en nombre del club y en representación de sus jugadores D. Manuel y D. Fernando. En dicho escrito, el recurrente expuso lo que a su derecho convino, sin proponer prueba alguna.

QUINTO.- A su vez, frente a la resolución del Comité Territorial de Competición de la RFFPA, el entrenador de XXX, D. Carlos, presentó alegaciones, mostrando su disconformidad con la sanción que se le impuso, sin proponer tampoco prueba alguna.

SEXTO.- A la vista de los recursos descritos en los antecedentes Cuarto y Quinto anteriores, el Comité Territorial de Apelación de la RFFPA dictó resolución el 23 de octubre de 2015 (notificada al XXX el día 26), la cual, de forma resumida, se pronunció del siguiente modo:

- En lo que se refiere al jugador D. Manuel, el recurso fue desestimado.
- Respecto al jugador D. Fernando, el recurso es estimado parcialmente, en el único sentido de reducir la sanción de dos partidos a uno y la sanción pecuniaria accesoria de dos euros a uno.
- Finalmente, se desestima íntegramente el recurso interpuesto por el entrenador D. Carlos .

SÉPTIMO.- Contra la anterior resolución, que puso fin a la vía federativa, el XXX interpuso, en tiempo y forma, recurso ante este Comité en nombre y representación de los tres sancionados: los jugadores D. Manuel y D. Fernando y el entrenador D. Carlos.

OCTAVO.- Solicitado el expediente completo a la RFFPA., éste fue finalmente remitido. Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones de este Comité para resolver.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a *“las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en*

esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La Ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68.2º dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- q) *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- r) *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- s) *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y ,en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”*
- t) *Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.*

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina es competente para conocer y por lo tanto resolver el presente recurso.

II.- El Acta del partido en el que ocurrieron los hechos objeto de controversia recogió una serie de circunstancias, que tenían como protagonistas a los dos jugadores y al entrenador del club recurrente, que podrían constituir diversas infracciones del Reglamento Disciplinario de la RFFPA (*“RD RFFPA”*).

Posteriormente, en la línea de lo expuesto en los antecedentes de hecho anteriores, tanto por el Comité de Competición, como por el Comité de Apelación de la RFFPA, se apreciaron una serie de infracciones, de distinta calificación y gravedad, contenidas en los arts. 60/F, 71/C y 37.4 RD RFFPA.

La presunción de veracidad de la que goza el Acta Arbitral del partido descansa, con carácter general, sobre el art. 79.2.a) Ley 27/1994, del Deporte Asturiano, con su reflejo en el art. 89.4 RD RFFPA. Se trata de una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, exigiéndose que dicha prueba tenga la fuerza, calibre o entidad suficiente para ser capaz de destruir la citada presunción; prueba que, en su caso, será libremente valorada por el órgano sancionador, con arreglo a la sana crítica. Sobre la presunción de veracidad del acta arbitral, se pueden citar las resoluciones de

este Comité recaídas en los siguientes expedientes, todos ellos muy recientes: 17/14, 19/14, 7/15, 15/15, 18/15 y 21/15.

Llegados a este punto, es preciso recordar que el club recurrente, en sus diversos escritos—primero en sus alegaciones al acta, posteriormente en su recurso ante el Comité de Apelación de la RFFPA. y, finalmente, en el recurso ante este mismo Comité— no ha propuesto ni una sola prueba en todo el expediente que sirva para destruir la presunción de veracidad del acta - ni documental, ni interrogatorios, ni testificales, ni vídeos, ni de cualquier otra índole-, más allá de meras declaraciones o manifestaciones unilaterales de parte.

En sus alegaciones iniciales al acta, por parte del club de los jugadores y del entrenador sancionado, tan sólo se realizan afirmaciones vagas y genéricas, sin concreción ninguna y sin siquiera especificar o individualizar en ninguno de los deportistas potencialmente sancionables.

Posteriormente, dictada la resolución por parte del Comité de Competición, el recurso ante ella presentado por el XXX, en nombre de los dos jugadores, reconoce los hechos y tan sólo discute la calificación de “grave” que el Comité de Competición efectuó acerca de la infracción cometida por D. Manuel. En este sentido, no puede sino este Comité suscribir a pies juntillas lo motivado por el Comité de Apelación en su Fundamento de Derecho Segundo, párrafo 3º, por lo que igual suerte debe correr el recurso presentado ante este Comité en ese punto, lo que implica su desestimación.

Respecto al jugador D. Fernando, el Comité de Apelación rebajó en un partido (de dos a uno) la sanción que le había impuesto el Comité de Competición, así como redujo la sanción accesoria económica impuesta al club (de dos a un euro). En lo que concierne a este jugador, el club tan sólo alega en su recurso ante este Comité que la resolución del Comité de Apelación le fue notificada el día 26 de octubre, cuando el jugador ya había cumplido los dos partidos de sanción (cumplida los días 18 y 25 de octubre), no pudiendo por ello beneficiarse de la rebaja concedida por la segunda instancia federativa.

Ante la anterior circunstancia, cabe decir lo siguiente. En primer lugar, el club tuvo la posibilidad de solicitar una medida cautelar, con el objetivo de suspender la ejecutividad inmediata de la sanción del Comité de Competición (ex. art. 108.2 RD RFFPA) y no lo hizo.

En segundo lugar, si bien el art. 106 RD RFFPA establece la obligación de resolver expresamente los recursos en un plazo no superior a treinta días, el art. 87 RD RFFPA insta a los órganos disciplinarios competentes a dictar su resolución antes de que tenga lugar el encuentro al que afecten las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia de los partidos, cuyo enjuiciamiento y sanción afecte al normal desarrollo de las competiciones. A la vista de que el Comité de Apelación rebajó la sanción del Comité de Competición, y teniendo en cuenta que el segundo partido de sanción inicialmente impuesto a D. Fernando por el Comité de Competición se iba a cumplir el día 25 de octubre, debió el Comité de Apelación tratar de notificar la resolución al club perjudicado antes de esa fecha, para que supiera a qué atenerse en el partido del día 25, lo que no le hubiera resultado difícil teniendo cuenta que la resolución del Comité de Apelación data de fecha 23 de octubre de 2015 (viernes), si bien no fue notificada hasta el 26 (lunes, disputado ya el partido). No discute este Comité que dicha dilación en la notificación le haya causado un perjuicio al club recurrente, pero no es este órgano competente para valorar el mismo, dadas las competencias que le son propias y máxime teniendo en cuenta que el club no valora ni cuantifica el supuesto daño infringido (limitándose a poner de manifiesto el perjuicio causado, esto es, que D. Fernando no pudo disputar el segundo partido), todo ello sin perjuicio de que al club le pueda quedar expedito el cauce legal que corresponda.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que también debe ser desestimado el recurso del XXX en lo que respecta al Sr. Fernando, confirmándose la sanción de un partido al mismo y de un euro al club impuesta por el Comité de Apelación y compartiendo este Comité la argumentación dada en su resolución (Fundamento de Derecho Segundo, párrafo 4º) sobre la proporcionalidad y graduación de las sanciones que justificaron la rebaja de la sanción respecto a la fijada por el órgano disciplinario de primera instancia.

Finalmente, en relación al entrenador D. Carlos, no puede este Comité compartir la resolución del Comité de Apelación, al menos no en su integridad. Al Sr. Carlos se le impone, por un lado, la sanción de dos partidos y, por otro, una multa económica de 152 euros.

Nada que objetar a la sanción principal, a la de los partidos, ya que su conducta es encuadrable en el art. 71.c) RD RFFPA, al haberse dirigido al informador con menosprecio (figura encuadrable dentro del término “árbitros” que recoge el precepto citado); hecho que no fue negado por el Sr. Carlos en el recurso que presentó ante el Comité de Apelación frente a la Resolución del Comité de Competición, si bien matizando sus expresiones, pero sin prueba alguna que pudiese desvirtuar el contenido del Acta del partido.

Sin embargo, en relación a la sanción pecuniaria de carácter accesorio (152 euros), el Comité de Apelación obvia lo dispuesto en el art. 25.3. RD RFFPA, el cual reza: “*Solamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los responsables de la falta perciban retribuciones por su labor*” (artículo éste de tenor muy similar al art. 73.1.d) Ley 27/1994, del Deporte Asturiano). No existe una sola prueba en el expediente que acredite que el entrenador percibe una remuneración, ni en cuanto a su existencia ni en cuanto a su importe, carga de la prueba que le corresponde en todo caso a la Federación que sanciona y no al deportista sancionado. Por lo tanto, dicha carencia probatoria sólo puede determinar la imposibilidad de imponer sanción económica alguna, por lo que la decisión del Comité de Apelación debe ser revocada en este punto.

Por lo tanto, vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el XXX contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada en el Expediente nº 1/2015-2016, **ANULANDO** la sanción pecuniaria de carácter accesorio impuesta al entrenador D. Carlos, dejándola sin efecto, y **CONFIRMANDO** el resto de pronunciamientos de la resolución recurrida, en relación tanto al entrenador D. Carlos como a los jugadores D. Manuel y D. Fernando.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	8/2015
FEDERACION:	GOLF
TEMA:	Recurso contra sanción deportiva, por considerarla excesiva
FALLO:	Inadmitido por extemporaneo
PONENTE:	D. JUAN VALDÉS ESCALONA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 4 de mayo de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 8/15, seguido a instancia de D. Alberto, contra la Federación de Golf del Principado de Asturias, siendo ponente D. Juan Valdés Escalona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fechas 5 y 6 de julio de 2014 se disputó en el complejo Deva Golf el Campeonato del Principado de Asturias de Dobles de Pitch&Putt 2014 (en lo sucesivo, será referido como “*Campeonato*”). La pareja de Árbitros estaba compuesta por D. Emilio (Principal) y D. Francisco.

Tras la finalización del meritado Campeonato, el árbitro principal redactó acta de lo acontecido en el mismo incluyendo, en el apartado reservado a las “*Incidencias durante la Competición*”, en relación a la pareja formada por los Jugadores D. Alberto, recurrente, y D. Jesús, un relato de hechos y circunstancias de índole Antideportiva, a raíz de la notificación a dichas personas de una penalidad por infringir una regla del juego.

En aras de una mayor brevedad, se da enteramente por reproducido el relato contenido en el Acta de Arbitraje, de fecha 7 de julio de 2014 (*págs. 7 a 12 del Expediente Disciplinario Federativo*), así como en el Parte de Decisiones que se levantó, también por la pareja de árbitros, como consecuencia de aquél, de fecha 8 de julio de 2014 (*págs. 13 a 16 del expediente*).

Para finalizar con esta cuestión, debe hacerse constar que tanto el Acta de Arbitraje como el Parte de Decisiones se cumplimentaron debidamente y constan ambos firmados.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo acaecido, en fecha 17 de julio de 2014, el Comité Disciplinario de la FGPA, acordó incoar, mediante Providencia dictada al efecto, Expediente Disciplinario contra D. Alberto, en relación a los incidentes ocurridos durante el desarrollo del Campeonato y recogidos tanto en el Acta Arbitral como en posterior Parte de Decisiones (*págs. 17 a 20 del Expediente remitido por la Federación*).

TERCERO.- El 4 de agosto de 2014 se procedió a notificar al interesado, por parte del Instructor designado, D. Antonio, el acuerdo de iniciación del expediente, comunicándole la posible infracción cometida y la sanción que podría llevar aparejada, así como concediéndole trámite de alegaciones y la posibilidad de proponer aquella prueba que a su derecho pudiera convenir (*págs. 21 a 24 del expediente federativo*).

El hoy recurrente formuló alegaciones a dicho acuerdo de iniciación mediante correo electrónico de 20 de agosto de 2014, aportando, como medio de prueba para hacer valer sus pretensiones, grabación de audio de los incidentes ocurridos; concretamente, dos grabaciones distintas, realizadas por el propio recurrente, una a la altura del Hoyo 7, es decir, en pleno desarrollo de la prueba, y otra de la reunión que tuvo lugar al finalizar la misma en la oficina de Deva Golf (págs. 25 a 29 del Expediente).

CUARTO.- En fecha 1 de septiembre de 2014, el Instructor del expediente federativo acordó la práctica de diligencias de prueba, consistente en la unión de la grabación aportada por el recurrente y a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior, así como la declaración testifical de varias personas presuntamente conocedoras de los hechos; siendo emplazados los testigos y teniendo lugar sus declaraciones en dos momentos distintos, en fechas 26 de septiembre y 24 de octubre de 2014, en las oficinas de la FGPA, levantándose los correspondientes Actas (págs. 30 a 43).

QUINTO.- Practicada toda la prueba que se estimó pertinente, el Instructor elevó Propuesta de Sanción el 10 de noviembre de 2014, apreciando la existencia de la infracción grave prevista en el art. 94.a de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, en relación al art. 71.b) de la Ley 2/94, del Deporte en Asturias, y proponiendo la sanción de suspensión o privación temporal del hándicap por un plazo de un año y seis meses, dentro de la horquilla fijada en el art. 98.c) de los citados Estatutos y con arreglo también al art. 73 Ley 2/94, antes citada (págs. 44 a 57).

Con fecha 20 de diciembre de 2014 el expedientado formuló, dentro del plazo que le fue concedido, alegaciones a la propuesta de resolución, mediante correo electrónico enviado a la FGPA. En ese momento D. Alberto pidió disculpas y mostró arrepentimiento por primera vez en todo el expediente (págs. 61 a 63).

SEXTO.- Con fecha 20 de febrero de 2015 (notificada el 27 de febrero) el Comité Disciplinario Federativo de la FGPA, a través de la persona de su Presidente, D. José Manuel, dictó Resolución en el Expediente Disciplinario 3/2015 (págs. 64 a 69).

En dicha Resolución se declaran como hechos probados los siguientes:

“El jugador D. Alberto (Licencia nº XXXXX), con motivo de una penalidad incurrida durante el juego del hoyo 1 en la segunda jornada (06/07/14) del Campeonato de Asturias de Dobles de Pitch&Putt, disputado en Deva Golf, indicó al árbitro principal de la prueba D. Emilio, en voz alta, en las inmediaciones del tee del hoyo 6, que lo que había hecho, *“era una cabronada”*, añadiendo posteriormente, en alta voz, cuando jugaba en el hoyo 7, y dirigiéndose de nuevo al árbitro, Sr. Emilio, *“manda huevos, 35 años jugando al golf y la primera vez que me penalizan. La hostia eh?, quédate tu el trofeo. Quédate con mi nombre y tu cara y ponlo en la estantería joder. Hala!, ponlo en la puta estantería (...) yo vengo aquí a jugar al golf y pasar la mañana entretenida; tocando los cojones, joder. Esto es la hostia, coño. Hay que venir a joder a la gente. Dios. Hala, que te den”*

Una vez finalizada la prueba, y reunidos en la oficina de Deva Golf los cuatro jugadores de la partida (Alberto, Jesús, Diego, Mario) con gente la Federación de Golf del Principado de Asturias, D. Carlos, la gerente del Deva Golf, Dña. Encarnación, y el árbitro principal de la prueba, D. Emilio, al objeto de comunicar la descalificación de la prueba del equipo o bando donde se integraba el Sr. Alberto, por el comportamiento mostrado momentos antes, el jugador Alberto señaló en voz alta y dirigiéndose al árbitro principal de la prueba *“(...) eso son dos golpes de penalidad. Si*

queremos tocar los cojones, pues ponemos dos golpes de penalidad (... Entonces yo, si tienen problemas de otro tipo o vienen con enfados de otro tipo (...) de un buen árbitro a un mal árbitro... a una mala persona, hay tres pasos. El que aplica la regla, el que interpreta la regla y la aplica, y el que viene a joder por la mañana. A lo mejor no jodió por la noche ¿vale?. Entonces ahora Vd. me descalifica o hace lo que le sale de los cojones, pero yo ya he hablado (...) Póngame un mes, un año o lo que Ud. Quiera. O inhabilitación de un mes, de un año o de por vida. Pero me descalifica en el hoyo 7 cuando me cago en su madre, pero no ahora (...)”.

Tras esas palabras se levantó y marchó de la oficina, volviendo inmediatamente a abrir la puerta, y dirigiéndose al árbitro Sr. Emilio le dijo: *“como en el campo me tuve que contener, aprovecho ahora que te tengo delante para cagarme en tu madre”*, abandonando acto seguido las instalaciones de Deva Golf”.

A la luz de la documental y resto de pruebas obrantes en el expediente, como consecuencia del relato de hechos probados anteriormente transcrito, y tras apreciarse una infracción grave prevista en el art. 94.a de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, en relación al art. 71.b) de la Ley 2/94, del Deporte en Asturias, el Comité Disciplinario de la FGPA acordó imponer a D. Alberto una sanción consistente en la suspensión o privación temporal del hándicap por un plazo de diez meses – comenzando el 27 de febrero de 2015 y finalizando el 26 de diciembre de 2015-, de conformidad con en el art. 98.c) de los citados Estatutos y en relación al art. 73 Ley 2/94.

Cabe remarcar el hecho de que la Resolución que puso fin a la vía federativa no sólo estableció la sanción tipificada en su mitad inferior, si no que rebajó la duración de la sanción propuesta inicialmente por el instructor (1 año y 6 meses) a 10 meses, al apreciar la circunstancia atenuante – esto es, modificativa de la responsabilidad- de arrepentimiento.

SÉPTIMO.- Que, en fecha 19 de Marzo de 2015, tuvo entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el recurso presentado por D. Alberto frente a la Resolución del Comité Disciplinario Federativo de la FGPA de fecha 20 de febrero de 2015.

En su escrito de Recurso, el recurrente, en esencia y en lo que aquí más interesa, tras reconocer su culpabilidad y responsabilidad, y habiendo pedido disculpas por lo acontecido, mostrando arrepentimiento sobre su conducta, considera excesiva su sanción, solicitando una reducción de la misma *“ruego se modifique la sanción a un período de tiempo más apropiado a lo que hice”*.

OCTAVO.- Solicitado el expediente completo a la Federación de Golf del Principado de Asturias, éste fue remitido en tiempo y forma en fecha 9 de Abril de 2015.

NOVENO.- Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones de este Comité para resolver.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las

normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a *“las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Asimismo, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La Ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68.2º dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- u) *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- v) *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- w) *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y ,en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”*
- x) *Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.*

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina es competente para conocer y por lo tanto resolver el presente recurso.

II.- El plazo de interposición del presente recurso es de diez (10)días según prevé el artículo 20.1 del Decreto 23/2002, de 21 de Febrero, de la Consejería de Educación y de Cultura, a contar a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución que se impugne, si esta fuera expresa – como ocurre en el presente caso-.

A su vez, el art. 54º de los Estatutos de la FGPA dispone que *“Contra las Resoluciones de la Federación de Golf del Principado de Asturias, en materia disciplinaria, cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva”*. Nada dispone tal precepto

en cuanto al plazo de interposición del recurso, por lo que debe entenderse aplicable, supletoriamente y por remisión, el plazo de 10 días del Decreto 23/2002.

La Resolución federativa impugnada cumple sobradamente con la exigencia de inclusión del pie de recurso, de tal forma que se informa al sancionado y potencial recurrente, de la vía de recurso que corresponde y del plazo que tiene para hacer uso de la misma.

El artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, prescribe, en su apartado 1, que *“Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”*; añadiendo el apartado 4 que *“Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”*. Por tanto, resulta evidente que el plazo de 10 días que recoge el art. 21 Decreto 23/2002, se refiere a días hábiles administrativos.

Visto que el recurso se presentó el 19 de Marzo de 2015, teniendo entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en idéntica fecha; y habida cuenta que la notificación de la Resolución federativa recurrida se efectuó al Recurrente el 27 de febrero de 2015, no puede este Comité llegar a otra conclusión que no sea la de inadmitir el recurso de D. Alberto, por extemporáneo, al haber sido presentado superado el plazo reglamentariamente concedido para recurrir (el cual venció el 11 de marzo de 2015), no pudiendo por ello entrarse a conocer del fondo del asunto.

La Sala de lo Contencioso (3ª) del Tribunal Supremo, en su reciente STS 5975/2012 (Nº de Recurso: 2284/2010) – recogiendo la doctrina del Tribunal- procedió a confirmar la resolución recurrida (en este caso, en materia impositiva), inadmitiendo el recurso presentado contra la misma por interponerse fuera de plazo, sin entrar a conocer el fondo. Concretamente, en el Fundamento de Derecho Primero – haciéndose eco, a su vez, de la fundamentación de la Sentencia de 22 de febrero de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, el TS dice que *“procede confirmar la resolución recurrida sin necesidad de entrar a conocer sobre la cuestión de fondo suscitada, sin que ello suponga vulnerar el principio de tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución Española por denegar la pretensión deducida al amparo de meros incumplimientos formales al declararse la inadmisión del recurso por extemporáneo, ello debe de entenderse así cuando se trate de formalidades subsanables a fin de garantizar el principio pro accione y de tutela judicial efectiva, sin que dicha doctrina alcance al cómputo de los plazos procesales”*.

A su vez la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 10 de febrero de 2011 (rec. cas. núm. 2232/2006), en su Fundamento de Derecho Tercero, dispone que *“este Tribunal viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, en este caso, la observancia del plazo en la interposición de los recursos administrativos procedentes para agotar, en debida forma, la vía económico administrativa”*, por lo que *“entrar a conocer el tema de la caducidad o las cuestiones materiales planteadas sin haber examinado y resuelto antes el tema de la extemporaneidad del recurso de alzada (...) sería tanto como invertir el orden lógico de los conceptos y dejar sin resolver una cuestión, que, por ser presupuesto*

previo e inexcusable para poder examinar cualquier otro, afecta directamente al sentido del pronunciamiento de la parte dispositiva de la sentencia”.

Finalmente, el Tribunal Constitucional viene señalando que “*no pueden eficazmente denunciar la falta de tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos quienes con su conducta han contribuido decisivamente a que tales derechos e intereses no hayan podido ser tutelados con la mayor efectividad*” (STC 228/2006, de 17 de julio, FJ 5; AATC 235/2002, de 26 de noviembre, FJ 3 b); y 514/2005, de 19 de diciembre , FJ 5).

Vistos los preceptos citados y demás normas en general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto, **inadmitir, por extemporáneo**, el recurso interpuesto por D. Alberto, contra la Resolución del Comité Disciplinario Federativo de la Federación de Golf del Principado de Asturias, de fecha 20 de Febrero de 2015, dictada en el expediente nº 03/2015.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interesada interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.”

EXPEDIENTE:	10/2015
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Sanción deportiva. Criterios de graduación, proporcionalidad y motivación
FALLO:	Estimación parcialmente
PONENTE:	DÑA. ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 15 de junio de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 10/15, seguido a instancia de D. Arturo, en calidad de Presidente del Club A y por D. Miguel, contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación Asturiana de Patinaje del Principado de Asturias, siendo ponente Dña. Alejandra Fernández Álvarez;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha XX de MM de 2015, se celebró en X, encuentro de hockey sobre patines correspondiente a la liga autonómica de categoría juvenil, jornada 20ª, que enfrentó a los equipos B, contra el A. El citado encuentro de hockey se celebró en el Polideportivo X, arbitrando el encuentro D. Bernardo.

Tras la finalización del encuentro el árbitro redactó acta de lo acontecido en el mismo haciendo constar en el apartado reservado a las “*observaciones formuladas por el árbitro que;*

A falta de cinco minutos 39 segundos se suspende el partido por singular motivo:

Pelea en la pista de juego con jugadores y personas de la grada no identificados. Se continua en un informe.”

En el acta arbitral constan las firmas de los entrenadores de los dos equipos, de sus capitanes y del árbitro Sr. Bernardo (véase folio 11 del expediente 10/15 del CADD).

SEGUNDO.- En el informe anexo al acta, elaborado por el juez árbitro D. Bernardo en fecha XX de MM de 2015, se determinan los siguientes extremos:

“A falta de 5 minutos y 34 segundos para la final de la 2ª parte del partido, con resultado en ese momento de 1-0 y 4-7 a faltas, estando el Equipo B en inferioridad por haberle mostrado una tarjeta azul a falta de 6:45 al Sr. Francisco (Lic. XXXXXXX), un jugador del Equipo B realiza una falta sobre un jugador del Equipo A al lado de la zona de aficionados de este equipo. Una vez señalizada la falta y con el juego parado el jugador del equipo B Sr. David (Lic. XXX) se gira hacia estos aficionados, encarándose a ellos, diciéndoles ¿Qué pasa?. En ese momento el jugador del Equipo A, Sr. Joaquin (Lic. XXX) le golpea en la cara con su mano derribándolo al suelo.

Tras este hecho un aficionado no identificado del Equipo B salta a la pista de juego, a continuación varios aficionados no identificados del Equipo A” saltan a la pista y se produce una pelea entre los aficionados y los jugadores por el medio. Entre estos aficionados que saltan a la pista identifico al Entrenador del Equipo A, Sr. Miguel.

En el transcurso de la pelea el jugador Sr. David del Equipo B, golpea con el palo en el casco del portero rival Sr. Saul (Lic. XXX).

Una vez desalojada la pista, el entrenador del Equipo A me comunica su intención de no continuar jugando el partido tras lo ocurrido. El entrenador del Equipo B si tenía la intención de continuar. En ese momento tomó la decisión de suspender el partido.”

Consta acreditado este extremo con el documento obrante en el expediente (véase folio 12 del expediente 10/15 del CADD).

TERCERO.- En fecha 10 de MM de 2015 el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, a la vista del acta arbitral, así como del informe remitido por el árbitro Sr. Bernardo acuerda:

“PRIMERO: La apertura del procedimiento ordinario previsto en los artículos 70 y ss del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario:

SEGUNDO: El traslado al Equipo B y al Equipo A del presente acuerdo, así como del informe complementario del acta realizado por el árbitro Sr. Bernardo, para que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Régimen Disciplinario, en el plazo de 48 días desde la recepción del mismo, aleguen lo que a su derecho convenga.

Notifíquese al Presidente del Comité de Hockey sobre patines de la FPPA y al Presidente del Equipo B y al Presidente del Equipo A.”

El citado Acuerdo consta firmado por el Presidente del Comité de Competición, D. Carlos, y por dos de sus vocales, Dña. Mari Carmen y Dña. Blanca. (véase folios 13 y 14 del expediente 10/15 del CADD).

CUARTO.- En fecha 12 de Marzo se comunica al Equipo B y al Equipo A, acuerdo de apertura del procedimiento ordinario previsto en el art 70 y ss del Reglamento de Régimen Disciplinario y en fecha 13 de Marzo de 2015, ambos equipos presentan respectivamente sendos escrito de alegaciones al referido Comité de Competición. (véase folios 15 a 18 del expediente 10/15 del CADD)

QUINTO.- En el escrito de alegaciones presentado por D. Arturo, en calidad de Presidente del Club A, son dos las aseveraciones que mantiene, a saber;

“PRIMERO.-La adopción de medidas disciplinarias frente al árbitro 1 del encuentro dado que su actuación resultó gravemente negligente por omisión, debiendo exigírsele una intervención inmediata más diligente conforme a disposiciones legales y reglas del juego de aplicación.

SEGUNDO.-...disconformidad con el relato fáctico del informe anexo al partido.”

SEXTO.- Que en fecha 18 de Marzo de 2015, se dicta Resolución por el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias que acuerda;

“Suspender por 8 jornadas al jugador del Equipo B, D. David (Lic. XXX).

Suspender por 6 jornadas al jugador del Equipo A, D. Joaquín (Lic. XXX).

Suspender por 6 meses al entrenador del Equipo A, D. Miguel.

Sanciona la Equipo B con el apercibimiento de clausura de la pista.

Ordenar la reanudación del partido A-B, a falta de 5 minutos y 34 segundos. Dicho partido se reanudará a puerta cerrada, es decir, únicamente podrán acceder a las instalaciones los jugadores, técnicos y delegados, así como el árbitro designado por el Comité de árbitros... ”. (véase folios 20 a 24 del expediente 10/15 del CADD).

SÉPTIMO.- En fecha 30 de Marzo de 2015 tuvo entrada en el Registro Central del Principado de Asturias, recurso presentado por el Presidente del Club A, D. Arturo y por D. Miguel, contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación Asturiana de Patinaje del Principado de Asturias de 18 de Marzo, impugnando únicamente el pronunciamiento relativo a;

“suspender por 6 meses al entrenador del Equipo A, D. Miguel”.

Un día después en fecha 01 de Abril de 2015, tuvo entrada el citado recurso en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

En el citado recurso “in fine”, se solicitaba por la recurrente suspensión cautelar de la resolución impugnada en cuanto al cumplimiento provisional de la sanción impuesta al Sr. Miguel. Sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se acordó la suspensión cautelar solicitada de la resolución adoptada por el Comité de Competición de la Federación Asturiana de Patinaje del Principado de Asturias de fecha 18 de Marzo de 2015, en relación a la sanción impuesta a D. Miguel, en tanto no se adoptase resolución definitiva del recurso contra la misma presentado por D. Arturo en calidad de Presidente del Club A y por D. Miguel.

NOVENO.- Solicitado el expediente completo a la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, éste fue remitido en tiempo y forma.

DÉCIMO.- Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones de este Comité para resolver.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Así mismo el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68.2º dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- y) *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- z) *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- aa) *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y ,en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”*
- bb) *Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.*

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina es competente para conocer y por lo tanto resolver el presente recurso.

II.- El plazo de interposición del presente recurso es de diez días según prevé el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de Febrero, de la Consejería de Educación y Cultura y visto que el recurso se presentó el 30 de Marzo de 2015 en el Registro General del Principado de Asturias, teniendo entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en fecha 01 de Abril; se da por cumplido éste requisito temporal y se tiene por interpuesto el mismo en tiempo y forma.

III.- Son tres los fundamentos sobre los que versa el recurso presentado por D. Arturo en nombre del Club A y por D. Miguel, a saber;

- A. Que los hechos recogidos en el acta arbitral, no prueban que D. Miguel cometiese infracción tipificada en el artículo 30 A del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, ni mucho menos que agrediese a jugador o técnico del equipo adversario.
- B. No resulta de aplicación el agravante previsto en el artículo 36 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la FEP, toda vez que el sancionado (Sr. Miguel) no

era entrenador del encuentro sino que se encontraba viendo el encuentro como un aficionado más.

- C. Procede revocar la sanción porque se vulnera el principio de legalidad de las disposiciones sancionadoras consagrado en el artículo 25 de la CE, en el artículo 69 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Principado de Asturias y en el artículo 10 de Reglamento de Régimen Jurídico de la Real Federación Española de Patinaje.

En cuanto al primer de los motivos (A), esto es que de los hechos ocurridos y recogidos en el acta arbitral, no cabe concluir que se haya probado que D. Miguel cometiese infracción tipificada en el artículo 30 A) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, ni mucho menos que agrediese a jugador o técnico del equipo adversario.

Procede en este momento, a título ilustrativo, recordar que el árbitro, es una autoridad facultada para preservar el normal desenvolvimiento de la competición deportiva, durante cuyo transcurso vela por el respeto de la legalidad, por el cumplimiento de las normas (reglas del juego), actuando además como denunciante cualificado de las infracciones que supuestamente se cometan. La singularidad más importante es que las declaraciones realizadas por quienes ostenten el carácter de autoridad, se benefician de presunción de veracidad haciendo prueba de los hechos relatados. Es por ello, que las actas arbitrales gozan de un valor probatorio reforzado que hace del árbitro un observador privilegiado y de sus testimonios un correlato decisivo en el proceso disciplinario deportivo.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en sus sentencias 76/1990, de 26 de Abril y concordantes, admite la presunción de certeza de los documentos emitidos por quien ostenta la condición de autoridad, lo que no impide que se pueda desvirtuar su contenido siempre y cuando se aporte prueba suficiente que demuestre la exculpación de los hechos.

En el presente caso, en el acta arbitral de D. Bernardo de fecha 9 de MM de 2015, se determinan los siguientes extremos:

“A falta de 5 minutos y 34 segundo para la final de la 2ª parte del partido, con resultado en ese momento de 1-0 y 4-7 a faltas, estando el Equipo B en inferioridad por haberle mostrado una tarjeta azul a falta de 6:45 al Sr. Francisco (Lic. XXX), un jugador del Equipo B realiza una falta sobre un jugador del Equipo A al lado de la zona de aficionados de este equipo. Una vez señalizada la falta y con el juego parado el jugador del Equipo, Sr. David (Lic XXX), se gira hacia estos aficionados, encarándose a ellos, diciéndoles ¿Qué pasa?. En ese momento el jugador del Equipo A Sr. Joaquín (Lic. XXX) le golpea en la cara con su mano derribándolo al suelo.

Tras este hecho un aficionado no identificado del Equipo B salta a la pista de juego, a continuación varios aficionados no identificados del Equipo A saltan a la pista y se produce una pelea entre los aficionados y los jugadores por el medio. Entre estos aficionados que saltan a la pista identifico al Entrenador del Equipo A Sr. Miguel.

En el transcurso de la pelea el jugador Sr. David del Equipo B golpea con el palo en el casco del portero rival Sr. Pablo

Una vez desalojada la pista, el entrenador del Equipo B me comunica su intención de no continuar jugando el partido tras lo ocurrido. El entrenador del Equipo B si tenía la intención de continuar. En ese momento tomó la decisión de suspender el partido:”

Del contexto íntegro del acta, así como de su interpretación literal, constan acreditadas dos agresiones; una primera agresión de un jugador hacia otro, concretamente del Sr. Joaquín (Lic. XXX) y jugador del Equipo A (equipo visitante) hacia el jugador Sr. David (Lic XX) jugador del Equipo B (el primero golpea con la mano en la cara del Sr. David que como consecuencia de la agresión cae al suelo); y una segunda agresión que tiene como protagonista de nuevo Sr. David, ésta vez como agresor, que golpea con el palo en el casco del portero rival del Equipo A, Sr. Pablo (Lic. XXX).

Del resto del acta, lo que se desprende es que un primer aficionado no identificado del Equipo B irrumpe en la pista de juego y que a continuación varios aficionados no identificados del Equipo A saltan también a la pista de juego, produciéndose una pelea entre los aficionados estando los jugadores de por medio. Entre estos aficionados que saltan a la pista se encuentra el entrenador del Equipo A, Sr. Miguel.

Por todo ello no queda acreditado que el Sr. Miguel haya sido causante directo de agresión alguna hacia los técnicos o hacia los jugadores adversarios, ni tampoco se desprende del acta que como consecuencia de la trifulca haya resultado golpeado o agredido alguna persona más que las anteriormente relatadas, es por ello, que la conducta llevada a cabo por el Sr. Miguel nada tiene que ver con la tipificada en el artículo 30 A) del Reglamento de Régimen Jurídico –Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje de fecha 14 de Mayo de 2011 y que sirve de base a la sanción impuesta al técnico. Este artículo señala literalmente que;

“Tendrán la consideración de infracciones graves:

A) La agresión, a los técnicos, o los jugadores del equipo adversario. Se impondrá sanción federativa de suspensión de cuatro partidos hasta dos años y una multa de 601 € hasta 3.000 €.”

Prosigue el citado Reglamento de RJD de la RFEP en su artículo 36 que;

“Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los jugadores, serán sancionados con penalidad del doble a la señalada cuando sean cometidos por los entrenadores, los auxiliares o los delegados de los equipos. Cuando las personas que ocupen los referidos cargos se dirijan a los jugadores incitándoles a cometer actos definidos como sanciones en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los jugadores por cometerlos, aun cuando éstos se abstengan de realizarlos”.

Es decir, que las conductas tipificadas para los jugadores en los artículos 29 a 35 del Reglamento le son directamente aplicables a los técnicos pero con el agravante de *la doble de la penalidad* respecto a la señalada para los jugadores.

En el presente caso, el comportamiento descrito por el árbitro, consiste como ya habíamos adelantado, en una irrupción masiva y no autorizada del terreno de juego por aficionados de ambos equipos que se pelean entre sí, pero en ningún caso se especifica que los técnicos, o los jugadores resultasen heridos o agredidos como consecuencia de la trifulca.

Sin embargo, la irrupción del público en la pista de juego sí que es un comportamiento que aparece tipificado de manera expresa en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje, concretamente en el artículo 50 punto 3 dentro de Las Conductas Atentatorias A.5 relativas al Orden Deportivo, señalándose que;

“Supuesto el caso de que el público invadiese la pista y perturbe el desarrollo normal del juego, sin causar daño ni a jugadores, ni a árbitros y sus auxiliares, se consideraran también falta grave y se sancionará con multa de 601 € hasta 3.000 € al club titular de la pista”.

Es decir, es un tipo aplicable exclusivamente a los clubs propietarios de la pista en la que se produce el altercado o la invasión, pero nada dice en relación a las sanciones a imponer a los entrenadores, técnicos y demás auxiliares que proceden a su invasión; encontrándonos en el presente caso con una laguna jurídica, que al estar inserta en materia disciplinaria y por lo tanto sancionadora, no es susceptible de ser solventada con una interpretación analógica del precepto.

Lo que es evidente y ante eso no cabe discusión alguna, es que la irrupción en la pista de juego, es una conducta de riesgo que tendría encaje dentro de las infracciones de las reglas del juego que en la Ley del Deporte del Principado de Asturias se definen en el artículo 67. Infracciones que determina lo siguiente;

“son infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición deportiva, las acciones u omisiones que durante el curso de tales eventos impidan o perturben el normal desarrollo de los mismo.”

Prosigue a su vez el artículo 71 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias que *“son infracciones graves c) La protesta injustificada o actuación que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición”.*

Por lo tanto, si bien es cierto que el tipo del artículo 30 A) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje no resulta aplicable al caso, sí que resulta de aplicación al caso discutido el artículo 30 en su punto B) en donde se determina que;

“Tendrán la consideración de infracciones graves. B. El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y al decoro deportivo, que no constituyan agresión ni tentativa de ella.

... Por la comisión de las infracciones que recogen los apartados B), C) y D) de este artículo, corresponderá aplicar sanción federativa de suspensión de un partido hasta dos años y una multa de 601 €”.

Por todo lo manifestado, cabe estimar parcialmente la pretensión de la actora en el sentido de no considerar la conducta del Sr. Miguel como constitutiva de una falta grave tipificada en el artículo 30 A) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje, sino que su conducta que ha de ser calificada a efectos sancionadores como una falta grave tipificada en el artículo 30 B) del mismo cuerpo normativo.

En cuanto al segundo de los motivos planteados por la recurrente (B) en virtud del cual considera que no resulta de aplicación el agravante previsto en el artículo 36 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la FEP, toda vez que el sancionado no era entrenador del encuentro sino que se encontraba viendo el encuentro como un aficionado más, cabe señalar que la normativa sancionadora A.2- aplicable a entrenadores, auxiliares, delegados y directivos de clubs señala en su artículo 36 que;

“Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los jugadores, serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidos por los entrenadores, los auxiliares o los delegados de los equipos.”

Por todo lo manifestado, la conducta realizada por el Sr. Miguel no tendría encaje en el tipo recogido en el artículo 30 A) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje, sino en el artículo 30 B) teniendo aparejada como consecuencia de ello una sanción federativa de suspensión de un partido hasta dos años y una multa de 601 € que por aplicación del agravante del artículo 36 se duplicaría.

Este hecho pone de manifiesto que, tales conductas siendo graves para los jugadores, lo son aún más para los técnicos, entrenadores y directivos de los equipos, que han de ser especialmente diligentes en cuanto al cumplimiento de la normativa y de las reglas del juego y cuya conducta ha de ser ante todo ejemplarizante ante los espectadores en general y ante los jugadores en particular.

La invasión de un entrenador o técnico de la pista de juego, es una conducta impropia, sea simplemente espectador o se encuentre en funciones en el momento del hecho, ya que implica un acto notorio y público que atenta a la dignidad y al decoro deportivo.

Es más, el precepto no especifica en ningún momento que tales conductas han de llevarse a cabo en el ejercicio de sus funciones, sino que se limita a señalar que tales conductas si son realizadas por alguien que en ese momento sea entrenador, auxiliar o delegado de equipo serán sancionadas con penalidad doble. No debemos olvidar que la condición de entrenador se tiene, se adquiere y detentase esté sentado en el banquillo o entre el público, sin perjuicio de que se ejercite en un partido en concreto, o con unos jugadores determinados.

Si a lo manifestado hasta ahora, le adicionamos el hecho de que no se ha practicado, ni propuesto por la actora prueba alguna que desvirtúe o destruya la veracidad de lo expuesto en el acta arbitral, ni de las aclaraciones posteriores efectuadas por el árbitro, nada hace pensar que lo contenido en el acta sea erróneo, ni que quepa interpretar lo acontecido de manera distinta a como lo interpreta el árbitro. Es por ello, que entendemos que si bien no ha quedado acreditado que el Sr Miguel agrediese a los técnicos y los jugadores del equipo contrario, sí que ha quedado acreditado que invadió la pista de juego y que formó parte de la trifulca con los seguidores del otro equipo B, lo que implicó la suspensión del encuentro.

Este comportamiento que atenta claramente contra el decoro deportivo, se le ha de exigir a todos los agentes deportivos en general y a los entrenadores es particular y es, de conformidad a lo estipulado en el artículo 30 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje, una infracción grave que implica una suspensión federativa de un partido hasta dos años y una multa de 601 €. Al tratarse de un entrenador y de ese plus de diligencia que le exige el propio Reglamento en su artículo 36, le resultaría aplicable esta sanción duplicada.

No obstante, para poder determinar que sanción procede al caso concreto se ha de valorar si concurre alguna circunstancia que pueda modificar por atenuación o agravación la conducta desplegada por el sancionado y es por ello que hace necesario señalar que;

La entrada en pista del Sr. Miguel, se produce con posterioridad a la irrupción en la pista de un primer aficionado del Equipo B tal y como se desprende del acta del árbitro y de las propias declaraciones del recurrente.

Que no consta en el acta, que el Sr. Miguel agrediese a nadie, lo que podría hacer verosímil lo mantenido por la parte recurrente, en el sentido de justificar su entrada en la pista con la sola intención de contener la situación creada entre aficionados y jugadores.

Finalmente señalar que en el expediente remitido por la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, no constan antecedentes previos en el historial deportivo del Sr. Miguel de comportamientos similares, pudiendo considerar éste un caso aislado y puntual ante una situación concreta.

Por todo lo manifestado y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 F), 30 B) y 36 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje consideramos que la sanción impuesta por el Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, no es proporcional a los hechos atribuibles al sancionado Sr. Miguel y por ello procedemos a atemperar la sanción y en consecuencia aminorar la sanción en el acuerdo de la presente Resolución.

En relación al tercero de los motivos alegados por la parte recurrente (C), que sostiene que procede revocar la sanción porque se vulnera el principio de legalidad de las disposiciones sancionadoras consagrado en el artículo 25 de la CE, en el artículo 69 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Principado de Asturias y en el artículo 10 de Reglamento de Régimen Jurídico de la Real Federación Española de Patinaje.

Según la abundante jurisprudencia constitucional –SSTC42/1997,212/1989. 61/19890, 93/1992, el término legislación vigente del artículo 25.1 CE es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora, de tal modo que el principio de legalidad constituye la “ratio democrático” en virtud de la cual el poder legislativo es el que debe fijar los límites de la actividad sancionadora de la Administración. Ahora bien, como también ha señalado esa jurisprudencia STC 83/1990, en el ámbito de las sanciones administrativas a diferencia del ámbito penal, la reserva de ley tiene una eficacia relativa o limitada, en el sentido de admitir un mayor margen de actuación del Ejecutivo en la tipificación de ilícitos y sanciones administrativas.

Por lo tanto, si bien se admite la colaboración normativa del Reglamento, el artículo 25.1 resultaría vulnerado si la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones careciera de toda base legal o se adoptara en virtud de una habilitación a la Administración por norma de rango legal carente de todo contenido material propio, sin sometimiento a directriz previa alguna, tanto en lo que se refiere a la tipificación de los ilícitos administrativos, como a la regulación de las correspondientes consecuencias sancionadoras. Es decir, en materia sancionadora deportiva se admite la remisión al reglamento (ejecutivo), pero se considera inconstitucional la mera deslegalización. Por lo tanto la Ley define el cuadro de infracciones y sanciones, así como los plazos de prescripción estableciendo los principios básicos del procedimiento administrativo sancionador, y el Reglamento únicamente puede introducir especificaciones o graduaciones pero no crear nuevas, ni alterar la naturaleza y límites legales.

En el presente caso, una norma con rango de ley concretamente la Ley 2/1994 de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, regula expresamente en su artículo 71 que;

*“Son infracciones graves.
f. los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro que exigen las actividades deportivas.”*

Es decir, no procede en este caso manifestar que nos encontramos ante una violación del principio de legalidad exigido en materia sancionadora, sino ante un caso de colaboración normativa entre Ley y Reglamento, es por ello que el último de los motivos esgrimidos por los recurrentes debe ser desestimado.

IV.- Igualmente, ante la petición expresa que se hace en el recurso presentado por el Club A y otro, de suspensión cautelar de la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias en relación a la sanción de suspensión impuesta al entrenador D. Miguel, hasta que se resuelva definitivamente el presente expediente, este Comité resolvió, sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto;

“acordar la suspensión cautelar solicitada de la resolución adoptada por la Federación Comité de Competición de la Federación Asturiana de Patinaje del Principado de Asturias de fecha 18 de Marzo de 2015, en relación a la sanción impuesta a Don Miguel, en tanto no se adopte resolución definitiva del recurso contra la misma presentado por Don Arturo en calidad de Presidente del Club A y por Don Miguel”.

Es por ello, que una vez dictada Resolución y deviniendo ésta firme, cesará la efectividad de la suspensión, dando cumplimiento al contenido íntegro de la primera.

Vistos los preceptos citados y demás normas en general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Arturo en calidad de Presidente del Club A y por D. Miguel, contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación Asturiana de Patinaje del Principado de Asturias de fecha 18 de Marzo de 2015, dictada en el expediente nº 05/2015 en el sentido de; no considerar la conducta del Sr. Miguel como constitutiva de una falta grave tipificada en el artículo 30 A) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje, sino que su conducta ha de ser calificada a efectos sancionadores como una falta grave tipificada en el artículo 30 B) del mismo cuerpo normativo y por ello imponerle la sanción de un mes de suspensión, confirmando el resto de la resolución recurrida.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa cabe recurso contencioso administrativo en el plazo de **DOS MESES** siguientes a su notificación.

EXPEDIENTE:	10/2015
FEDERACION:	PATINAJE
TEMA:	Solicitud suspensión de la sanción impuesta a club deportivo
FALLO:	Acordada suspensión solicitada
PONENTE:	DÑA. ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

PROVIDENCIA

Presentado Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por parte de D. Arturo, en calidad de Presidente del Club XXXXXX, y por el Señor D. Miguel, con domicilio a efecto de notificaciones en el domicilio social del Club XXXXXX, contra Resolución del Comité de Competición de la Federación Asturiana de Patinaje del Principado de Asturias de fecha 18 de Marzo de 2015, con Número de expediente 05/2014-15 (Categoría juvenil), en virtud de la cual entre otras sanciones, se suspende durante seis meses al entrenador del XXXX, D. Miguel; se acuerda, en la reunión de 06 de Abril, designar Ponente a Dña. Alejandra Fernández Álvarez, sin necesidad de acordar trámite de audiencia, al no constar posibles terceros interesados en el resultado del mismo.

Igualmente, ante la petición expresa que se hace en el recurso presentado por el Club XXXXXX y otro, de suspensión cautelar de la Resolución del Comité de Competición de la Federación Asturiana de Patinaje del Principado de Asturias en relación a la sanción de suspensión impuesta al entrenador D. Miguel, hasta que se resuelva definitivamente el presente expediente, este Comité resuelve:

Dispone el art. 21, 3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que para la adopción de la suspensión cautelar deberán concurrir los siguientes requisitos cumulativos:

- a) Petición expresa, simultánea o posterior a la interposición del recurso. Como se constata de la lectura del mismo, se ha producido dicha solicitud por parte del recurrente.
- b) Garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada. En el presente caso cabe conceder la suspensión de la sanción en virtud del *principio de comunicabilidad intercompeticional* de las sanciones de suspensión, en cuya virtud su ejecución puede tener lugar en diferentes competiciones o durante la temporada siguiente de la misma competición, si no pudiera ser cumplida antes de la finalización del campeonato; ello demuestra que no hay peligro de que la sanción no llegue a cumplirse aunque se suspenda su ejecutividad hasta que se proceda a resolver de manera definitiva.
- c) Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada. A efectos de no conculcar el derecho que le asiste al recurrente y que pudiera venir ocasionado por el retraso en la emisión del fallo definitivo, el principio de *“periculum in mora”* implica, que el lapso de tiempo que transcurre entre la interposición del recurso y la emisión del fallo no ha de conculcar el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y que se vería frustrado de ser estimadas las pretensiones emitidas por el recurrente.

d) Fundamentación en un aparente buen derecho. En el presente supuesto, y sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, lo cierto es que esa apariencia la tiene el recurso presentado por el Club XXXXXX y otro, tanto en la relación de hechos expuestos en los motivos del recurso así como en la normativa en la que se fundamenta, y que ofrece directamente elementos suficientes de los que resulta la necesaria *fumusboni iuris*.

Por ello, y como se señala, sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se acuerda acordar la suspensión cautelar solicitada de la resolución adoptada por la Federación, Comité de Competición de la Federación Asturiana de Patinaje del Principado de Asturias de fecha 18 de Marzo de 2015, en relación a la sanción impuesta a D. Miguel, en tanto no se adopte resolución definitiva del recurso contra la misma presentado por D. Arturo en calidad de Presidente del Club XXXXXX y por D. Miguel.

EXPEDIENTE:	4/2015
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Incorrecta cumplimentación acta deportiva. Motivación para imponer sanción.
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 6 de abril de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 4/15, seguido a instancia de D. Carlos, contra Federación de Rugby del Principado de Asturias, siendo ponente su Presidente, D. Pedro Hontañón Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha D se celebró el encuentro de rugby entre los equipos XXXXX y el XXXXX, correspondiente al Campeonato de Asturias Senior, celebrado en el campo de CCC, con un resultado final de 31 a 21 puntos a favor del conjunto XXXXX.

SEGUNDO.- El árbitro del encuentro, anteriormente referenciado, lo fue el recurrente, D. Carlos, quien a su vez el 16 de diciembre de 2014 en calidad de testigo presta declaración en el expediente 15/2014, el cual se incorpora a medio de copia completa con sus pruebas testificales, documentales y videográficas al expediente 18/2014 del que trae causa la resolución del Comité de Disciplina Deportiva que ahora se impugna.

TERCERO.- Con fecha 14 de enero de 2015 se incoa por Comité de Disciplina Deportiva de la FRPA procedimiento ordinario, expediente 18/2014, al considerar que D. Carlos, árbitro del partido reseñado en el antecedente de hecho PRIMERO, pudiera haber incurrido en una falta de incumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 56 g), 94 c) siguientes y concordantes del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante RPC), *“toda vez que en el acta del partido consta como entrenador del XXXXX el Sr. Francisco constando igualmente la firma del mismo en el acta. No obstante en las manifestaciones realizadas por el árbitro como testigo en el referido expediente 15/2014 en relación con el entrenador dijo “que no le consta que haya firmado y ni siquiera que estuviera en el recinto deportivo””*.

CUARTO.- Con fecha de 18 de enero de 2015 se presenta por D. Carlos, escrito de alegaciones en disconformidad con los motivos alegados en la incoación del expediente administrativo de razón así como con los supuestos preceptos infringidos, solicitando el archivo del mismo.

QUINTO.- Con fecha 5 de febrero de 2015 el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias (en adelante CDDFRPA) dictó Resolución por la que acordó, tras vistos los antecedentes de hecho, hechos probados y antecedentes de derecho, sancionar con UN MES de suspensión al árbitro D. Carlos.

SEXTO.- Notificada con fecha 9 de febrero 2015 la anterior Resolución al sancionado recurrente, por éste, no considerando ajustada a derecho la citada Resolución, se interpone contra la misma, en fecha 20 de febrero de 2015 (Administración Principado de

Asturias), recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que lo recepciona el día 23 de febrero de 2015 y por los motivos que en el mismo constan.

SEPTIMO.- Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, al igual que las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “ las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En lo que incide también el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto de 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8/03/2002).

II.- El plazo para interponer el presente recurso es de diez días según prevé el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero, de la Consejería de Educación y Cultura y vista la presentación del mismo que lo es ante organismo competente la FRPA y ésta, en forma, lo presenta ante el Registro de la Administración del Principado de Asturias el día 20 de febrero de 2015, aunque se reciba en este Comité el día 23 de igual mes y año, no por eso deja de cumplir con lo normado en el aludido precepto y por consiguiente dentro de los diez días a partir del siguiente al de recepción de la notificación de la resolución que se impugna.

III.- En cuanto al fondo del asunto se ha de decir que el recurso de examen pivota sobre dos motivos, a saber: A) Nulidad por falta de fundamentación (falta de motivación de la Resolución recurrida) y B) Firma en el acta de los entrenadores de los equipos (verificación de firmas).

Así pues, examinaremos con prioridad el primero de los motivos (A), esto es la falta de motivación de la Resolución recurrida y en cuanto a ello podemos afirmar que toda resolución de carácter administrativo, y la impugnada lo es, que limite, imponga, suprima o deniegue un derecho debe de ser motivada, lo cual desarrolla con vasta precisión el artículo 54 de la Ley 30/1992 y ello es así porque pesa sobre la administración el deber de motivarla, como mecanismo de garantía hacia el particular administrado, al momento de ejercer los recursos que le concede el propio ordenamiento jurídico.

Por tanto se ha de analizar si la Resolución combatida adolece de motivación o por el contrario ésta se da aunque sea de manera sucinta. Así tenemos que la Resolución combatida en los antecedentes de hecho (segundo) refiere que se incoa procedimiento ordinario al considerar que D. Carlos hubiera podido incurrir en una falta de incumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 56 g), 94 c) siguientes y concordantes del RPC, toda vez que en el acta del partido aparece como entrenador del XXXXX D. Francisco constando igualmente la firma del mismo en dicho acta, cuando las manifestaciones realizadas por el propio árbitro (Expediente 15/2014) en relación con el entrenador Sr. Francisco dijo: *“que no le consta que haya firmado y ni siquiera que estuviera en el recinto deportivo”*. De lo que se concluye que dicha persona no actuó en tal condición en el encuentro de rugby.

Sin embargo en los hechos probados se considera demostrado que en el acta del partido figura D. Francisco como entrenador del XXXXX, habiendo sido afirmado por el propio árbitro en su declaración que dicho entrenador no le consta que haya firmado y ni siquiera que estuviese en el recinto deportivo. Igualmente en los antecedentes de derecho (cuarto) se afirma a la vista de lo previsto en el artículo 56 g), que el árbitro debió de comprobar que las fichas entregadas por el delegado conforme al artículo 53 d), y entre ellas la del entrenador, se correspondieran con los intervinientes en el partido. Y en el antecedente de derecho quinto data que de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 c) del RPC, no cumplir o hacer cumplir por los árbitros las obligaciones que se establezcan en dicho reglamento, se considera falta grave 1, sancionada con de un (1) a tres (3) meses de suspensión.

Sentado lo anterior, no ofrece duda que el recurrente sabe perfectamente lo que se le imputa en el expediente nº 18/2014, base de la Resolución que se recurre, y no son otros hechos que el de no comprobar que el Acta estuviese cumplimentada en forma correcta y conoce la sanción que se le solicita, teniendo la oportunidad de alegar en su descargo, como efectivamente hizo, por lo que ninguna indefensión se le produce, recayendo la resolución examinada y contra la que se alza por falta de motivación de la misma.

Por consiguiente si la motivación es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento, a la decisión del Comité de Disciplina Deportiva de la FRPA, las mismas se expresan en los antecedentes de derecho (más apropiado hubiera sido la denominación: Fundamentos de derecho) y son suficientes a juicio de este Comité para que el árbitro recurrente no se vea privado, o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos. Motivación suficiente para preservar los derechos del Sr. Carlos de un modo esencial, porque solo a través de los motivos, en el caso de examen lo es el no comprobar que el Acta esté cumplimentada en forma correcta por todas y cada una de las partes (artículo 56 g) RPC), lo que le debió llevar su diligencia a cerciorarse que la ficha del entrenador presentada por el delegado (artículo 53 d) RPC) se correspondiera con el entrenador interviniente en el partido, por consecuencia el interesado conoce las razones que *“justifican”* el acto y ha dirigido contra el las alegaciones y pruebas que ha tenido por conveniente según el resultado de dicha motivación, por lo que no se genera la indefensión prohibida en el artículo 24 de la CE (STS 20 de enero de 1998).

La Resolución revisada sigue, aunque de forma parca, una explicación del proceso lógico para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados y que conllevan la solución del caso y también como garantía del ciudadano de que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria porque encuentra respaldo en los artículos 56 g) en relación con el artículo 53 d) y 94 c) del RPC, obteniendo el recurrente la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos al haber actuado racionalmente el órgano sentenciador porque da razones, si se quiere escuetas, pero capaces de sostener y justificar la decisión tomada, absolutamente discrecional, pues no deja espacios abiertos a una eventual

arbitrariedad con lo que el árbitro, Señor Carlos, sabe cuales son los hechos y porque se le sanciona, con lo cual se da por descontado que la obligación ex profeso del artículo 54 de la Ley 4/99 de modificación de la Ley 30/1992 de la motivación se cumple puesto que en la ley solo se dice “*con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*”, si bien el término “*sucinta*”, puede ser ambiguo, sin embargo es claro indicador de que la motivación es suficiente para cumplir con los fines a los que la jurisprudencia se refiere, dicho de otra forma, la motivación consiste en un relato de hechos y una justificación jurídica de las medidas adoptadas a través de la Resolución, y en los antecedentes de derecho de la Resolución analizada, a fuer de no caer en el formalismo extremo, se dan de forma breve hechos y razones, anteriormente reseñados, que satisfacen la obligatoriedad de la motivación y por ende el concepto jurídico de la misma que justifica la decisión tomada. El contenido de los antecedentes de derecho (versus fundamentos de derecho) es la verdadera motivación de la Resolución combatida y en ella se sientan los hechos que estima probados según el resultado de las pruebas y sobre estos hechos jurídicos establecidos es sobre los que aplica la norma jurídica (artículos 53 d), 56 g) y 94 c) del RPC) que estima aplicable, precedida, como es el caso, de una argumentación que la fundamenta con suficiente información y de fácil comprensión para el destinatario. En este sentido tanto el TST y TC convergen (y por todas la STS de 31 de julio de 2013) en que “*Como dice la STS de 14 de abril de 2011 la motivación de los actos administrativos, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no sean exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte interesada pueda impugnar su contenido ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez - esta es la segunda finalidad -, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que justifican la misma, ex artículo 106.1 de la CE. El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en los que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien este déficit de motivación puede ser un vicio invalidante como hemos señalado, o de mera irregularidad sin trascendencia para la validez del acto, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe de atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse ante esta jurisdicción. Se trata, en definitiva, de determinar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez que estipula el indicado precepto legal. Recordemos que el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, según nos indica el citado artículo 63.2*”. Como es de ver en la propia Resolución impugnada el lenguaje utilizado es fácilmente comprensible con carácter general, mantiene la necesaria precisión y tiene un especial cuidado a este respecto al expresar los motivos que perjudican el derecho del recurrente. Además por el mero hecho de la notificación (no negada por el recurrente) ha alcanzado su fin de dar a conocer los hechos al igual que los motivos, razones y preceptos que ha conculcado con su conducta el sancionado, sin que se de la falta de motivación denunciada en el recurso. A lo sumo (a los meros efectos polémicos), en todo caso, estaríamos en presencia de una mera irregularidad sin trascendencia para la validez del acto.

Cita el recurrente, a su interés, en su recurso varias sentencias del TS y todas tratan de la teoría general de lo que debe de ser la motivación de los actos administrativos. Sin embargo la principal alegación que esgrime el impugnante contra la decisión del Comité de Disciplina Deportiva de la FRPA de 5 de febrero de 2015 es el cumplimiento del artículo 59 del RPC

que trata de la redacción de actas con lo que pretende acreditar que la firma del entrenador no es preceptiva; pero esa no es la cuestión, pues lo que se infiere del Expediente 18/2014 es que se incoa el mismo a raíz de las propias manifestaciones del árbitro cuando declara como testigo en el expediente administrativo 15/2014 (presentado como prueba) que preguntado si todos los firmantes del acta lo hicieron en presencia del árbitro, responde “**NO**”. “*Con respecto a la parte del XXXXX, rellena el acta el delegado y la firma a presencia del árbitro, pero el entrenador no le consta que haya firmado, y ni siquiera que estuviera en el recinto deportivo, siendo la persona que hizo las veces de entrenador Manuel*”. Ya en el acuerdo de 14 de enero de 2015 (documento 1) se recogía como antecedentes de hecho que en el acta del partido consta como entrenador del XXXXX el Señor Francisco constando igualmente la firma del mismo en el acta. Hecho que no se corresponde con la realidad, pues se prueba de forma indubitada por la propia manifestación del recurrente “*que no le consta que haya firmado y ni siquiera que estuviera en el recinto deportivo*” (documento 15) y así se ha mantenido inalterado en la instrucción y en la propia Resolución recurrida.

Lo que sucede es que el recurrente de tales hechos deduce una versión subjetiva en beneficio del interés que defiende y lo concreta en que se le imputa la falta de control de una firma que según el artículo 59 del RPC no es preceptiva y de ahí, a su entender, el que la Resolución combatida explicase el por qué (fundamental) es una infracción grave el hecho de que hubiese un error en un dato. Lo cual no se compadece con la prueba obrante, por que el árbitro reconoce que el delegado del XXXXX rellena el acta y la firma a su presencia lo que demuestra que la confección y la firma lo es en un solo acto, es decir a presencia arbitral, y por tanto debió de comprobar que el acta se cumplimentaba en forma correcta, lo que no sucedió, ya que se incluía un entrenador que no intervino en el evento (“*que no le consta que haya firmado y ni siquiera estuviera en el recinto deportivo*”) y además tampoco comprobó la ficha del entrenador, pues de haberlo hecho hubiera dejado constancia (como le era debido) de tal incidencia y confirmado que el acta no estaba cumplimentada en forma correcta por parte del XXXXX.

Por consiguiente la conducta descrita del árbitro se encuadra en el artículo 56 g) del RPC toda vez que es obligación del árbitro de que el acta se cumplimente por todas y cada una de las partes de forma correcta, en relación con el artículo 53 d) del RPC, por lo que es merecedora de reproche sancionable de conformidad con el artículo 94 c) de igual cuerpo legal en los términos establecidos en la Resolución que ahora se impugna.

En conclusión ninguna novación se produce en la Resolución sancionadora por lo explicado anteriormente dado que la sanción no le es impuesta ni por la verificación de la firma del entrenador, ni de las fichas de los jugadores si no por no comprobar que el acta se cumplimente por todas y cada una de las partes en la forma correcta.

En orden al segundo de los motivos (B) invocados, ya se ha dicho que al árbitro no se le sanciona por no verificar la firma del entrenador, ni siquiera por no controlar las fichas de los jugadores, mas al contrario, se le sanciona por hacer dejación de las acciones que específicamente le obliga el artículo 56 g) RPC por no cerciorarse de que el acta se cumplimentase en forma correcta conociendo como conocía que el entrenador del XXXXX, no estaba en el recinto deportivo (manifestación propia en el expediente 15/2014) por lo que le incumbía cuando menos advertir tal anomalía para que fuese corregida en el acta, máxime cuando dijo que la persona que hizo las veces de entrenador fue persona distinta de la que figuraba en el acta. Todo ello viene a ratificar el descuido arbitral en la elaboración apropiada del acta. En consecuencia no es atendible lo manifestado por el recurrente en lo atinente al artículo 59 RPC (ya se ha dicho que la sanción no es consecuencia de que el acta arbitral tenga que ser suscrita por el entrenador) por que lo que si es preceptivo es que deberá anotarse en el anverso (en el acta existe la casilla a tal fin) el nombre, apellidos y número de licencia,

entre otros, de técnicos (artículo 59 c) RPC), cuyo concepto (persona que posee los conocimientos especiales de un deporte) engloba el de entrenador, pues es persona cuya finalidad es preparar, adiestrar personas especialmente para la practica de un deporte, en este caso el rugby. Como tampoco lo es lo afirmado por el árbitro en lo tocante al artículo 56 g) del RPC dado que en el artículo 53 d) RPC se impone como obligación del delegado de club el deber del mismo de entregar al árbitro antes de comenzar el encuentro la licencia del entrenador, lo cual no es gratuito, pues la razonable consecuencia es que aquel (el árbitro) tendrá la obligación de identificar al entrenador con su licencia a menos de que el acta no se cumplimente en la forma adecuada del artículo 56 g) RPC, dado que de lo dicho el legislador sí quiere la identidad del entrenador y por ello impone el deber al delegado de club de entregar la licencia al árbitro, pues de no haberlo querido qué sentido tiene la entrega de la misma antes del comienzo del encuentro y constar en el acta, con abstracción de que la firma sea preceptiva o no, lo que en el supuesto de examen ya se ha visto, como se reflejó anteriormente, el entrenador cuya licencia se entregó al árbitro no estaba en el recinto deportivo ni le constaba al árbitro que hubiera firmado el acta, incidencia que corrobora la falta de diligencia del mismo para comprobar que el acta se cumplimentase por todas y cada una de las partes en la forma correcta del repetido artículo 56 g).

Para finalizar resaltar, una vez más, que no existe novación y por consiguiente indefensión para el recurrente por lo reprochado en el recurso en cuanto a la mención de la falta de control de la ficha de los jugadores, lo que resulta meramente anecdótico para ilustrar lo verdaderamente acontecido en el acta y sin ninguna influencia esencial ni principal al momento de la decisión de la Resolución en cuestión, por lo que nula indefensión se ha derivado para el recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. Carlos contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FRPA de 5 de febrero de 2015, dictada en el expediente nº 18/2015, sobre sanción por no comprobar que el Acta se cumplimente por todas y cada una de las partes en la forma correcta, por lo que queda confirmada en todos sus extremos la Resolución recurrida.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interesada interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	5/2015
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Imposibilidad de participar en dos deportes colectivos en Juegos Deportivos del Principado de Asturias
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 6 de abril de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 5/15, seguido a instancia de D. Bernardo, Resolución del Comité Técnico Regional de Juegos Deportivos del Principado de Asturias, siendo ponente D. Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de febrero del presente año 2015 tiene entrada en este Comité el escrito firmado por D. Bernardo y representación de sus hijos menores Bernardo y Carlos, interponiendo recurso contra la Resolución del Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias de fecha 13 de febrero de 2015 por la que, rechazando anterior recurso, se resolvió no inscribir a los citados Bernardo y Carlos en la competición de Rugby Escolar de los Juegos Deportivos del Principado, interesando su revocación y acordando en su lugar la susodicha inscripción, bien previa declaración de nulidad del apartado 2 del artículo 3 de la Resolución de 3 de septiembre de 2014 de convocatoria de los citados Juegos; bien por inaplicación del mismo.

SEGUNDO.- Solicitado el expediente al Comité Técnico Regional, el mismo fue remitido en tiempo y forma, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Y concretamente, en relación con el supuesto ahora examinado, el artículo 22 de las Bases Generales de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2014/2015 dispone que *"contra las resoluciones de ellos [los reseñados como órganos competentes en materia de reclamaciones, recursos y sanciones -entre ellos el Comité Técnico Regional] cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, agotando la vía administrativa"*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

II.- En cuanto al fondo del asunto, dos son los motivos en los que se fundamenta el recurso. El primero de ellos por cuanto, entiende el recurrente, el apartado 2 del artículo 3 de

la Resolución de 3 de septiembre de 2014 de convocatoria de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2014/2015 resulta arbitrario, al no justificarse en la propia Resolución el por qué de la limitación que establece, por lo que no puede hablarse, como pretende la Administración, de un correcto ejercicio de su potestad discrecional, sino clara y únicamente del señalado vicio de arbitrariedad con contravención de lo dispuesto en el art. 9, 3 de la Constitución Española y castigado, conforme a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, con la nulidad de pleno derecho.

Dicho Artículo 3, apartado 2 de la Resolución citada lo que expresamente recoge es que *"Cada participante podrá tomar parte, como máximo en un deporte de asociación y tres individuales"* entendiéndose el recurrente que esa limitación resulta huérfana de apoyo legal y arbitraria por cuanto, como ya señalamos, la Administración no justifica el por qué de la misma.

No podemos compartir tal argumento, y sí el apuntado previamente por la Resolución ahora impugnada del Comité Técnico Regional, en el sentido de que, en el pleno y legítimo ejercicio de sus competencias y funciones delegadas al respecto, la Administración, concretamente la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Principado de Asturias elaboró las bases que consideró oportunas para la adecuada organización del deporte escolar en nuestra Comunidad durante el presente curso. Elaboración en la que legítimamente ejerció su potestad discrecional a la hora, fundamentalmente, de decidir los criterios y limitaciones que aquellas establecen, siempre dentro de la legalidad.

Pues bien, como señalamos, este Comité entiende que efectivamente eso es lo que hizo la Consejería de Deportes del Principado de Asturias al redactar, aprobar y publicar las aludidas bases: nada más -pero tampoco nada menos- que determinar los requisitos que han de cumplir los ciudadanos para poder beneficiarse de los derechos que las mismas también recogen. No se puede olvidar que sin ser, efectivamente como apunta el recurrente, fuente de derecho, la Resolución y las Bases que en la misma se aprueban sí tienen un cierto carácter limitativo que resulta plenamente ajustado a derecho siempre que no vulnere el marco de legalidad inherente a la actuación administrativa y que lo único que pretenda sea dar cumplimiento a intereses o finalidades generales superiores que necesariamente han de imperar sobre las individuales, pues no hay que olvidar que se trata de actos que afectan a una pluralidad de personas.

Como sostiene el acuerdo del Comité Técnico Regional la Resolución dictada por la Consejería de Deportes lo fue en el pleno y legal ejercicio de las facultades al efecto delegadas. Y siendo esto así, y solo cabe entender que lo es, pues en este extremo ni siquiera ha sido impugnada, sin que aparezca como falsa ni errónea su argumentación al respecto, efectivamente, al final del camino y a la hora de definir detalladamente los requisitos a cumplir, la Administración ha ejercitado la potestad discrecional a la que, igualmente está obligada, pues obviamente alguien tiene que establecer las bases reguladoras. Potestad que como igualmente se indica no puede, ni debe, confundirse con arbitrariedad, para lo cual habrá de estarse al dato de que todos y cada uno de los requisitos exigidos en las Bases para su individualización no se aparten del marco normativo en el que se hallan inmersas, concretamente en nuestro caso, la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias; y no, como sostiene el recurrente, al hecho de que en las bases no se explique porque se optan por unos requisitos y no por otros, pues ese es precisamente el marco de discrecionalidad que se le permite a la administración, sin que resulte necesario detallar todos y cada uno de los motivos que la llevan a acordar, por ejemplo, que se permite la inscripción en un deporte de equipo y tres individuales en lugar de dos y cinco. Basta, reiteramos, con que no se vulnere el marco de la legalidad en la que se asienta la Resolución y las Bases que la misma desarrolla,

que insistimos debe tender a dar cumplimiento a intereses o finalidades superiores que imperan sobre las individuales.

Y, frente a lo que sostiene el recurrente, y entrando así en su segundo motivo de recurso (presunta infracción de lo dispuesto en las normas habilitantes de la Resolución), no es posible apreciar vulneración alguna, por mucho que, en un meritorio pero inútil afán de individualizar la normativa, que recordemos es general, se pretenda lo contrario.

Lo cierto es que de la lectura de los artículos 2 y 3 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias no se desprende, en modo alguno, la obligación para la Administración de garantizar la práctica de los deportes de competición a través de los Juegos Deportivos a menores de edad, a tenor de sus propios gustos o de los de sus progenitores. Al igual que tampoco cabe admitir que se haya producido una vulneración de lo dispuesto en los artículos 27 y 43 de la Constitución Española, pues nadie ha privado a los hijos de recurrente de ninguno de sus derechos, ni del fundamental de la educación ni del de la salud.

En dichas normas, salvo el contenido de derecho fundamental que tiene el art. 27 CE, se recogen principios programáticos en relación con el fomento del deporte y de los hábitos deportivos y saludables en los ciudadanos. Pero eso, que es loable y necesario, está muy lejos de obligar a la Administración a permitir la práctica del deporte de competición (que no es lo mismo que la práctica del deporte) según quiera cada ciudadano. Resulta evidente que, frente a los presuntos beneficios esgrimidos por el recurrente, existen otros resultados que pueden hacer desaconsejable esa permisividad excesiva a la hora de competir en más de un deporte en edad escolar, por ejemplo, y sin ir más lejos, el derecho a la salud (nada descartable que pueda verse afectado -para lo que conviene volver a reiterar la generalidad de las bases-) por una excesiva carga no solo de partidos, sino también de horas de entrenamiento, o el de disfrutar del ocio y el tiempo libre de los menores.

Y frente a eso no cabe, volvemos a insistir, argumentar que en su concreto caso nada de eso sucedería porque pretende compaginar un deporte mayoritario, en el que, viene a decir, si no juega no pasa nada porque hay mucho banquillo, con uno minoritario en el que solo se disputarán cinco jornadas y eso no cansa. Puesto que la regulación es para una generalidad de personas, y los problemas apuntados pueden darse, nada tiene de particular que la Administración, en el antes comentado ejercicio de su potestad discrecional, haya optado por esa solución que no va contra norma alguna, que en absoluto impide a nadie practicar deporte, pues simplemente se limita a regular la organización y desarrollo de los Juegos Deportivos, que no son más que una parcela específica de la total actividad deportiva que, tutelada igualmente por la Consejería y los servicios oportunos, se desarrolla en nuestra comunidad autónoma.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. Bernardo, en nombre y representación de sus hijos menores Bernardo y Carlos, contra Resolución del Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias de fecha 13 de febrero de 2015, la cual se confirma en su integridad por ser la misma ajustada a derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interesada interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	5/2015
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Suspensión del acuerdo del Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del P.A. que impide participar en más de un deporte colectivo.
FALLO:	No suspensión del acuerdo adoptado por el Comité Técnico Regional
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

PROVIDENCIA

Presentado Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por parte de D. Bernardo, en nombre y representación de sus hijos menores Bernardo y Carlos, contra Resolución del Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias de fecha 13 de febrero de 2015 y recibido el expediente de dicho Comité, se acuerda, en la reunión de 16 de marzo, designar Ponente a D. Jesús Villa García, sin necesidad de acordar trámite de audiencia, al no constar posibles terceros interesados en el resultado del mismo.

Igualmente, ante la petición que se hace en el recurso de suspensión cautelar de la Resolución del Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado hasta que se resuelva definitivamente el presente expediente, este Comité, por medio del Instructor, que expresa el parecer de aquél, resuelve:

Dispone el art. 21, 3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que para la adopción de la suspensión cautelar deberán concurrir los siguientes requisitos:

- a) Petición expresa, simultánea o posterior a la interposición del recurso. Como se constata de la lectura del mismo, se ha producido dicha solicitud por parte del Club recurrente.
- b) Garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada. En el presente supuesto, si bien no se trata realmente de una sanción, sino de denegar la inscripción de los hijos del recurrente en el campeonato de Rugby de los Juegos Deportivos de la presente temporada 2014/2015, lo cierto es que si ahora se concediese la suspensión y posteriormente se desestimase el recurso, resultaría imposible ejecutar en sus justos términos la Resolución de la Consejería de Deportes.
- c) Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada. No parece que este sea el caso. Los menores, como bien consta en el expediente, figuran inscritos en el torneo de fútbol sala, por lo que la práctica de la actividad deportiva y de competición está en todo caso asegurada. Podrá no ser lo que más satisfaga a ellos o al progenitor recurrente, pero no se presenta esa situación como causante de los exigidos daños de difícil o imposible reparación.
- d) Fundamentación en un aparente buen derecho. En el presente supuesto, y sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, lo cierto es que esa apariencia la tiene la resolución administrativa y la norma en la que la misma se fundamenta, que es la que se impugna por el recurrente y que ofrece directamente elementos suficientes de los que resulta la necesaria "*fumus boni iuris*".

Por ello, y como se señala, sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se acuerda denegar la suspensión cautelar solicitada de la Resolución adoptada por el Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, en tanto no se adopte resolución definitiva del recurso contra la misma presentado por D. Bernardo.

EXPEDIENTE:	7/2015
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Recurso contra sanción de lesión en partido. Criterios de graduación y motivación.
FALLO:	Desestimado íntegramente
PONENTE:	DÑA. ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 4 de mayo de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 7/15, seguido a instancia de D. Fernando contra la Federación de Rugby del Principado de Asturias, siendo ponente Dña. Alejandra Fernández Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 14 de MM de 2015, se celebró encuentro del Campeonato de Asturias Sénior, en la localidad X, que enfrentó a los equipos XXXXXX Club contra el XXXXXX Club. Arbitró el encuentro D. José Ramón con número de licencia XXXX, y actuaron como Jueces de línea D. Luis Claudio con número de licencia XXXX por el XXXXXX Club y D. Esteban con número de licencia XXX por el XXXXXX Club.

Tras la finalización del encuentro el árbitro redactó acta de lo acontecido en el mismo haciendo constar en el apartado reservado a las observaciones o incidencias que:

“LESIONADOS; EQUIPO A XXXXXX: El nº XX José Antonio recibe puntos de aproximación en el pómulo derecho....

TARJETA ROJA: El jugador Nº XX del equipo B XXXXXX CLUB en el minuto 73, Constantino propina un puñetazo al Nº XX del equipo XXXXXX CLUB con número de licencia XXXX.”(véase folio 12 “in fine” del expediente 7/15).

En el acta arbitral constan las firmas de los entrenadores de los dos equipos, así como la del médico que asistió al lesionado, sin que conste en el acta protesta alguno por ninguno de los equipos que disputaron el encuentro.

SEGUNDO.-Que tras el examen del acta arbitral, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby de Asturias requirió, en fecha 19 de MM de 2015 a D. José Ramón árbitro del partido disputado, al sólo efecto de que aclarasen algunos extremos recogidos en el acta;

- “¿Sobre quién se propinó el puñetazo?*
- ¿Sobre qué parte del cuerpo se propinó el puñetazo?*
- ¿Si el balón estaba en juego en el momento de propinar el puñetazo y que jugada se estaba desarrollando?*
- ¿Si el jugador que propinó el puñetazo estaba próximo o acudió desde la distancia?*
- ¿Si el jugador agredido estaba de pie o estaba en el suelo?*
- ¿Si le causó daño o lesión?.”*

Consta acreditado este extremo con el documento número diez obrante en el expediente 7/15 de éste Comité.

TERCERO.- En fecha 19 de Febrero de 2015 el árbitro D. José Ramón procede a contestar a las preguntas formuladas por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias señalando:

“Paso a concretar la acción de la tarjeta roja:

El puñetazo lo recibe el jugador N° XX del XXXXXX, en el pómulo derecho.

El balón estaba en juego, formándose un maul que acabaría en lateral, agresor y agredido formaban parte del maul.

El jugador agredido estaba de pie.

Recibió “in situ” puntos de aproximación y a posteriori acudió al centro hospitalario para suturar, no pudo continuar jugando.”

Constan acreditados estos hechos en el documento número diez obrante en el expediente 7/15 de éste Comité.

CUARTO.- En fecha 19 de MM de 2015, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, procede a tramitar y resolver por el procedimiento de urgencia, el Expediente abierto con el número 05/2015 concluyendo como hechos probados que;

“ÚNICO.- Se considera probado, que durante el desarrollo del partido el jugador del XXXXXX Club, D. Constantino, licencia número XXXXXXX, agredió con el puño en la cara de un jugador contrario durante el desarrollo de una jugada de maul, que le impidió continuar jugando el partido, causando daño de puntos de sutura que precisaron atención en el centro hospitalario”.

Y determinando en el fundamento de derecho segundo que “De acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 c), del Reglamento de Partidos y Competiciones, agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, causando daño o lesión. Está considerado como FALTA LEVE 3, correspondiendo a esta acción una sanción de suspensión de uno a tres partidos.”

Finalmente el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias acuerda:

“PRIMERO.- Sancionar con tres partidos de suspensión, al jugador del XXXXXX Club, D. Constantino , Licencia número XXXXXX, por su comisión de falta LEVE 3, agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, causando daño o lesión que precisó atención hospitalaria, prevista en el artículo 89, c) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

SEGUNDO.- Amonestación al XXXXXX Club. Art. 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones.”

QUINTO.- Que, en fecha 04 de MM de 2015, D. Fernando en calidad de Presidente del XXXXXX Club, presentó recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

recurso que tuvo entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en fecha 09 de MM de 2015.

En el punto 3 de su relato fáctico manifiesta;

“Que entiende esta parte que en el acta del partido no se refleja con claridad lo acontecido.

Así la situación a la que hace referencia la resolución viene precedida de un enfrentamiento de varios jugadores del XXXXXX contra el jugador sancionado, al recriminarle un lance de juego, y al proceder a defenderse es cuando se produjo la expulsión.

Sin que en el acta del partido se haga alusión a tales circunstancias que fueron las que motivaron el hecho sancionado.”

En sus fundamentos de derecho sostiene el XXXXXX Club que:

Respecto al jugador Nº XX del XXXXXX, éste *“continuó jugando el partido con normalidad. Puesto que en el acta del partido no se refleja cambio alguno, cuando el XXXXX tenía jugadores suficientes para realizar cambios”*.

Entiende que los hechos no revistieron mayor gravedad para la integridad del jugador del XXXXXX, y por ello no procede aplicar la sanción en su grado máximo.

Mantiene que no consta acreditado que el jugador nº XX del XXXXXX tuviese que acudir a un centro hospitalario.

Mantiene que imponer una sanción de tres partidos de suspensión implica para el Club y para su jugador privarle del 30% de la competición.

SEXTO.- Solicitado el expediente completo a la Federación de Rugby del Principado de Asturias con fecha de salida 19 de MM de 2015, éste fue remitido en tiempo y forma en fecha 02 de MM de 2014.

SÉPTIMO.- Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones de este Comité para resolver.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las

infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Así mismo el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68.2º dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- cc) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- dd) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- ee) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y ,en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”*
- ff) Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.*

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva es competente para conocer y por lo tanto resolver el presente recurso.

II.- El plazo de interposición del presente recurso es de diez días según prevé el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de Febrero, de la Consejería de Educación y de Cultura y visto que el recurso se presentó el 4 de MM de 2015 a través de Correos y Telégrafos del Estado con acuse de contenido, teniendo entrada en el Registro del Principado de Asturias en fecha 09 de MM de 2015 y en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en idéntica fecha; se considera que aunque se haya recepcionado el recurso por éste Comité transcurridos los diez días hábiles, no por ello se incumple el plazo, siendo el 4 de MM la fecha a efecto de determinar el cumplimiento del plazo de interposición.

III.- Son dos los fundamentos sobre los que versa el recurso presentado por el XXXXXX Club, a saber;

- C) El Acta del partido no refleja con claridad lo acontecido.

D) La sanción impuesta en su grado más alto implica privar al sancionado del 30 % de la competición, solicitando se reduzca la sanción impuesta a su grado mínimo.

En cuanto al primer de los motivos (A), esto es, falta de claridad en el acta del partido, hemos de señalar que el acta es clara en cuanto a la exposición de lo acontecido en el minuto 73 del mismo “*LESIONADOS; EQUIPO A XXXXXX: El nº XX José Antonio recibe puntos de aproximación en el pómulo derecho....*”

TARJETA ROJA: El jugador Nº XX del equipo B XXXXXX en el minuto 73, Constantino propina un puñetazo al Nº XX del equipo XXXXXX con número de licencia XXXX.”(véase folio 12 “in fine” del expediente 7/15).

A mayor abundamiento el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias antes de dictar resolución sancionadora, requirió aclaraciones al árbitro D. José Ramón, a los efectos de que aclarase lo acontecido tal y como se ha expuesto en el Hecho Segundo de la presente resolución y que no reproducimos a efecto de no ser reiterativos, quedando acreditado sobradamente lo acontecido;

- que el puñetazo lo recibe el jugador Nº XX de XXXXXX en el pómulo derecho.
- que el balón en el momento de la agresión estaba en juego formándose un maul que acabaría en lateral.
- que ambos jugadores, agresor y agredido, formaban parte del maul.
- que el jugador agredido se encontraba de pie en el momento en el que se le propinó el puñetazo.
- que recibió “*in situ*” puntos de aproximación que le impidieron continuar jugando.
- que acudió a un centro hospitalario para suturar la herida.

Sentado lo anterior, no ofrece duda lo sucedido, sin que sea necesaria efectuar prueba complementaria alguna tal y como requiere la parte recurrente a los efectos de esclarecer la agresión. La conducta descrita por el árbitro, en el minuto 73 del partido se encuadra perfectamente en lo recogido en el *Capítulo V- Infracciones y sanciones-, artículo 89 – Faltas de jugadores contra otros jugadores. Correcciones. Sanciones correspondientes. Del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Asturiana de Rugby de 24 de Agosto de 2011.*

El citado artículo pasa a distinguir las distintas zonas del cuerpo en las que un jugador puede ser objeto de agresión, estableciéndose una graduación de las zonas atendiendo a su mayor o menor peligrosidad; así existe una Zona que se consideraría como *compacta* que engloba las extremidades, hombro y glúteos, una zona calificada de *sensible* donde se incluye el pecho y la espalda y finalmente una zona que se califica expresamente como *peligrosa* en donde están recogidas las agresiones en cabeza, cuello, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales.

En el presente supuesto, al encontrarnos con una agresión en el pómulo, no cabe duda que la agresión se produjo en una de las zonas calificadas por el Reglamento como zona peligrosa, hecho a tener en cuenta a efectos de graduar no sólo la infracción sino la sanción correlativa.

Prosigue el artículo, clasificando las faltas leves en 5 niveles de graduación, atendiendo a la naturaleza de la agresión y parte del cuerpo en que la misma se produce, señalando el 89 letra c) que;

“c)Falta Leve 3:

Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, causando daño o lesión:...
SANCIÓN: *De uno (1) a tres (3) partidos.”*

Teniendo en cuenta que el artículo permite la atemperación de la sanción a imponer, atendiendo las circunstancias objetivas acontecidas y relatadas de manera clara e indubitada en el acta arbitral, y completadas y aclaradas por el propio árbitro en fecha 19 de MM de 2015 a petición del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Asturiana de Rugby, no cabe más que considerar ajustada a derecho tanto la calificación de la conducta (tipificada en el artículo 89 c) como Falta Leve 3), así como la imposición de la sanción en su grado máximo, no constando en el acta ningún dato objetivo que permita atenuar la sanción a imponer y teniendo en cuenta que el jugador agredido necesitó atención hospitalaria y sutura en el pómulo que le impidió continuar jugando.

No debemos olvidar que el árbitro es una autoridad facultada para preservar el normal desenvolvimiento de la competición deportiva, durante cuyo transcurso vela por el respeto de la legalidad, por el cumplimiento de las normas (reglas del juego), actuando además como denunciante cualificado de las infracciones que supuestamente se cometan. La singularidad más importante es que las declaraciones realizadas por quienes ostenten el carácter de autoridad, se benefician de presunción de veracidad haciendo prueba de los hechos relatados. Es por ello, que las actas arbitrales gozan de un valor probatorio reforzado que hace del árbitro un observador privilegiado y de sus testimonios un correlato decisivo en el proceso disciplinario deportivo.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en sus sentencias 76/1990, de 26 de Abril y concordantes, admite la presunción de certeza de los documentos emitidos por quien ostenta la condición de autoridad, lo que no impide que se pueda desvirtuar su contenido siempre y cuando se aporte prueba suficiente que demuestre la exculpación de los hechos. En el presente caso, no se ha practicado ni propuesto por la actora prueba alguna que desvirtúe o destruya la veracidad de lo expuesto en el acta arbitral, ni de las aclaraciones posteriores efectuadas por el árbitro a petición del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, por ello nada hace pensar que lo contenido en el acta sea erróneo, ni que quepa interpretar lo acontecido de manera distinta a como lo interpreta el árbitro y el Comité sancionador.

En relación al segundo de los motivos del recurso (B), en el que se alega que la sanción impuesta en su grado más alto implica privar al sancionado del 30 % de la competición y se solicita la reducción de la sanción impuesta a su grado mínimo, hemos de señalar que en el presente supuesto no ha quedado acreditado la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad (atenuantes), que impliquen una minoración de la sanción impuesta, la parte recurrente no ha aportado prueba alguna que pueda ser tomada en consideración por este Comité de Disciplina, recordando que se exige la aportación de pruebas por quien las pretenda o la haga valer en su beneficio, sin que en el presente caso se haya acreditado la concurrencia de atenuante alguna.

Por el contrario, existe una agresión de entidad, en una zona calificada como peligrosa por el Reglamento de Partidos y Competiciones, que obligaron a que el jugador recibiese asistencia médica y finalmente, determinó la imposibilidad de continuar el encuentro.

IV.- No procede por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva hacer mención alguna a la petición de suspensión de la sanción impuesta, ya que en fecha 02 de Abril de

2015 tuvo entrada en el Registro de éste Comité el expediente completo número 05/2015 del Comité de Disciplina de la Federación de Rugby del Principado de Asturias en el que se nos comunicaba que la sanción ya había sido cumplida en su totalidad al haberse disputado encuentros por el XXXXXX Club en fechas 22 de MM, 7 de MM y 14 de MM.

Al encontrarse la sanción cumplida en su totalidad pierde la medida cautelar su objeto y por lo tanto no procede entrar a valorar su admisión o denegación en la presente Resolución.

Vistos los preceptos citados y demás normas en general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. Fernando, en calidad de Presidente del XXXXXX Club contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias de fecha 14 de MM de 2015 dictada en el expediente nº 05/2015, confirmando ésta última en su integridad.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interesada interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	22/2015
FEDERACION:	RUGBY
TEMA:	Principio de tipicidad. Caducidad del procedimiento. Motivación de la sanción
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 27 de octubre de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente nº 22/15, motivado por recurso interpuesto por D. Juan José, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias (FRPA), de fecha 9 de junio de 2015, que tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (CADD) el día 21 de julio de 2015, actuando de ponente su Presidente, Don Pedro Hontañón y Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 22 de febrero de 2015, se celebró el partido de rugby entre los equipos XXX y el YYY de competición Campeonato de Asturias, Categoría Senior, en ***, con el siguiente resultado:

XXX: 0

YYY: 45.

Actuando de árbitro el recurrente D. Juan José

SEGUNDO.- En el acta del encuentro consta en el capítulo de incidencias que *“minuto 10 delegado de campo, Sr. Fernando, informa de una persona en la banda. Se para el partido y se identifica al Sr. Carlos el cuál dice que está para llevar agua, por mi persona se observa que esta persona da instrucciones a su equipo durante todo el partido.*

El Delegado de XXX informa que le había avisado previamente”.

TERCERO.- En escrito de fecha 23 de febrero de 2015, el XXX hace constar, en relación al partido celebrado el día anterior con el YYY, lo siguiente:

“1º. El entrenador del YYY, Sr. Carlos, estuvo desde el primer minuto hasta el final del partido, a la altura de la línea de lateral (la situada al este) dirigiendo constantemente a su equipo.

2º. En el minuto diez de la primera parte, el delegado de campo del XXX, Sr. Fernando, se dirige a él, para pedirle, por favor, que se coloque detrás de la valla de seguridad donde se encuentran los reservas de ambos equipo y el cuerpo técnico del XXX, a lo que el Sr. Carlos, contesta que está haciendo de aguador, por lo que no tiene que abandonar su ubicación.

3º. A continuación el Sr. Fernando se dirige al árbitro del encuentro, Sr. Juan José, con el fin de que hiciese cumplir el reglamento. Este último, tras escuchar a nuestro delegado, para el partido y se dirige al entrenador del YYY, recibiendo la misma contestación que nuestro delegado, permitiéndolo continuar en el mismo lugar, durante todo el encuentro, a pesar de lo evidente que era que estaba dirigiendo a su equipo.

4º. *En el descanso, el delegado del campo del XXX, vuelve a hablar con el Sr. Colegiado para pedirle por favor que hable de nuevo con el entrenador del YYY, a lo que contesta que ya lo hizo en su momento, y que, a pesar de que era consciente de que estaba actuando como entrenador, ya no era tema suyo, y lo único que iba hacer era reflejarlo en el acta del partido y que el Comité decidiese la sanción oportuna.*

5º. *Aportamos videos grabados, desde la grada de ***, durante la segunda parte del encuentro”.*

CUARTO.- Que con fecha 17 de marzo el Comité de Disciplina Deportiva de la FRPA acuerda incoar, a tenor del artículo 70 del Reglamento de Partidos y de Competiciones, procedimiento ordinario en base a los antecedentes de hecho que constan en el mismo al considerar que los hechos acaecidos en el encuentro de rugby del pasado 22 de febrero entre el XXX y YYY, categoría Senior, pudiera considerarse infracción por parte del árbitro del artículo 94 c) no cumplir o hacer cumplir las obligaciones que se establezcan en el reglamento de partidos y competiciones, reglamento de juego o las normas de las competiciones, en relación con los artículos 55, 95, siguientes y concordantes del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), por lo que se inició el expediente nº 09/2015.

QUINTO.- Con fecha de 9 de junio de 2015 por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFRPA se dicta resolución por la que, con base en los antecedentes de hecho y de derecho y hechos probados de la misma, se acuerda sancionar al árbitro D. Juan José con UN (1) MES de suspensión.

SEXTO.- Con fecha 22 de junio de 2015 se presenta en la Administración del Principado de Asturias por D. Juan José, con entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el 21 de julio de 2015, recurso basado en los hechos y fundamentos de derecho que constan en el mismo y solicita se declare nula la resolución recurrida por falta de motivación de la misma o subsidiariamente revoque la misma dejándola sin efecto por ser contraria a derecho.

SEPTIMO.- Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, al igual que las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 27/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “ las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Item más, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En lo que incide también el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto de 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8/03/2002).

II.- El plazo para interponer el presente recurso lo es de diez días según prevé el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero, de la Consejería de Educación y de Cultura, y no acreditándose en el expediente la notificación de la sanción al recurrente y vista por tanto, la presentación del mismo que lo es ante organismo competente, la Administración del Principado de Asturias, el día 22 de junio de 2015, la cual se recibe en este Comité el día 21 de julio de 2015, se admite y se da el trámite pertinente porque el defecto de la acreditación de la notificación no ha de perjudicar al derecho a recurrir del sancionado, por lo que no deja de cumplir con lo normado en el aludido precepto.

III.- En cuanto al fondo del asunto el recurso pivota sobre tres motivos, a saber: **A)** Principio de Tipicidad, **B)** Falta del debido litis consorcio y **C)** Caducidad del procedimiento.

A).- Principio de tipicidad, el recurrente al amparo de este motivo muestra su disconformidad con las razones por las cuales fue sancionado, por cuanto que dicha conducta y sanción no se encuentran recogidas en el reglamento disciplinario que se ha aplicado al caso estudiado.

Bastará recordar que el principio de legalidad en el derecho sancionador es aquel conforme al cual las infracciones y sanciones deben de estar previstas y reguladas en una norma legal, es en definitiva la expresión latina de “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” garantizado por la Constitución Española (CE) en su artículo 9.3 y que reitera el Tribunal Constitucional cuando enseña que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al procedimiento administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado y por consecuencia anudados al artículo 24 de la CE. Este principio de legalidad tiene una doble vertiente, de un lado, la del principio de reserva de ley (aspecto formal del principio de legalidad) y por otro, la del principio de tipicidad (vertiente material del principio de legalidad). Es éste último el principio esgrimido por el recurrente y por tanto sobre él focalizamos el análisis.

El artículo 23 del RPC establece con claridad que entre el terreno de juego y el espacio destinado al público existirá en todo el perímetro una zona de protección con una anchura determinada en los laterales y en los fondos, siendo de 3,50 metros en los primeros y de 2,00 metros en los segundos. Esta zona tendrá el suelo similar al terreno de juego. Debiendo existir un obstáculo o elemento físico de separación que diferencie y distinga estos dos espacios. El artículo 55 dispone en su párrafo segundo que durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad, amén del los fotógrafos acreditados y cámaras de televisión. Más adelante, o sea en el párrafo tercero, se dice que “*Todos los demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo...*”.

El artículo 94. c) del RPC, trata de las faltas cometidas por los árbitros, determina como falta grave que el árbitro no cumpla o haga cumplir las obligaciones que se establecen,

entre otros, en RPC, estableciendo como sanción de cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión. O de uno (1) a tres (3) meses.

El artículo 95 del RPC establece, en su párrafo segundo, que el entrenador deberá de ocupar el sitio asignado durante el encuentro. La infracción a este apartado se sancionará como falta grave con suspensión por tiempo de uno (1) a cuatro (4) meses.

Por tanto, el artículo 25.1 de la CE hace referencia al rango necesario de las normas que tipifican las conductas antijurídicas y sus sanciones que en el caso estudiado se cumple con el principio de legalidad, dado que el artículo 127, Capítulo I, Título IX LAP la potestad sancionadora se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley que es el caso de la LAP, su ejercicio corresponde a los órganos que tengan expresamente atribuida por norma legal o reglamentaria, como es el caso, a la FRPA (artículo 68. 2. c de la ley 2/1994, de 29 de diciembre) y por ende a su Comité de Disciplina Deportiva (Título III Régimen Disciplinario Capítulo I – Comités de Disciplina (RPC de FRPA), cuya jurisdicción afecta a las materias señaladas como propias de su competencia por el reglamento federativo, por lo que el Comité de Disciplina Federativo resolverá respecto a las infracciones tipificadas en el mismo, de acuerdo con los procedimientos establecidos en él.

Por consiguiente, se da una descripción legal de la conducta específica a la que se conecta una sanción también definida, lo que cumple el caso examinado con lo explicado con claridad por el TC cuando ha sostenido que el principio de tipicidad consiste en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de la conducta infractora (hacer cumplir al entrenador del YYY con la obligación de ocupar su sitio predeterminado en el reglamento, artículos 55 y 95 del RPC) y de la sanción correspondiente (Un (1) mes de suspensión, artículo 94.c) RPC), es decir, la existencia de precepto jurídico (lex previa) que permite predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquella conducta y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción, porque la norma establezca, con suficiente grado de certeza, la conducta que constituye la infracción y el tipo y grado de la sanción del que pueda hacerse merecedor quien la cometa (STC 61/1990, por todas). Así pues, al recurrente se le ha garantizado la seguridad jurídica, ya que ha podido conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y ha podido prever así las consecuencias de su acción (STC 151/1997). En el supuesto estudiado la función de garantía que está llamada a desempeñar el “tipo” de infracción se cumple, en términos generales, cuando la previsión normativa permite una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación (Artículo 94.c) RPC) cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y correlación entre una y otra por lo que no se conculca el principio de tipicidad, puesto que se especifica en las normas analizadas del RPC la obligación del árbitro de hacer cumplir al entrenador del YYY la ocupación del lugar reservado para el mismo durante el partido y la sanción que se derivaba de la inobservancia de tal conducta.

Los hechos probados de la resolución combatida, no contradichos por prueba objetiva alguna, son claros y específicos: *“Se considera probado que el árbitro del encuentro, permitió al entrenador del YYY ocupar lugar distinto en el campo al establecido por la normativa que expresamente manifiesta que el entrenador deberá ocupar el sitio asignado entre el público, diferente en todo caso al que corresponde al masajista y/o delegado de campo”*.

Por todo lo anterior y en base a lo cual este Comité aprecia que el entrenador D. Carlos debió de situarse en la zona destinada al público y reservada para su equipo, el YYY, obligación que no era desconocida para el árbitro recurrente, máxime cuando en el acta del

partido, apartado del entrenador, consta el Sr. Carlos como tal, sin que se acreditase de forma alguna que además ejercía como aguador o masajista (manifestación propia) o cualquier otra función que le permitiese ocupar la zona perimetral de protección prevalentemente a su condición de entrenador acreditado en el acta arbitral.

A más abundamiento, cuando el árbitro fue advertido por el Sr. Fernando, Delegado de Campo del XXX, de la presencia de una persona en la banda del terreno de juego, aquel paró el partido e identificó al Sr. Carlos, entrenador del YYY, y le permitió seguir en la posición por la mera manifestación de parte de que actuaba como aguador y también como masajista, cuando en realidad el propio árbitro constató a lo largo del juego que el nombrado entrenador no cesaba de dar instrucciones a su equipo (acta del encuentro, apartado de incidencias) razón suficiente que le obligaba a ordenar la retirada del mismo de la zona de protección y ocupar su lugar en la zona reservada a su equipo, zona del público. De ejercer (a meros efectos hipotéticos) labores de masajista, se insiste, no se probó tal condición, no podía impartir instrucciones a su equipo como hizo (manifestación del propio árbitro (acta arbitral) y probado por la prueba videográfica que obra unida al expediente administrativo), motivo suficiente para ordenar que abandonase la zona de protección, ya que si ejercía de entrenador su lugar no era el que ocupaba circunstancialmente, y si lo hacía como masajista de ninguna de las maneras podía impartir instrucciones a los jugadores. En uno u otro caso el árbitro fue permisivo con la conducta del Sr. Carlos que en una u otra condición incumplió sus obligaciones normativas, no siendo, por tanto, de recibo la alegación del recurrente “*si bien el artículo 94 no permite al entrenador estar en el lugar donde se encontraba el Sr. Carlos, si lo permite el artículo 55 en el caso de que ejerciera labores de masajista como así lo manifiesta esta persona al árbitro...*”. Bien pudo el árbitro pedir al entrenador, ya que nada se lo impedía, no solo la acreditación que le avalase su condición de masajista sino de que estaba designado en tal condición por el YYY para el concreto encuentro, y sin embargo no lo hizo cuando su autoridad y representatividad son plenas desde el mismo momento en que acompañado por el delegado de campo verifica el estado del mismo y se mantiene en ellas hasta su salida de la instalación deportiva (artículo 56.c) del RPC). Ni siquiera le conminó a que cesará en dar instrucciones a los jugadores del YYY. Por el contrario, si le constaba que el Sr. Carlos era el entrenador (así consta en el acta, documento 1 del expediente administrativo) e igualmente observa el árbitro personalmente que el referido entrenador da instrucciones a su equipo durante todo el partido (acta, documento 1 expediente administrativo, apartado observaciones e incidencias) y ello no obstante no ordena cumplir al entrenador con la obligación reglamentaria que le es propia con lo que vulnera el ya tan repetido artículo 94.c) del RPC sin que sirva de excusa a la conducta desplegada por el árbitro que durante la celebración de un partido se puedan desempeñar dos o mas funciones a la vez, pues ya se ha dicho que ambas actividades convergieron en dar instrucciones a los jugadores del YYY y en consecuencia por la autoridad conferida reglamentariamente al árbitro, éste debió hacer cumplir las obligaciones respectivas, de una u otra condición, que suponía en todo caso el abandono de D. Carlos de la zona de protección (Bien por no situarse como entrenador en el lugar que le correspondía o bien siendo masajista por impartir instrucciones técnicas sobre el juego no atribuidas por norma alguna e incidir en “*la buena marcha del partido*” (artículo 55 RPC), pues en otro caso se quebraba el principio de igualdad entre los técnicos de ambos equipos.

B).- Falta del litisconsorcio debido, el recurrente invoca el artículo 416. 1. 3º de la LEC vigente hasta el 15 de octubre de 2015, cuya rubrica es “*Examen y resolución de cuestiones procesales, con exclusión de las relativas a jurisdicción y competencia*” y efectivamente el reseñado artículo hace mención a la falta del debido litisconsorcio. Pues bien, para poder determinar si tal falta se da en el supuesto estudiado, se tendrá que partir del concepto jurídico de lo que es el litisconsorcio: “*La situación jurídica en la cual dos o mas personas litigan de manera conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una*

misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la resolución a expedirse contra una de las personas pudiera afectar a otra misma” o dicho de otro modo, es una realidad jurídica en la que existe una pluralidad de partes constituidas desde el comienzo del proceso ya sea para ejercitar o para serles reclamada una acción. Por tanto, litisconsorcio podría identificarse con el supuesto en el que existe una pluralidad de partes procesales, ya sea como demandantes o como demandados y para que exista un debido (necesario) litisconsorcio la actuación conjunta constituye una obligación establecida legalmente y su cumplimiento es un requisito para poder continuar con el proceso.

Sentado lo anterior, y partiendo de lo expresamente dicho en el recurso (apartado a - del fundamento de derecho II) no es de aplicación el artículo 416.3 de LEC, ni siquiera como norma subsidiaria, pues quien deba ser interesado en el expediente administrativo viene regulado en la Ley 30/92 (artículos 30 a 34) que en términos generales serán los que tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte y también aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. Como es de ver en el procedimiento sancionador estudiado la responsabilidad (artículo 130 LRJPA) de la autoría de los hechos constitutivos de infracción administrativa recae solo sobre el recurrente, aún a título de simple inobservancia, por lo cual ningún otro interés legítimo esta en juego lo que hace decaer la pretensión de existencia de falta del debido litisconsorcio.

Respecto a lo alegado también en el recurso (apartado b - del fundamento de derecho II) de insistir en que la sanción deriva de no obligar al entrenador a retirarse del lugar, cuando no se hace mención en la resolución de si el entrenador tenía la titulación requerida para actuar de masajista, pues de ser así sería la persona del entrenador la que incurriría en falsedad y no el recurrente como árbitro, ya que éste se encontraba amparado en el artículo 55 del RPC, no responde a la realidad de lo acontecido como hechos probados, por lo que necesariamente hemos de remitirnos a lo ya dicho en el último párrafo de la letra A), lo que damos por reproducido en aras a la brevedad.

Ahora bien, se ha de significar que la conducta enjuiciada en el expediente administrativo federativo lo es únicamente del árbitro del encuentro y de ninguna otra persona, dado que otras conductas habidas han sido depuradas sus responsabilidades en el expediente administrativo federativo nº 7/2015 (Documentos 10 y 11) y siendo ello así ninguna incidencia tiene respecto al fondo que aquí se dilucida.

C).- Caducidad del Procedimiento, por entender el recurrente que el Comité de Disciplina Deportiva no ha dictado su resolución en el tiempo establecido legalmente. Para ello parte de que con fecha 24/02/2015 se incoa el expediente 7/2105 y posteriormente se incoa el procedimiento 9/2015 con fecha 10/03/2015 (la resolución de incoación es de 17/03/2015) y se dicta resolución sancionando con fecha 9/06/2015. Reprocha igualmente el que se abriesen dos expedientes por un mismo hecho sin causa justificada y sin comunicar a las partes el motivo y las causas de la apertura del nuevo expediente.

Si analizamos la documentación obrante en el expediente administrativo en cuestión, veremos que efectivamente se inician dos expedientes: Uno con fecha 24/02/2015 (Documento 10), y otro con fecha 17/03/2015 (Documento 6). El primero con la finalidad de depurar las responsabilidades en las que hubiera podido incurrir D. Carlos como entrenador del YYY en el partido jugado contra el XXX el pasado 22 de febrero del año en curso, tal y como se desprende del contexto de la resolución referida de 24/02/2015 e indicación de los posibles preceptos conculcados referidos a quién puede estar en la zona de seguridad, tipificación de las faltas cometidas por los entrenadores y responsabilidades de los clubes. El segundo su objetivo es determinar si la conducta del árbitro, durante el encuentro de rugby,

reseñado anteriormente, vulneró o no el artículo 94. c) en relación con los artículos 55, 95, siguientes y concordantes del RPC, como expresamente recoge la resolución antedicha de 17/03/2015. Ambos procedimientos se iniciaron por acuerdo del órgano competente y éste en uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de LRJPA (*Podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.*) no dispuso la acumulación, aquietándose los interesados, pues por estos no se interpuso clase alguna de recurso. No obstante, son hechos distintos dado que unos (los del entrenador) son permanecer, a sabiendas, durante el partido en una zona no destinada a los entrenadores en vez de ocupar su lugar predeterminado, obligación de imperativo cumplimiento per se; otros (los del árbitro) son permitir al entrenador, sabiendo que lo era, el permanecer en una zona del campo que le está vedada por las normas del RPC que son de obligada observancia y que el árbitro debe de hacer cumplir. De ahí que se sustentasen las responsabilidades de cada uno en expedientes separados, que en modo alguno conculcan el ordenamiento jurídico, dado que se ha aplicado el procedimiento pertinente, incluidas las notificaciones (Documentos 7 y 8) informadoras de la resolución de 17/03/2015 que al árbitro afectaba, con lo que ninguna indefensión se ha producido para el recurrente.

Siguiendo con el análisis del expediente administrativo para apreciar si se han respetado los plazos legalmente establecidos al efecto, consta como fecha de incoación del expediente al recurrente la de 17/03/2015 (Documento 6) y la de resolución de 9/06/2015 (Documento 9), y teniendo en cuenta que el plazo máximo es el general, o sea seis (6) meses (Artículo 42 LRJPA) es obvio que no se da la caducidad pretendida, ni siquiera tomando como computo del plazo la fecha de incoación del expediente federativo nº 7/2015 (24/02/2015).

IV.- Nulidad por falta de motivación de la resolución recurrida, o subsidiariamente revoque la misma por ser contraria a derecho, esta es la petición final solicitada por el árbitro en su recurso frente a la resolución combatida, por lo que es obligado estudiar si se da la falta de motivación alegada y, en su caso, de no ser así si es contraria a derecho.

Pues bien, partiendo de la afirmación que toda resolución de carácter administrativo, y la impugnada lo es, que limite, imponga, suprima o deniegue un derecho debe de ser motivada, lo cual desarrolla con vasta precisión el artículo 54 de la Ley 30/1992 y ello es así por que pesa sobre la administración el deber de motivarla, como mecanismo de garantía hacia el particular administrado, al momento de ejercer los recursos que le concede el propio ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, se ha de analizar si la resolución combatida adolece de motivación o por el contrario ésta se da aunque sea de manera sucinta. Así tenemos que la resolución combatida en los antecedentes de hecho describe lo acontecido, desde el acta del encuentro, pasando por las manifestaciones del XXX, la incoación del procedimiento al entrenador del YYY, el requerimiento al árbitro, manifestaciones del YYY, escrito del árbitro del encuentro, incoación a éste de procedimiento, para concretar que el árbitro *“permitió al entrenador del YYY ocupar lugar distinto en el campo al establecido por la normativa que expresamente manifiesta que el entrenador deberá de ocupar el sitio asignado entre el público, diferente en todo caso al que corresponde al masajista y/o delegado de campo”* (apartado de hechos probados). En el fundamento de derecho segundo refiere que *“durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección mas que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad. También podrán hacerlo los fotógrafos acreditados y cámaras de televisión...Todos los demás deberán de permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en la zona reservada para cada equipo”*. En el tercero manifiesta que *“... los entrenadores deberán de ocupar el sitio asignado durante el*

encuentro”. Estas consideraciones lleva al comité de instancia a determinar que el árbitro no hizo cumplir las obligaciones que se establecen el RPC respecto del entrenador del YYY, y en consecuencia conculcar el artículo 94. c) del indicado reglamento, toda vez que el Sr. Carlos aparece en el acta como entrenador. De lo que se concluye que dicha persona actuó en tal condición y no otra en el encuentro de rugby. Lo que se considera falta grave 1, sancionada con de un (1) a tres (3) meses de suspensión.

Sentado lo anterior, no ofrece duda que el recurrente sabe perfectamente lo que se le imputa y el por qué en el expediente n° 9/2015, base de la resolución que se recurre, y no son otros hechos que el de no obligar al entrenador del YYY a ocupar su sitio en el lugar reservado a su equipo, en todo caso fuera de la zona perimetral de seguridad del campo, y además conoce la sanción que se le solicita, teniendo la oportunidad de alegar en su descargo, aunque no haya ejercitado su derecho *“No se han formulado alegaciones”* (Antecedente de hecho séptimo), por lo que ninguna indefensión se le produce, recayendo la resolución examinada y contra la que se alza por falta de motivación de la misma.

Por consiguiente si la motivación es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento, a la decisión del Comité de Disciplina Deportiva de la FRPA, las mismas se expresan en los antecedentes de hecho y de derecho y son suficientes a juicio de este Comité para que el árbitro recurrente no se vea privado, o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos. Motivación suficiente para preservar los derechos del Sr. Juan José de un modo esencial, porque solo a través de los motivos, en el caso de examen lo es el no hacer cumplir al entrenador con la obligación de ocupar su puesto (artículo 55 y 95 RPC), lo que le debió llevar su diligencia a cerciorarse de que lo que manifestaba el entrenador lo acreditase de forma fehaciente, por consecuencia el interesado conoce las razones que *“justifican”* el acto y ha dirigido contra él las alegaciones que ha tenido por conveniente según el resultado de dicha motivación, por lo que no se genera la indefensión prohibida en el artículo 24 de la CE (STS 20 de enero de 1998).

La resolución revisada sigue, aunque de forma parca, una explicación del proceso lógico para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados y que conllevan la solución del caso y también como garantía del justiciable de que la decisión tomada no lo ha sido de manea arbitraria porque encuentra respaldo en las normas ya anteriormente citadas del RPC, obteniendo el recurrente la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos al haber actuado racionalmente el órgano sentenciador por que da razones, si se quiere escuetas, pero capaces de sostener y justificar la decisión tomada, absolutamente discrecional, pues no deja espacios abiertos a una eventual arbitrariedad con lo que el árbitro, Sr. Juan José, sabe cuales son los hechos y porque se le sanciona, con lo cual se da por descontado que la obligación ex profeso del artículo 54 de la Ley 4/99 de modificación de la Ley 30/1992 de la motivación se cumple puesto que en la ley solo se dice *“con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”*, si bien el término *“sucinta”*, puede ser ambiguo, sin embargo es claro indicador de que la motivación es suficiente para cumplir con los fines a los que la jurisprudencia se refiere, dicho de otra forma, la motivación consiste en un relato de hechos y una justificación jurídica de las medidas adoptadas a través de la resolución, y en los antecedente de derecho de la resolución analizada, a fuer de no caer en el formalismo extremo, se dan de forma breve hechos y razones, anteriormente reseñados, que satisfacen la obligatoriedad de la motivación y por ende el concepto jurídico de la misma que justifica la decisión tomada. El contenido de los antecedentes de derecho (versus fundamentos de derecho) es la verdadera motivación de la resolución combatida y en ella se sientan los hechos que estima probados según el resultado de las pruebas y sobre estos hechos jurídicos establecidos es sobre los que aplica la norma jurídica (artículos 55, 94 c) y 95, párrafo segundo del RPC) que estima aplicable, precedida, como es el caso, de una argumentación que la fundamenta con suficiente información y de fácil comprensión para el destinatario. En

este sentido tanto el TS y TC convergen (y por todas la STS de 31 de julio de 2013) en que *“Como dice la STS de 14 de abril de 2011 la motivación de los actos administrativos, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no sean exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte interesada pueda impugnar su contenido ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez - esta es la segunda finalidad -, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que justifican la misma, ex artículo 106.1 de la CE. El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en los que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien este déficit de motivación puede ser un vicio invalidante como hemos señalado, o de mera irregularidad sin transcendencia para la validez del acto, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe de atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse ante esta jurisdicción. Se trata, en definitiva, de determinar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez que estipula el indicado precepto legal. Recordemos que el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, según nos indica el citado artículo 63.2”*. Como es de ver en la propia resolución impugnada el lenguaje utilizado es fácilmente comprensible con carácter general, mantiene la necesaria precisión y tiene un especial cuidado a este respecto al expresar los motivos que perjudican el derecho del recurrente. Además por el mero hecho de la notificación ha alcanzado su fin de dar a conocer los hechos al igual que los motivos, razones y preceptos que ha conculcado con su conducta el sancionado, sin que se de la falta de motivación denunciada en el recurso.

La principal alegación que esgrime el impugnante contra la decisión de 9 de junio de 2015 del Comité de Disciplina Deportiva de la FRPA es la de que su actuación está amparada por el artículo 55 del RPC que permite la estancia dentro de la zona perimetral de seguridad del campo a los masajistas y no estando prohibido reglamentariamente que una persona pueda realizar dos o mas funciones en un partido de rugby, el Sr. Carlos estaba bien ubicado en el campo. Esta cuestión ha sido analizada ya anteriormente (III. A) anteúltimo y último párrafo) por lo que a lo allí dicho nos remitimos, y reafirmamos la permisividad del recurrente al consentir permanecer al entrenador del YYY en la zona de seguridad sin razón objetiva que amparase tal decisión arbitral, sin que sea de recibo escudarse en la nunca probada condición de masajista del Sr. Carlos.

De igual modo, por todo lo anterior la resolución objeto de recurso es ajustada a derecho.

Por consiguiente la conducta descrita del árbitro se encuadra en el artículo 94. c) toda vez que ha hecho dejación de su obligación como árbitro de hacer cumplir las obligaciones que se establecen en el RPC para los entrenadores, por lo que es merecedora de reproche sancionable en los términos establecidos en la resolución que ahora se impugna.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. Juan José contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FRPA de 9 de junio de 2015, dictada en el expediente n° 9/2015, sobre sanción por no cumplir o hacer cumplir las obligaciones que se establezcan en el RPC, por lo que queda confirmada en todos sus extremos la Resolución recurrida.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer recurso contencioso - administrativo en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	3/2015
FEDERACION:	TENIS
TEMA:	Participación de Club Deportivo sin sección de Tenis en competiciones oficiales de la FEDETEPA
FALLO:	Declaración de incompetencia
PONENTE:	DÑA. ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 6 de abril de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 3/15, seguido a instancia de D. Joaquín , contra Federación de Tenis del Principado de Asturias, siendo ponente Dña. Alejandra Fernández Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30 de Junio de 2009, la Asamblea General Ordinaria de la Federación de Tenis del Principado de Asturias (FEDETEPA) incluyó en su Orden del día, Punto 4º del Acta, bajo el título “*La participación de los jugadores del Club de Tenis XXXXX en los Campeonatos de Asturias de Veteranos por equipos*”, la propuesta consistente en permitir la participación de los jugadores del Club XXXXX en los campeonatos de veteranos, en tanto no se produjese un cambio estatutario en el citado Club, que implicase la creación de una sección deportiva de tenis

Tras el debate en la Asamblea General, se procedió a la votación y se adoptó el siguiente acuerdo con el voto en contra del Club de Tenis XXXXX, la abstención del Club de Tenis XXXXX y del Club de Tenis XXXXX;

“Se acuerda convalidar los resultados de los partidos disputados por los jugadores del Club XXXXX en el Campeonato de Asturias por equipos de veteranos de más de 35 años en el año 2009.

Se acuerda permitir la participación de los jugadores del Club XXXXX en los futuros Campeonatos de Asturias de todas la categorías en tanto en cuanto se regularice su situación de Club de origen que contemple su participación en todos los Campeonatos organizados por esta Federación de Tenis del Principado de Asturias”.(véase folios número 12 y 13 del expediente 03/2015).

SEGUNDO.- Para el año 2014, la Federación de Tenis del Principado de Asturias procede a aprobar los Reglamentos que recogen los requisitos exigidos a los Clubs para poder participar como tales en los Campeonatos por equipos para las categorías; veteranos + 45 y veteranos +35, estableciéndose en el apartado 2 de ambas categorías que;

“2.Podrán participar todos los Clubes que lo deseen, para lo cual deberán estar federados así como aquellos que hubieran sido autorizados expresamente por la Asamblea General de la Federación de Tenis del Principado de Asturias”. (véase folios 16 y 17 del expediente) .

TERCERO.- En fecha 16 de Octubre de 2014, D. Joaquín hoy recurrente, procede a interponer escrito de impugnación en el cual se opone a la inscripción y aceptación por parte de la FEDETEPA, del Club XXXXX en las competiciones por Clubs de las Categorías; veteranos + 45, alegando en su escrito los siguientes extremos;

1º Que en los Estatutos del Club XXXXX no está contemplado el tenis como modalidad deportiva, ni tampoco en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias figura el tenis como Club Básico legalmente constituido (artículo 8 de la FEDETEPA).

2º Que el citado Club no está adscrito a la Federación de Tenis del Principado de Asturias (FEDETEPA), no figurando como Club Afiliado y por lo tanto no abona cuota federativa alguna, al contrario que el resto de Clubs participantes, requisitos indispensables para poder participar en cualquier competición federada tal y como disponen los artículos 2,9 y 69 de los Estatutos de la FEDETEPA.

3º. Que todos los jugadores inscritos en la competición deberán tener licencia por el Club que representan durante el año en que se disputa la competición, de conformidad a lo estipulado en el artículo número 7 del Estatuto de la FEDETEPA, no cumpliendo el Club XXXXX con este requisito.

4º. Que permitir la participación en una Competición oficial del equipo Club XXXXX implica un agravio comparativo frente a Clubs modestos como “*Les Escueles*” que si cumplen la Ley del Deporte en el ámbito autonómico y abonan la cuota federativa anual como Club y la licencia como jugador.

5º Que el Club XXXXX no tiene constituida a la fecha sección de tenis y que la actuación de la FEDETEPA permitiéndole su participación, implica otorgarle de un Privilegio que vulnera el Principio de Igualdad de Oportunidades. (véase folio 4 del expediente).

CUARTO.- Que, ante la ausencia de resolución expresa dando contestación al recurso planteado ante la Federación por el Sr D. Joaquín en los extremos indicados en el Hecho anterior; se procede a interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en fecha 18 de Febrero de 2015, que tuvo entrada en el Registro de éste Comité en fecha 19 de Febrero, impugnando el silencio desestimatorio de la FEDETEPA y solicitando que se proceda a declarar NULA la inscripción del equipo Club XXXXX en los Campeonatos por equipos organizados por FEDETEPA en base a los siguiente extremos:

“3. Que el equipo que se hace llamar Club XXXXX no existe como tal, al no estar dado de alta en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias y tampoco estar afiliado (por lo tanto no pagando tasas) por lo que no está integrado en la Federación de Tenis del Principado de Asturias, como si lo han hecho sus veinte clubs miembros en los que no figura el referido Club.

4. Que los Campeonatos de España y en los Campeonatos Autonómicos por equipos es “conditio sine qua non” y como no podría ser de otra manera, que un jugador debe tener licencia por el Club al que representa, tal y como manda la Real Federación Española de Tenis.

5. Que los equipos modestos y con menos recursos, como por ejemplo la Asociación de Vecinos XXXXX y otros muchos más, si se han constituido como asociación y han pagado

las tasas federativas que les concede unos derechos como por ejemplo participar en competiciones por equipos.” (véase folio 1 y 2 del expediente).

QUINTO.- Solicitado el expediente completo a la Federación de Tenis del Principado de Asturias en fecha de salida 25 de Febrero de 2015, éste fue remitido en tiempo y forma, con el resultado que obra en las actuaciones.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Así mismo el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68.2º dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- u) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- v) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- w) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”*

x) *Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.*

Con carácter previo y sin entrar en el fondo del asunto, debe este Comité examinar de oficio su competencia para atender la denuncia formulada y así es preciso señalar que el propio artículo 2.b) del Decreto 23/02 de 21 de Febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva (BOPA 8/03/02) dispone que: “corresponde a éste Comité de conformidad a lo establecido en el artículo 82, apartado 3 y 4 de la Ley 2/94 de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”. No admitiéndose por tanto la posibilidad de que se actúe a instancia o denuncia de parte interesada.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto por este Comité en múltiples Resoluciones (Ejemplos: 3/99, 16/99, 21/01, 20/02, 11/12, 3/14, 6/14 etc.). Reafirmada incluso por la Sentencia de 18 de Julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Siendo así mismo coincidente con la postura establecida por el recientemente desaparecido Comité Español de Disciplina Deportiva, y de la que es claro exponente su Resolución de fecha 2 de Enero de 1997, en la que se pronuncia manifestando ante una pretensión de similar naturaleza a la que nos ocupa, lo siguiente “El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir las Federaciones Deportivas Españolas cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión directiva del C.S.D, pero nunca de oficio o en virtud de solicitud interesada”.

Su sustituto, el Tribunal Administrativo del Deporte, creado por la Ley Orgánica de 3/2013 de 20 de Junio y regulado por el R.D 53/2014 de 31 de Enero dispone en su artículo 1, relativo a su naturaleza y funciones, “corresponde : b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del C.S.D o de su Comisión Directiva”; es decir, que mantiene en esta materia la postura de su predecesor, el Comité Español de Disciplina Deportiva, y no contempla la posibilidad de incoar expedientes disciplinario en virtud de solicitud de interesado.

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia o denuncia de parte interesada.

Sin perjuicio de lo manifestado hasta ahora y en aras de aportar claridad al denunciante cabe señalar que la Ley 2/1994 de 29 de Diciembre del Deporte establece en su artículo 49 bajo el título –Inspección –que “*Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las tareas encomendadas a las federaciones deportivas asturianas la administración deportiva del Principado de Asturias podrá llevar a cabo, con carácter cautelar, acciones encaminadas a la inspección de los libros federativos, convocatoria de los órganos de gobierno y representación y suspensión de dichos órganos en los casos de presuntas infracciones muy graves a la disciplina deportiva, tipificada en la ley*”.

Cabe por lo tanto poner en conocimiento de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte a través de su Dirección General de Deporte toda conducta contraria a derecho que vicié de validez la convocatoria o funcionamiento de los órganos de gobierno de una

federación deportiva; sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercitar ante la Jurisdicción Ordinaria.

Por ello y en base a las disposiciones citadas y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Declararse incompetente para conocer de las pretensiones planteadas en el recurso presentado a instancia de D. Joaquín contra el silencio desestimatorio de la Federación de Tenis del Principado de Asturias, sin que quepa por lo tanto entrar a conocer sobre fondo del asunto.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	1/2015
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Irregularidades en desarrollo de encuentro deportivo. Anulación del mismo y repetición de éste
FALLO:	Desestimación del recurso presentado contra repetición del encuentro deportivo
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ALVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 16 de marzo de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 1/15, seguido a instancia de D. Manuel, en nombre del Club XXXX, contra Federación de Voleibol del Principado de Asturias, siendo ponente D. Francisco Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día D, estaba prevista la celebración del encuentro de Voleibol, categoría Infantil Femenina A2 del Grupo C, entre los equipos del IES XXXXXX y el IES XXXXX.

Para dicho encuentro, por parte de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias (FVBPA), no se designó colegiado por lo que el mismo fue dirigido por un jugador de categoría infantil. A la finalización del partido no se cumplimentó Acta del mismo.

SEGUNDO.- El día D, responsables del equipo IES XXXXX, solicitan mediante correo electrónico dirigido a la FVBPA, la apertura de expediente sancionador contra el equipo IESO XXXXX al retirarse el mismo del partido durante la disputa del tercer set.

A la vista de la denuncia, la FVBPA solicita información de lo acaecido a los equipos participantes y por parte del Comité de Competición se dicta su Resolución 1/2015, con fecha D por la que dispone que ante las denuncias formuladas por los dos equipos y la no existencia del acta oficial del encuentro, se procede a decretar la anulación del mismo y a su repetición bajo la presencia de un colegiado.

TERCERO.- Contra dicha Resolución el equipo IES XXXXX formula su recurso ante este Comité en el que solicita se revoque la misma y se les dé el partido por ganado con el resultado de 3-0.

CUARTO.- Por parte del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se da traslado de la documentación a las partes para que efectúen las alegaciones que crean conveniente en defensa de sus intereses, lo que es efectuado por la FVBPA, el Club XXXXX y EISO XXXXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina

Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) *A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) *A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) *A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) *Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.*

II.- Con carácter previo al estudio del fondo del asunto hemos de resolver algunas cuestiones de tipo formal planteadas por el IES XXXXX y que se pueden resumir por un lado, en que su club no ha tenido conocimiento de las acusaciones efectuadas por el equipo de XXXXX y que por tanto, no ha podido defenderse de las mismas.

Esta circunstancia aún en el supuesto de que fuese cierta, ha quedado subsanada por el actuar de este Comité, ya que se ha procedido con carácter previo al estudio y resolución de los hechos acaecidos, a darle traslado de todas las actuaciones, para que en el plazo legalmente establecido pudieran efectuar sus alegaciones, por lo que la pretendida indefensión ha quedado salvada desde el momento en que se interpone el presente recurso, habiendo efectuado por tanto cuantas manifestaciones y alegaciones han tenido por convenientes para la defensa de sus intereses; siguiéndose el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Supremo, de la que es claro ejemplo su sentencia de fecha 16-03-2005, en la que se afirma

que: “no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno.”

En términos similares se manifiesta el autor Eduardo Gamero Casado, en su obra “las sanciones deportivas” cuando manifiesta que: “el derecho constitucional a la defensa no es un principio de carácter formalista, sino material, que no puede invocarse cuando, a pesar de cometerse infracciones de procedimiento, el interesado ha tenido ocasión de servirse adecuadamente de la dialéctica procesal, en particular presentando alegaciones y proponiendo pruebas. Cuando estos requisitos no se satisfacen en instancia, pero el interesado impugna la sanción y con ocasión del recurso le es dado desplegar su defensa con todos los medios preceptivos, no hay lugar a anular el acto sancionador originario, teniendo el procedimiento en vía de recurso un efecto reparador del vicio.”

En otra de sus alegaciones, manifiesta que el Comité Federativo ha dictado su resolución en el plazo de 36 días; cuando lo establecido en las normas de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias es de 10 días, haciendo para ello un cómputo en base al artículo 22 de las normas generales de los JJDD que establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Recursos y Sanciones

1. Órganos competentes

A los efectos de reclamaciones, recursos y sanciones serán competentes:

- Los Comités de Competición de las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, en materia de normas de juego, recursos, sanciones y demás circunstancias que afecten a la competición, así como en cuanto a la interpretación de las Normas Técnicas de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias de cada deporte.
- El Comité Técnico Regional, en lo relativo a la Reglamentación General de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, y en el caso de la modalidad deportiva de “Fútbol-Sala”, será competente asimismo en lo concerniente a las Normas Técnicas de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias.
- El juez único de competición, en el caso de nombrarse por la Federación correspondiente para las Finales Regionales en algún deporte.

Contra las resoluciones de cualquiera de ellos cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, agotando la vía administrativa.

2. Procedimiento.

En todas las fases de competición local, zonal, interzonal y regional, habrá un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la finalización del encuentro o competición, para interponer recurso o reclamación sobre cualquier incidencia o hecho que se considere sancionable en el desarrollo de las competiciones ante los Comités de Competición de la correspondiente Federación o ante el Comité Técnico Regional.

Presentado el recurso o la reclamación (en acta o sin acta) tanto el Comité Técnico Regional como el Comité de Competición de la Federación correspondiente, podrá exigir la documentación que considere necesaria tanto a los deportistas como a los clubes entidades participantes, que vendrán obligados a atender dicha exigencia en plazo de cuarenta y ocho horas desde el requerimiento.

El presunto o presuntos infractores dispondrán de un plazo de 48 horas a contar desde que se les notifique la existencia de reclamación para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aporten los documentos que consideren necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Contra las Resoluciones o Acuerdos de los diferentes Comités o Juez único de Competición cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que se habrá de interponer en el plazo de diez días desde que se notificaran aquellas.

Los acuerdos y decisiones que adopten los distintos Comités Disciplinarios o los del Comité Técnico Regional, serán directamente ejecutivos, sin que en ningún caso puedan suspender o paralizar las competiciones.

Las Resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva causan estado en vía administrativa y solo serán recurribles ante la Jurisdicción Ordinaria.

Cuando el sistema de competición de la Final Regional de algún deporte así lo aconseje, deberá nombrarse un juez único de competición para que actúe y resuelva por vía de urgencia, en cuyo caso los plazos fijados para efectuar reclamaciones, recursos y presentar alegaciones quedan sustituidos por 4 y 6 horas respectivamente.”

De la lectura del precepto reproducido, en modo alguno se puede llegar a la conclusión de que el plazo para que los comités federativos deban resolver es de 10 días, lo único que se establece en el precepto señalado, son los plazos de los que disponen las partes para presentar sus recursos, escritos o alegaciones. Pero aunque supuestamente existiera dicho plazo ello tampoco conllevaría la anulabilidad de dicha resolución, puesto que sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 63-3 de la Ley de RJPAC, que dispone que: “La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellos solo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”. Circunstancia esta que en la actual normativa deportiva aplicable no se establece.

III.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar el fondo del recurso planteado.

De las alegaciones formuladas, así como del propio informe emitido por la FVBPA se desprende que en el partido celebrado el día 14 de diciembre de 2014, se produjeron un cúmulo de circunstancias cuando menos extrañas en una competición deportiva, a saber:

Ausencia de un árbitro colegiado, este es un hecho que en competiciones escolares y la gran cantidad de encuentros a disputar se produce con cierta frecuencia y que tiene reguladas unas pautas para su sustitución, en este caso, se designó a un jugador infantil del equipo del mismo club local, (nacidos en los años 2001 y 2002) y cuya edad está entre los 13 y 14 años y que no cumplimentó acta del encuentro, documento en el que han de constar las relaciones de los jugadores intervinientes, entrenadores, incidentes, etc.

- En las alegaciones efectuadas por el Club de XXXX se manifiesta que durante el transcurso del 2º set, por parte del Club local se incorpora al encuentro a una jugadora de categoría infantil que acababa de participar en otro partido de categoría superior (cadete).

- A la vista de esta situación el Club de XXXX opta por no continuar la disputa del encuentro.

Es fácil deducir que por parte de ambos equipos se podrían haber producido irregularidades, ya que, por un lado la normativa técnica de Voleibol (temporada 14/15) en el

artículo 16-a dispone que: “los jugadores no podrán ser alineados en la misma fecha en más de un equipo. Debería haber un mínimo de 24 horas de diferencia entre cada partido en que sea alineado”. Obviamente si dicha jugadora ya jugó con el equipo cadete, no podía ser incluida en el acta del partido infantil.

Por otra parte el club visitante, se ausentó del encuentro en el 3^{er} set, basándose en la irregularidad anteriormente señalada, hechos que también podrían ser encuadrados dentro de lo dispuesto en el artículo 69-1 del Reglamento Disciplinario de la FVBPA, que dispone que la retirada de un equipo de campo de juego una vez comenzado el encuentro impidiendo que este juegue en su totalidad se le sancionara de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Llegados a esta situación en que los hechos descritos parecen señalar, que ambas entidades habrían incumplido la normativa vigente, deberían estar reflejadas en un acta del encuentro, circunstancia que no se produce y cuya existencia es preceptiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.2-a de nuestra Ley del Deporte que establece que: “En todo caso las actas suscritas por los jueces y árbitros del encuentro, juegos o competiciones constituirían un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas deportivas”, y que en las actuaciones presentes su inexistencia impide confirmar fuera de dudas, la existencia de las mismas.

Llegados a este extremo debemos compartir la decisión adoptada por el Comité de Competición de la FVBPA, de decretar la anulación del encuentro disputado el 14 de diciembre y que por parte del órgano competente de la Federación se procede de forma inmediata, a fijar una fecha para que bajo la dirección de un árbitro colegiado, se dispute el encuentro y que sea en la cancha deportiva donde se determine el vencedor del encuentro, en aplicación del Principio Pro Competitione y que en palabras del Comité Español de Disciplina Deportiva (ahora Tribunal Administrativo del Deporte) “exige que la competición se desarrolle normalmente en tanto en cuanto sea posible, y que las decisiones disciplinarias la afecten lo menos posible”.

En base a lo anteriormente expuesto, vista la normativa señalada y las de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club XXXXX de XXXXX, contra la Resolución 1/2015 dictada por el Comité de Competición de la FVBPA de fecha D, la cual es confirmada íntegramente, debiendo por tanto procederse de forma inmediata a la disputa del encuentro de Voleibol, categoría Infantil Femenina A2 del Grupo C, entre los equipos del IES XXXXX y el IESO XXXXX.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	16/2015
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Jugadores de C.P. e IESO. Alineación indebida. Previsión y Regulación en JJDD
FALLO:	Desestimado íntegramente
PONENTE:	Dña. ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 15 de junio de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 16/15, seguido a instancia de D. Fernando, en calidad de Director del Centro I.E.S.O “XXX” de A y por D. Pedro, en calidad de Director Técnico del equipo de voleibol infantil femenino A-2 del I.E.S.O “XXX”, contra la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, siendo ponente Dña. Alejandra Fernández Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de Abril de 2015, a las 18:00 horas, se celebró en la localidad de C, encuentro de voleibol femenino Categoría Infantil A-2 correspondiente a la competición “Juegos Deportivos 2014/2015”, que enfrentó a los equipos “YYY” (equipo local) contra el equipo “I.E.S.O XXX B” (equipo visitante). El citado encuentro de voleibol se celebró en el Polideportivo DD, arbitrando el encuentro Dña. Julia con licencia federativa xxx.

Tras la finalización del encuentro en el que consta como equipo ganador el “I.E.S.O XXX B”, el árbitro redactó acta de lo acontecido en el mismo haciendo constar en el apartado observaciones que;

“El equipo YYY, firma bajo protesta debido a la alineación del equipo I.E.S.O XXX B.”

En el acta arbitral constan las firmas de los entrenadores de los dos equipos, de sus capitanes y de la Sra. Árbitro. (véase folio 33 del expediente 16/15 del CADD).

SEGUNDO.- En fecha 18 de Abril de 2015, a las 12:00 horas, se celebró en la localidad de A, encuentro de voleibol femenino Categoría Infantil A-2 correspondiente a la competición “Juegos Deportivos 2014/2015”, que enfrentó en cuartos de final a los equipos “I.E.S.O XXX B” (equipo local) contra el equipo “YYY” (equipo visitante). El citado encuentro de voleibol se celebró en el Polideportivo de la localidad A, arbitrando el encuentro Dña. María, con licencia federativa L.

En el acta del partido consta como equipo ganador el “I.E.S.O XXX B”, constando las firmas de los entrenadores de los dos equipos, de sus capitanes y de la árbitro Sra. María, sin que conste en la misma ninguna observación o protesto a cargo de ninguno de los dos equipos.

Consta acreditado este extremo con el documento obrante en el expediente, véase folio 34 del expediente 16/15 del CADD.

TERCERO.- En fecha 18 de Abril de 2015, D. Roberto, con D.N.I xxxxxx, en calidad de Director Deportivo del YYY, dirige e-mail al Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias en el que hace constar los siguientes extremos:

“Que en los encuentros de voleibol de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias categoría Infantil femenina A-2, entre el YYY y el I.E.S.O XXX B, disputados el viernes 17 y sábado 18 de Abril, nuestro equipo firmó bajo protesta (tan solo en el primer partido pues en el segundo no lo permitió el árbitro) el acta del encuentro por alineación indebida del equipo IESO XXX B, ya que dos de sus jugadoras pertenecen a la categoría Alevín y juegan sus encuentros en dicha categoría con el colegio “ZZZ”. Nos referimos a la jugadora X Sara y la número X Ana. Tal y como especifica la normativa de esta competición, no se puede tener ficha con dos centros distintos en la misma temporada.

No se permitirá la duplicidad de licencias en los deportes programados en los Juegos Deportivos del Principado, siendo incompatible participar por un centro de enseñanza y otra Entidad o Centro distinto o por dos Entidades diferentes en la misma temporada, salvo lo previsto en la normativa de los Juegos.”

En el citado escrito se procede finalmente a solicitar que se tome por parte del Comité de Competición las oportunas decisiones a los efectos de que la competición no resulte adulterada y se ruega que los árbitros soliciten con carácter previo al encuentro, las fichas de los jugadores para evitar futuras impugnaciones. (véase folio 28 del expediente 16/15 del CADD).

CUARTO.- En fecha 20 de Abril se comunica vía E-mail a través de la Secretaria de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, Dña. Esther, la apertura del expediente informativo a cargo del Comité de Competición de la FVPA, así como el escrito remitido por el Director Deportivo del YYY. El citado correo electrónico es enviado a D. Pedro (Director Técnico del equipo voleibol femenino A-2 del IESO “XXX B”) y a Dña. Carmen, constando en el correo como documentos adjuntos, el escrito del YYY, así como la apertura del expediente (véase folio 23 del expediente 16/15 del CADD).

En idéntica fecha consta notificación de la lectura del E.mail por parte de Dña. Carmen.(véase folio 32 del expediente 16/15 del CADD).

QUINTO.-En fecha 21 de Abril de 2015 la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, solicita vía e-mail, al Comité Técnico Regional, el aplazamiento de la Fase Final Infantil Femenina A-2 que se iba a celebrar el día 25 de Abril de 2015, en la localidad de B en base a los siguientes argumentos:

- Que el lunes 20 de Abril de 2015, abrió expediente informativo en base a la reclamación por alineación indebida denunciada por D. Roberto, Director Deportivo del YYY.
- Que el Comité de Competición de la FVPA informa que en vista a los plazos establecidos no tendrá resolución con antelación a la fase final.
- Que la FVPA hasta no tener fallo del Comité de Competición no sabrá cual es el cuarto equipo clasificado; entendiendo la Federación que dicha Fase Final

no debería celebrarse al estar pendiente de una Resolución del Comité de Competición.
(Véase folio 37 y 38 del expediente 16/15 del CADD).

SEXTO.- Que en fecha 21 de Abril de 2015, el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, recibe las inscripciones del I.E.S.O “XXX B Infantil” y del C.P “ZZZ A y B Alevín” de los Juegos Deportivos 2014/2015 (véase folios 40 a 42 del expediente 16/15 del CADD).

Un día después, en fecha 22 de Abril de 2015, D. Pedro, en calidad de Director Técnico del equipo de voleibol infantil femenino A-2 del I.E.S.O “XXX” de A, presenta alegaciones al expediente informativo abierto por la FVPA, aportando documental adjunta consistente en; A) Escrito del Director del Instituto I.E.S.O XXX, D. Fernando, B) Fichas de las jugadoras número 4 y 5 del I.E.S.O “XXX”, con la finalidad de acreditar que; las jugadoras número X Sara, así como la jugadora número X Ana, pertenecen al Instituto I.E.S.O. XXX de A, cursando 1º de la ESO y que en las Licencias Deportivas de ambas para los Juegos Deportivos temporada 2014/2015 consta que su equipo es el I.E.S.O “XXX” Categoría Infantil A-2.

SÉPTIMO.- En fecha 23 de Abril, el Comité de Competición del Principado de Asturias, dicta Resolución en el Expediente 3/2015 en donde queda acreditado que si bien las jugadoras Sara y Ana si pertenecen efectivamente al equipo IESO XXX B, sin embargo *“no se justifica la pertenencia del resto de las jugadoras inscritas en acta lo que sería fácil con el envío de la hoja de inscripción en los Juegos Deportivos del Principado del I.E.S.O “XXX B” de categoría infantil femenina.”*

En este mismo sentido la Resolución manifiesta en su fundamento de derecho Cuarto que *“en el acta de ambos encuentros el equipo IESO XXX B tiene inscritas 12 jugadoras y dos entrenadores, mientras que según las hojas de inscripción del equipo en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, el número de jugadoras inscritas es de 10”, y que “una vez analizadas las actas, las jugadoras Elena y Felisa no figuran en la hoja de inscripción del equipo IESO XXX B, comprobando que figuran inscritas en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias del C.P. ZZZ B categoría Alevín”.*

En base a lo manifestado el Comité de Competición de la FVPA acuerda;

“En base al artículo 13 C de las Bases Generales de los Juegos Deportivos 2014/2015, dar como alineación indebida la inscripción en las actas, de los encuentros celebrados los días 17 y 18 de Abril de 2015 entre los equipos IESO XXX B y YYY, de las jugadoras Elena y Felisa, por lo que según el artículo 14 1.a de las Bases Generales de los Juegos Deportivos 2014/2015 y el artículo 66.1 del Reglamento Disciplinario de la FVBPA el equipo IESO XXX B será sancionado con pérdida de encuentro o en su caso eliminatoria.”

(Véase folio 47 y 48 del expediente 16/2015 del CADD.)

OCTAVO.- En fecha 27 y 28 de Abril de 2015 tuvieron entrada en el Registro Central del Principado de Asturias, recursos presentados por D. Fernando en calidad de Director del Centro I.E.S.O “XXX” de A y por D. Pedro, mayor de edad, con D.N.I XXXXXX, en calidad de Director Técnico del equipo de voleibol infantil femenino A-2 del I.E.S.O “XXX” de A respectivamente, ambos con un idéntico sentido de impugnación contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias de fecha 23 de Abril de 2015, dictada en el expediente nº 03/2015. Por razones de

economía procesal, ambos recursos son acumulados en el expediente 16/2015 del CADD solicitando en los mismos;

-Dejar sin efecto la Resolución dictada por el Comité de Competición de la FVPA en el sentido de que por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva se declare que la alineación del IESO XXX B en los partidos celebrados en fecha 17 y 18 de Abril no era indebida, corrigiendo así las incongruencias administrativas de las que adolecen las Bases Generales de los Juegos Escolares del Principado de Asturias 2014/2015 por ser éstas injustas y abusivas-

Además, de la lectura de la parte expositiva del recurso presentado por D. Pedro, se aprecia que en el punto primero de su alegaciones el recurrente solicita la suspensión cautelar de la fase final de Juegos Escolares de voleibol Infantil A-2 hasta que se dictase Resolución por parte de éste Comité, en este mismo sentido mediante escrito de fecha 6 de Mayo se solicitó por ambos recurrentes suspensión cautelar de la sanción recurrida. Sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se acordó la suspensión cautelar solicitada de la Resolución adoptada por el Comité de Competición de la Federación de Voleibol de Principado de Asturias, en relación a la sanción impuesta al equipo I.E.S.O “XXX B” Infantil A-2 femenino, pero se desestimó la petición de paralización de la suspensión de la fase final de los Juegos Escolares de voleibol infantil A-2.

NOVENO.- Solicitado el expediente completo a la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, éste fue remitido en tiempo y forma.

DÉCIMO.- Cumplidos los trámites pertinentes, se elevan las actuaciones de este Comité para resolver.

A los siguientes hechos le resultan de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito deportivo estatal.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a “las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Así mismo el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”. En ese mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 08-03-2002), señala que corresponde al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se

deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria deportiva.

La ley del Deporte del Principado de Asturias en su artículo 68.2º dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- gg) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- hh) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- ii) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”*
- jj) Al Comité de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.*

Todo lo expuesto sólo nos puede llevar a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina es competente para conocer y por lo tanto resolver el presente recurso.

II.- El plazo de interposición del presente recurso es de diez días según prevé el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de Febrero, de la Consejería de Educación y Cultura y visto que el recurso se presentó el 27 y 28 de Abril de 2015 en el Registro General del Principado de Asturias, teniendo entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en fecha 28 de Abril; se da por cumplido éste requisito temporal y se tiene por interpuesto el mismo en tiempo y forma.

III.- Son cuatro los fundamentos sobre los que versan los recursos presentados por D. Fernando en calidad de Director del Centro I.E.S.O “XXX” de A y por D. Pedro, Director Técnico del equipo de voleibol infantil femenino A-2 del I.E.S.O “XXX”, a saber;

- D. Que no se incumple por parte del IESO “XXX B” los artículos 9 y 13 de las Bases Generales de los Juegos Escolares 2014/2015, ya que a pesar de ser el CP “ZZZ” un centro de Primaria y el I.E.S.O “XXX” de Secundaria, son centros educativos de referencia, es decir centros que comparten instalaciones y personal administrativo.
- E. Que el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias se extralimitó en su valoración, al no limitarse su investigación a las dos jugadoras de categoría infantil sobre las que hacía alusión la denuncia del YYY, sino sobre la totalidad de las inscritas en el equipo IESO “XXX B” en los Juegos Deportivos 2014/2015.
- F. Que el Comité de Competición de la Federación de Voleibol con esta Resolución prohíben desarrollar una práctica habitual en estos juegos que consiste en permitir que jugadoras de categorías inferiores compitan en categorías superiores, impidiéndose así que las deportistas desarrollen sus habilidades técnicas y de desarrollo personal.

- G. Corregir las incongruencias administrativas de las que adolecen las Bases Generales de los Juegos Escolares del Principado de Asturias 2014/2015 por ser éstas injustas y abusivas.

En cuanto al primer de los motivos (A), esto es, que no se incumple por parte del IESO “XXX B” los artículos 9 y 13 de las Bases Generales de los Juegos Escolares 2014/2015, ya que a pesar de ser el C.P “ZZZ” un centro de Primaria y el I.E.S.O “XXX” un centro de Secundaria, son centros educativos de referencia, es decir, centros que comparten instalaciones y personal administrativo.

Este Comité de Disciplina, antes de poder tomar una decisión ajustada a Derecho, ha de cerciorarse sobre la relación jurídica existente entre los dos centros educativos, al efecto de poder determinar si nos encontramos ante un único centro, con dos denominaciones distintas dependiendo de la etapa educativa que se esté impartiendo o cursando por los alumnos, o si por el contrario nos encontramos ante dos centros distintos entre los que existe algún tipo de vinculación jurídica que no les unifica en cuanto a personalidad, sino que les otorga a uno respecto al otro cierto tipo de derechos u obligaciones. La documental obrante inicialmente en el expediente era del todo insuficiente para poder aclarar este extremo, es por ello que este Comité de Disciplina Deportiva solicitó a través de su Secretaría, un Informe a la Dirección General de Personal Docente y Planificación Educativa dependiente de la Consejería de Educación y Deporte; Informe que debía comunicar la relación existente entre los citados centros. En fecha 5 de Mayo, la Jefa del Servicio de Centros, remite el Informe solicitado manifestando que;

“El C.P “ZZZ”, código 33013450- tiene sus orígenes en el año 1972, en la escuela graduada mixta de A, que fue modificando su composición jurídica hasta convertirse en el actual Colegio Público, que imparte educación infantil y primaria.

El I.E.S.O de A, -código 33027540- fue creado por Decreto 112/2002, de 29 de Agosto, por transformación de la Sección de Educación Secundaria Obligatoria existente en la localidad y tal y como consta en su decreto de creación imparte los dos ciclos de que consta la referida etapa educativa. Posteriormente por acuerdo de 22 de Marzo de 2007, por la que se aprueba la plantilla orgánica de los centros públicos adscritos a la Consejería de Educación y Ciencia, se modificó el nombre pasando a denominarse I.E.S.O “XXX”.

Existe una vinculación entre ambos centros, ya que el Colegio Público está adscrito al I.E.S.O, a los efectos de que el alumnado del colegio pueda continuar sus estudios de educación secundaria obligatoria, teniendo reservada plaza escolar en el I.E.S.O.”

(Véase documento 24 obrante en el expediente 16/2015 del CADD)

Del sentido literal del Informe se deduce de manera clara e indubitada que nos encontramos ante dos centros educativos distintos, con dos denominaciones diferentes, con dos códigos de identificación y con dos fechas de creación distintas, entre los cuales existe únicamente una adscripción en el único sentido de garantizar o dar prioridad a la admisión de alumnos de un centro en el otro, cuando éstos finalicen la etapa de Primaria y procedan a cursar la etapa Obligatoria de Secundaria. La Administración, está obligada a dar a los alumnos una plaza escolar en alguno de sus centros, cuando aquel en el que cursan sus estudios no imparte la totalidad de las etapas educativas calificadas como obligatorias, es por ello, que en los casos en los que por cercanía exista un centro que sí lo imparte se proceda a la inscripción del primero en el segundo al efecto de dar continuidad a los alumnos en sus etapas educativas.

Por todo lo manifestado, no podemos compartir lo mantenido de contrario, de hecho la parte hoy recurrente adjuntó como prueba la “Relación definitiva de alumnado con reserva de plaza en el Centro “I.E.S.O XXX” para el curso 2015/2016 (véase documentos 16 y 17 de expediente 16/2015 del expediente CADD); lista que viene a ratificar lo mantenido en el Informe de la Dirección General de Personal Docente y Planificación Educativa; que los alumnos procedentes del C.P “ZZZ” tienen reservada plaza con carácter preferente en el I.E.S.O “XXX”; entre estos alumnos con reserva de plaza se encuentran las alumnas Felisa y Elena. En este mismo sentido el artículo 6.3 de las bases reguladoras de los juegos escolares 2014/2015, exige que; “*las deportistas que participen en equipos representativos de un centro de enseñanza deberán estar matriculados en dicho centro para el año 2014/2015*, el hecho de tener plaza reservada en otro centro para el año académico 2015/2016 no es requisito habilitante que excepcione la aplicación del precepto, e implica que esas deportistas sólo podrán participar en nombre del centro educativo en el que cursen en ese año académico sus estudios.

Por todo lo manifestado, no cabe estimar la pretensión de la actora en el sentido de considerar la alineación del equipo I.E.S.O “XXX B” como correcta en los partidos celebrados en fecha 17 y 18 de Abril de 2015, ya que de conformidad a la prueba practicada consta la existencia de dos jugadoras que no están matriculadas en el centro “I.E.S.O XXX” para el curso 2014/2015 y que además si que constan inscritas en los juegos deportivos en otro equipo de categoría inferior (Alevín) y de distinto centro educativo (C.P “ZZZ”).

Es mas, de conformidad al artículo 5.1, letra a) de las bases de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el año escolar 2014/2015, se establece que “*como norma general cada equipo podrá inscribir un máximo de dos jugadores/as de categoría inferior en la inmediatamente superior, perdiendo automáticamente su categoría para toda la temporada y fases de competición salvo que la norma específica de cada deporte señale alguna excepción a esa norma.*” Pero para que pueda darse tal circunstancia deben estar cursando sus estudios en el centro al que van a representar en los citados juegos.

En cuanto al segundo de los motivos planteados por la recurrente (B) en el que afirma que el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias se extralimitó en su valoración, al no limitarse su investigación a las dos jugadoras de categoría infantil sobre las que hacía alusión la denuncia del YYY, sino sobre la totalidad de las inscritas en el equipo I.E.S.O “XXX B” en los Juegos Deportivos 2014/2015.

La función de la fase de instrucción del procedimiento sancionador puede sintetizarse en el práctica de cuantas actuaciones sean necesarias para esclarecer los hechos y determinar si se da o no el supuesto fáctico necesario para sancionar (principio de tipicidad). En el mismo sentido no se debe olvidar, que el expediente sancionador siempre se inicia de oficio por parte del órgano competente, la denuncia del particular (en este caso del YYY) no implica en sí mismo la iniciación del proceso, sino que se limita a poner en conocimiento del órgano competente una serie de hechos y es éste último el que decide si la denuncia ofrece indicios racionales de comisión de una infracción o irregularidad, procediendo tras la apertura del procedimiento a la investigación y comprobación de la veracidad de los mismos.

Es más, toda resolución sancionadora tiene que estar basada en medios probatorios de cargo, en relación a la conducta que se reprocha, es por ello que esa labor indagatoria ha de ser suficiente a efecto de poder fundamentar y motivar, así lo exige el RD 1398/93 de 4 de Agosto que regula el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora. La denuncia, sólo pone en conocimiento del Comité de Competición de la FVPA unos hechos (posible alineación indebida en el equipo I.E.S.O “XXX”, nombrando el número de unas jugadoras X-Sara, X-Ana) y es el órgano competente el que viene obligado a investigar esos hechos en toda su extensión.

La labor indagatoria del Comité de Competición de la F.V.P.A, fue del todo correcta y necesaria para cerciorarse de la veracidad de los hechos denunciados y poder determinar la existencia de irregularidades en la alineación; la necesaria motivación de la resolución implica que ésta ha de resolver en su contenido todas las cuestiones planteadas en el expediente y no sólo las alegadas por el denunciante, es por ello que una vez que quedó acreditado que las jugadoras con dorsal X y X pertenecían efectivamente al equipo I.E.S.O “XXX B” y así constaban inscritas en la licencia de los Juegos Deportivos y por lo tanto no cabe frente a las mismas reproche alguno, le resulta extraño al Comité de Competición de la F.V.P.A el hecho de que consten en el acta de ambos encuentros celebrados en fecha 17 y 18 de Abril 12 jugadoras inscritas en la alineación del I.E.S.O “XXX B”, mientras que en la hoja de inscripción de los Juegos Deportivos consten sólo 10 jugadoras inscritas, es por ello que se procede a comprobar una a una las jugadoras, así como las posibles causas del desfase, que bien puede deberse a que;

- a) *“Las jugadoras sobrantes no están dadas de alta en las inscripciones de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias. Esto nos llevaría a que no tendrían licencia deportiva, pero al no haber constancia alguna de los colegiados en las actas de los encuentros, dichas jugadoras sí están con licencia de Voleibol en los Juegos Deportivos.*
- b) *Ambas jugadoras pertenecen a otro equipo. Debemos saber quienes son estas jugadoras. Una vez analizadas ambas actas, las jugadoras Elena u Felisa no figuran en la hoja de inscripción del equipo I.E.S.O “XXX”. Al Seguir comprobando las inscripciones sí que figuran en la hoja de inscripción de los Juegos Deportivos de Asturias del C.P “ZZZ” de categoría alevín.”*

Es decir, de la documental obrante en el expediente se desprende que dos jugadoras inscritas en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias por el C.P “ZZZ”, constaban en la alineación del I.E.S.O “XXX” los días 17 y 18 de Abril en los encuentros celebrados entre los equipos YYY y el I.E.S.O “XXX B”; resultando del todo evidente que nos encontramos ante una alineación indebida, hecho éste último sobre el que ha de versar la instrucción.

Por todo lo manifestado, no podemos estimar el segundo de los motivos planteados por la parte recurrente.

En relación al tercero de los motivos alegados por la parte recurrente (C), que sostiene que el Comité de Competición de la Federación de Voleibol con esta resolución prohíbe desarrollar una práctica habitual en estos juegos que consiste en permitir que jugadoras de categorías inferiores compitan en categorías superiores, impidiéndose así que las deportistas desarrollen sus habilidades técnicas y de desarrollo personal, tal y como se venía haciendo durante toda la competición.

Desde la perspectiva de los administrados, el hecho de que la administración venga consintiendo en otros partidos alineaciones indebidas, no implica que nos encontremos ante un precedente administrativo que pueda ser invocado por la parte recurrente. Un precedente administrativo, para poder ser invocado como fuente del derecho ha de ser en todo caso legal y en el caso que nos ocupa, conforme a las bases que regulan los Juegos Deportivos 2014/2015; es evidente que ha de prevalecer en todo caso el principio de legalidad frente al de igualdad, tal y como viene reiterando la Jurisprudencia del TS (STS de 23/04/2007).

Conceptos tales como desarrollo de habilidades técnicas o personales, son conceptos loables en el ámbito deportivo y el fin último que persigue la práctica deportiva de cualquier

género y aún mas entre niños y jóvenes, pero no pueden servir de justificación para el incumplimiento de las normas o bases que han de regir una competición deportiva; al inscribirse en ésta última, los centros de enseñanza, A.M.P.A.S y deportistas, se adhieren de manera voluntaria a las bases (normas) de la convocatoria y se comprometen a su fiel cumplimiento so pena de resultar penalizados o descalificados. Es más, la publicación de las mismas en el BOPA (Resolución de 3 de Septiembre de 2014 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte por la que se aprueban las bases que han de regir la celebración de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el Curso 2014/2015; BOPA Número 221 de 23 de Septiembre de 2014); otorga la posibilidad de que todos tengan acceso a su contenido y sean conocedores de la normativa imperativa que va a resultar de obligado cumplimiento, así como de las infracciones en caso de infracción.

Por todo lo manifestado no podemos estimar la tercera alegación mantenida de contrario.

En relación al cuarto y último de los alegatos de la parte recurrente (D) solicitando se corrijan las incongruencias administrativas de las que adolecen las Bases Generales de los Juegos Escolares del Principado de Asturias 2014/2015 por ser éstas injustas y abusivas.

Cabe manifestar, que esta petición se extralimita de las competencias que tiene asignadas este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que no puede entrar a valorar tales aspectos, ya que sus competencias se limitan exclusivamente a la disciplina deportiva entendiendo como tal los recursos que se interpongan contra Resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las Federaciones Deportivas (Artículo 2 y 15 del Decreto 23/2002, de 21 de Febrero que aprueba el Reglamento del C.A.D.D).

Por todo lo expuesto, este C.A.D.D considera acreditada la alineación indebida del equipo "I.E.S.O XXX B" , categoría Infantil A-2, en los partidos celebrados los días 17 y 18 de Abril ante el "YYY", encontrándonos ante un comportamiento que implica la vulneración de las bases reguladoras de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2014/2015, concretamente de sus artículos 9 y 13 c) y en consecuencia susceptible de ser sancionada en los términos señalados en el artículo 14.1 a). del mismo cuerpo normativo.

IV.- Igualmente, ante la petición expresa que se hace en el recurso presentado por D. Pedro, se aprecia que en el punto primero de su alegaciones el recurrente solicita la suspensión cautelar de la fase final de Juegos Escolares de voleibol Infantil A-2 hasta que se dictase Resolución por parte de éste Comité, en este mismo sentido mediante escrito de fecha 6 de Mayo se solicitó por ambos recurrentes suspensión cautelar de la sanción recurrida.

Sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se acordó la suspensión cautelar solicitada de la resolución adoptada por el Comité de Competición de la Federación de Voleibol de Principado de Asturias, en relación a la sanción impuesta al equipo I.E.S.O "XXX B" Infantil A-2 femenino, pero se desestimó la petición de paralización de la suspensión de la fase final de los Juegos Escolares de voleibol infantil A-2.

Es por ello, que una vez dictada Resolución y deviniendo ésta firme, cesará la efectividad de la suspensión, dando cumplimiento al contenido íntegro de la primera.

Vistos los preceptos citados y demás normas en general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. Fernando en calidad de Director del Centro I.E.S.O “XXX” y por D. Pedro, mayor de edad, con D.N.I XXXXXX, en calidad de Director Técnico del equipo de voleibol infantil femenino A-2 del I.E.S.O “XXX” contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, de fecha 23 de Abril de 2015, dictada en el expediente nº 03/2015, confirmando ésta última en su integridad.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interesadas interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de **DOS MESES** siguientes a su notificación.

EXPEDIENTE:	16/2015
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Regulación en JJDD sobre jugadores CP e IESO
FALLO:	Se acuerda suspensión de la sanción de pérdida de encuentro, adoptada por la Federación
PONENTE:	DÑA. ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

PROVIDENCIA

Presentado sendos Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por parte de D. Pedro, en calidad de Director Técnico del equipo infantil A2 I.E.S.O “XXX B”, con fecha de entrada en el Registro de éste Comité 28 de Abril de 2015 y por D. Fernando, Director del centro I.E.S.O “XXX”, con fecha de entrada en el Registro de éste Comité 28 de Abril de 2015, ambos recursos formulados contra Resolución N° 3/2015, del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias notificada a los hoy recurrentes en fecha 23 de Abril de 2015, en virtud de la cual, se acuerda en base al artículo 13.c), 14.1 de las bases generales de los Juegos Deportivos 2014-15 y artículo 66.1 del Reglamento Disciplinario de la F.V.B.P.A, *sancionar al equipo I.E.S.O “XXX B” con pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria por alineación indebida*; se acuerda, en la reunión de 04 de Mayo, designar Ponente a Dña. Alejandra Fernández Álvarez;

Debido a la existencia de petición expresa de medida cautelar por ambos recurrentes y correspondiendo a la ponente de éste órgano disciplinario el otorgamiento o no de las mismas de forma razonada, se hace necesario resolver de inmediato sobre la pertinencia de las mismas, a saber;

D. Fernando presenta escrito posterior a la interposición del recurso, concretamente en fecha 6 de Mayo, solicitando la suspensión cautelar de la Resolución N° 3/2015, del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias en relación a la sanción que implica pérdida de encuentro o en su caso la eliminatoria por alineación indebida, hasta que se resuelva definitivamente el presente expediente, este Comité resuelve:

Dispone el art. 21, 3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que para la adopción de la suspensión cautelar deberán concurrir los siguientes requisitos cumulativos;

- a) Petición expresa, simultánea o posterior a la interposición del recurso. Como se constata de la lectura del mismo, se ha producido dicha solicitud por parte del recurrente en fecha 6 de Mayo de 2015.
- b) Garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada. En el presente caso cabe conceder la suspensión de la sanción no existiendo peligro de que la misma no llegue a cumplirse, aunque se suspenda su ejecutividad hasta que se proceda a resolver de manera definitiva.
- c) Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediera la suspensión solicitada. A efectos de no conculcar el derecho que le asiste al recurrente y que pudiera venir ocasionado por el retraso en la emisión del fallo definitivo, el principio de *“periculum in mora”* implica, que el lapso de tiempo que transcurre entre la interposición del recurso y la emisión del fallo no ha de conculcar el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y que se vería frustrado de ser estimadas las pretensiones emitidas por el recurrente.

d) Fundamentación en un aparente buen derecho. En el presente supuesto, y sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, lo cierto es que esa apariencia la tiene el recurso presentado por el I.E.S.O “XXX” y otro, tanto en la relación de hechos expuestos en los motivos del recurso así como en la normativa en la que se fundamenta, y que ofrece directamente elementos suficientes de los que resulta la necesaria *fumusboni iuris*.

D. Pedro, solicita en el mismo recurso de fecha 28 de Abril de 2015 que se adopte como medida cautelar la paralización de la Fase Final de los Juegos Escolares de Voleibol hasta que se proceda a resolver por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el recurso planteado.

Es evidente, que en el presente caso no se procede a solicitar la suspensión del acto recurrido (la sanción N° 3/2015 impuesta por la FVPA) sino la suspensión de la fase final de los juegos, no siendo éste último el objeto del recurso planteado. A mayor abundamiento para poder estimar la pretensión de la actora deben darse con carácter necesario los requisitos ya mencionados con anterioridad y que se recogen de manera expresa en el artículo art. 21, 3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, siendo éstos cumulativos y no alternativos, siendo suficiente que no se de uno de ellos para desestimar la suspensión solicitada. En este caso es evidente que, sin olvidar los señalado con anterioridad, el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 16 de Abril de 1996 en relación a la suspensión cautelar en materia de deporte manifiesta que *“Ello no supone que en materia de ejercicio de potestades disciplinarias por parte de la Administración, la resolución que impone una sanción haya de ser suspendida necesariamente, sino que a juicio de ponderación entre intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del TS en armonización de la efectividad de la tutela judicial efectiva y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una especial protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los hechos aportados en el proceso, sin por ello prejuzgar sobre el fondo del asunto”*.

En el presente caso, es evidente que la suspensión de la competición implica un perjuicio a los intereses generales y resto de equipos que impide a esta parte estimar la medida solicitada; sin olvidar que el principio *“pro competitioe”* imperante en materia deportiva, obliga necesariamente a dar continuidad a la competición, sin perjuicio de que los resultados finales de la misma han de tener en consideración las decisiones que puedan adoptarse por éste Comité.

Por ello, sin prejuzgar decisión alguna sobre el fondo del asunto, se resuelve acordar la medida cautelar solicitada por D. Fernando en el sentido de suspender con carácter cautelar la Resolución N° 3/2015, adoptada por el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, en relación a la sanción impuesta al equipo I.E.S.O. “XXX B”, en tanto no se adopte resolución definitiva y a sensu contrario se resuelve desestimar la medida cautelar solicitada por D. Pedro que implicaba la suspensión de paralizar la fase final de Juegos Escolares de Voleibol, por no cumplir ésta última los requisitos exigidos por el artículo 21.3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

EXPEDIENTE:	11/2015
FEDERACION:	-----
TEMA:	Denuncia de infracciones a la conducta deportiva por hechos ocurridos en Asamblea General de club deportivo
FALLO:	Archivo del expediente
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 15 de junio de 2015, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 11/15, seguido a instancia de D. Arturo , en relación con el Club XXXXXX, siendo ponente D. Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 15 de abril del presente año 2015 tiene entrada escrito firmado por el Director General de Deportes del Principado de Asturias, por medio del cual se pone en conocimiento de este Comité los hechos denunciados ante la referido Dirección General por D. Arturo en relación con el Club XXXXXX y la asamblea general de socios del mismo celebrada el presente año, por si los mismos pudieran considerarse como infracción de la conducta deportiva en relación con la Ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- Dicho escrito no constituye recurso alguno, sin que previamente al mismo exista resolución de ninguna Federación Asturiana sobre los particulares que en el se relacionan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por su parte, el art. 23 del citado Decreto establece que *“el procedimiento [extraordinario] se iniciará por propia iniciativa o a instancia del órgano deportivo de la Administración del Principado de Asturias, ante el conocimiento de una acción u omisión que pueda ser constitutiva de una infracción deportiva de las tipificadas en la Ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias como infracciones a la conducta deportiva”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el expediente que se le plantea.

II.- Examinado el escrito remitido por el Director General de Deportes y, fundamentalmente, el que al mismo acompaña, que se corresponde con la denuncia presentada ante dicha Dirección General por D. Arturo en relación con el Club XXXXXX y la asamblea general de socios del mismo celebrada el presente año; así como un segundo escrito presentado por dicho denunciante ya directamente ante este Comité ampliando su queja, se constata que los hechos que se denuncian se corresponden con una presunta mal realizada convocatoria para la celebración del Club XXXXXX celebrada el pasado 7 de marzo, así como en el hecho de que durante su intervención en la misma, el denunciante dice haber sido insultado y menospreciado por el presidente de la entidad y uno de los vocales de su Junta Directiva; añadiendo en su segundo escrito que el aludido presidente actúa con nepotismo, al haber cambiado la cuenta bancaria del Club de la entidad en la que antes estaba, A, a la B, por ser ahí donde trabaja su mujer.

III.- Pues bien, de lo referido no se desprende que se haya cometido ninguna de las tipificadas en la Ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias como infracciones a la conducta deportiva (arts. 70, 71 y 72).

Lo que suscita la atención de la Dirección General y se trasmite a este Comité, son, como ya señalamos, las conductas reseñadas por D. Arturo en los dos escritos por el mismo presentados y que, sucintamente, son:

- La convocatoria de la asamblea anual de socios del Club XXXXXX sin respetar el plazo de 15 días de antelación que al efecto señalan los estatutos del mismo.

- Que cuando el quejante intervino como socio en dicha asamblea fue insultado tanto por el presidente como por uno de los vocales de la Junta Directiva.

- Que, fuera ya de lo sucedido en la asamblea, el presidente del club hace ostentación de haber practicado pesca furtiva (un atún rojo) Hecho este último por que al parecer, ya fue sancionado en su día por la Delegación del Gobierno.

- Que el mencionado presidente enajenó bienes del club sin autorización de la asamblea de socios.

- Y que, finalmente, sin autorización tampoco de la citada asamblea, trasladó la cuenta bancaria que el club tenía históricamente en la entidad A a la B, solo por el hecho de que en esta última trabaja, al parecer, su esposa.

Pues bien, las conductas denunciadas, aún en el supuesto de que las mismas pudiesen llegar a probarse, no tendrían encaje en ninguna de las infracciones a las reglas de disciplina deportiva que se recogen de manera extensa y detallada en los arts. 70 a 72 de la antes citada Ley 2/1994 del Deporte del Principado de Asturias.

El elenco de dichas infracciones es tan elevado (28) que excede del marco de la presente Resolución hacer una referencia concreta a cada una de ellas a los efectos de ver porque no encajaría en el supuesto que nos ocupa. Con el fin de garantizar al quejante su derecho a la tutela judicial efectiva (aún cuando, en puridad no nos encontremos ante un recurso ni ante una petición directa a este Comité) sí entendemos preciso hacer un breve análisis de las que dicho quejante incluye expresamente en su escrito.

Así, no se puede entender que la actuación del presidente de un club deportivo comportándose de forma grosera e insultante en una asamblea de socios (si tal cosa hubiere sucedido, de lo que no hay más prueba que lo alegado por el Sr. Arturo) constituya un abuso de autoridad, puesto que para ello resultaría preciso que dicho presidente *"por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia"* según exige el art. 24 del Código Penal, cuyos principios resultan de obligada aplicación al derecho administrativo sancionador.

No se podría incardinar tampoco dicha conducta, ni ninguna de las otras que se atribuyen al presidente del club en una usurpación de funciones, para la que se exige el *"ejercicio ilegítimo de actos propios de una autoridad o funcionario público"* (art. 402 del citado Código Penal).

Tampoco las denunciadas irregularidades, en principio formales, en relación con la convocatoria para la asamblea general de socios del club celebrada el pasado 7 de marzo, pueden tener encaje en la infracción recogida en el art. 70, 2 b) de la Ley del Deporte, pues este tipifica *"la no convocatoria, en los plazos o condiciones legales y de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de las asociaciones deportivas, por quienes están obligados reglamentariamente a ello"* Puesto que en el presente caso se está haciendo referencia a una única convocatoria de una única asamblea, no resulta preciso ahondar más en la cuestión.

Por otro lado, ni alardear de haber cometido una infracción administrativa ya castigada (como se dice sucedió al hacer ostentación de la pesca de un atún rojo ya castigada por la Delegación de Gobierno) ni el cambiar la cuenta del club de una entidad bancaria para otra (sin expresarse siquiera que tal cosa hubiese sido expresamente rechazada por la asamblea de socios del club, para el en principio más que discutible supuesto de que el Presidente o la Junta Directiva no tuviesen facultades para ello sin la aquiescencia de la masa social) suponen tampoco infracción alguna a la Ley del Deporte, por más que tales conductas se tachen de nepotismo para lo que, igualmente haría falta que el autor fuese funcionario público y actuase como tal, lo que no es el caso.

Y finalmente, en relación a los insultos pretendidamente vertidos contra la persona del quejante por parte del Presidente del club y uno de los miembros de su Junta Directiva, decir que tampoco tendrían encaje, de ser ciertos y probados, en el art. 71 b) de la Ley puesto que lo que dicha norma castiga son *"Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, directivos y autoridades deportivas, o contra el público asistente a las pruebas o competiciones u otros deportistas"* Ni el quejante actuaba en el ejercicio de las funciones especificadas ni estaba asistiendo como público a una competición deportiva, sino que lo que denuncia tuvo lugar en el marco de una asamblea general de socios de un club privado.

No cabe tampoco, como se pretende, suspender el curso de las presentes actuaciones para dar traslado a la fiscalía, puesto que, aún cuando los hechos pudiesen ser constitutivos de una infracción penal (que por lo denunciado sí que podrían serlo, al menos de una falta de vejaciones -si finalmente se acreditasen los insultos-) al no serlo en ningún caso de una contra la disciplina deportiva, lejos de dicho traslado lo único que corresponde es, atendiendo a la reiterada falta de tipicidad de los hechos denunciados, acordar el archivo del expediente, dando traslado de la presente Resolución a la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23, 2 del Decreto 23/2002 por el que se aprueba el Reglamento de Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

El archivo del presente expediente por cuanto los hechos denunciados no constituyen, en ningún caso, ninguna de las infracciones a la conducta deportiva recogidas en la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, dando traslado de presente acuerdo a la Dirección General de Deporte, como órgano deportivo del Principado de Asturias a cuya instancia se inició el procedimiento.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.